Café Fiscal | Ipso 20 | Cultura Fiscal

Notas FISCALES

www.notasfiscales.com.mx

LA ESTRATEGIA DE LOS PROFESIONALES

CÁLCULOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL A CARGO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Ingresos por enajenación de bienes inmuebles
- Límite en las deducciones personales
- Deducción de la transportación escolar y de las colegiaturas
- Deducibilidad de los depósitos en cuentas especiales para el ahorro, primas de contratos de seguro y adquisición de acciones de fondos de inversión
- Deducciones personales relacionadas con la salud y la vida
- Deducibilidad de los donativos otorgados
- Deducción de intereses pagados derivados de créditos hipotecarios
- Deducción de las aportaciones complementarias de retiro efectuadas por personas físicas
- ISR a cargo de las personas que realizan actividades empresariales
- ISR respecto de los ingresos por arrendamiento
- ISR sobre sueldos y salarios
- ISR respecto de los ingresos por intereses
- ISR por la obtención de premios
- Ingresos por dividendos

SÍGUENOS:
www.notasfiscales.com.mx
facebook.com/NotasFiscalesOficial
twitter.com/NotasFiscales

sitio móvil

$98.00 ABRIL 2019 ISSN 1405-2598

EDICIÓN NACIONAL

00281

7 52435 29571 0

281

AÑO 25

Exhíbase el ejemplar hasta el 30 de abril

Edición
REVISADA Y ACTUALIZADA CON LAS REFORMAS FISCALES VIGENTES

Grupo Editorial HESS

PONE EN SUS MANOS EL MANUAL INDISPENSABLE QUE LE EXPLICA CON EJEMPLOS Y CASOS PRÁCTICOS, COMO CONTROLAR Y EFICIENTAR UNA DE LAS ÁREAS MAS SENSIBLES DE CUALQUIER EMPRESA

$980.00
Envío sin costo

PRECIO SUJETO A CAMBIO SIN PREVIO AVISO

- Salarios y prestaciones
- Previsión social
- Horas extras
- Aguinaldo y vacaciones
- Reparto de utilidades
- Despidos y renuncias
- Indemnizaciones laborales
- Prima de antigüedad
- Finiquitos y liquidaciones
- Cálculo de impuestos
- Nóminas y registro contable
- Cuotas IMSS e INFONAVIT
- Pensiones y retiros

Más sobre esta obra en: ***www.notasfiscales.com.mx/libros***

BANCOMER *Cta:* 0450774448 *CLABE:* 012 180 00450 774448 5

BANAMEX *Cta:* 03264195852 *CLABE:* 002 180 03264 195852 0

SANTANDER *Cta:* 92000022574 *CLABE:* 014 180 92000 022574 5

Deposite a nombre de **GRUPO EDITORIAL HESS, SA de CV** y envíe copia de su ficha de depósito junto con sus datos de facturación al correo:
ventas@notasfiscales.com.mx
o al WhatsApp: 55 2257 4803
Informes a los tels: **5761-2020 y 5761-5827**

HESS
grupo editorial

notas FISCALES

DIRECTORIO

Director General
Lic. Arturo Esquivel Spíndola

CONSEJO EDITORIAL

C.P. Carlos Esquivel Espíndola
Lic. Manuel Reynoso Piña
Lic. Anid Almaráz Alvarado
Lic. Rodolfo Esquivel Spíndola

COLABORACIÓN

C.P. Eduardo Guzmán Torres
M.D. Sergio Ixtepan González
C.P. Ovidio Alvarez Morales
Lic. Valentín Salazar Bello
Mtro. Fernando Esquivel Spíndola

Diseño
DCG. Luis Javier Anguiano E.

Administración
C.P. Oscar Padilla Moreno

Contabilidad
Fernando Salomón E.

Director Comercial
V. Manuel Esquivel Spíndola

ATENCIÓN A CLIENTES

Lic. Amalia Barrera Martínez
Tels. (0155) 5761-2020 | 5578-0006 | 5761-5827
5588-0536 | facebook.com/NotasFiscalesOficial
ventas@notasfiscales.com.mx

SUSCRIPCIONES Y VENTAS EN TODO EL PAÍS:

GRUPO EDITORIAL HESS, S.A. DE C.V.
Tels. (0155) 5761-2020 | 5578-0006
5761-5827 | 5588-0536
e-mail: notasfis@notasfiscales.com.mx
notasfis@notasfiscales.com.mx

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAÍS:

Área Metropolitana, Guerrero y Morelos
Comercializadora de Productos Editoriales,S.A.
Oscar Ortiz Martínez

Tlaxcala, Puebla, Hidalgo
Grupo Visión Fiscalista, S.C. y/o
Abad Raúl Valdés Melo

Monterrey, N.L.
Cristina González Sánchez

Guadalajara, Morelia, San Luis Potosí
Nestor Raúl Flores Ortíz

Mérida, Yuc.
Luis Zavala Pérez

San Luis Potosí y Querétaro
Arturo Pérez Escobedo

Toluca, Edo. Méx.
Carlos Mendiola/Lucía Mendiola

Editorial

Notas Fiscales No. 281

La mejor recomendación que un asesor fiscal puede hacer a sus asesorados es que paguen sus impuestos con oportunidad y exactitud, eso les evitará a estos sobresaltos y preocupaciones futuras, les hará sentir que están cumpliendo con la sociedad y les hará afirmarse en sus decisiones empresariales. La respuesta a las situaciones económicas complicadas no está en la elusión o en la evasión fiscales, sino en hacer mejores negocios, en una mejor organización, en evitar los desperdicios y gastos superfluos, en administrar mejor los recursos, en hacer más eficiente la operación, en un incremento de los ingresos, etc. La tributación se va simplificando, al grado tal que en breve los contribuyentes ya no se verán en la necesidad de hacer declaraciones, pues será la autoridad exactora la encargará de elaborarlas, limitándose a comunicarles a aquellos los importes a su cargo o a su favor. El buscar ser ordenados en el control de nuestras operaciones es una buena decisión, el documentar adecuadamente cada una de ellas nos simplificará las cosas. Por lo menos, en el país se respira confianza en un mejor futuro y ese es uno de los principales elementos que promueven la inversión, que a su vez se traduce en fuentes de empleo y en una economía más sólida. Regresemos a nuestras bases y proyectemos mejor nuestros negocios.

Política Editorial

NOTAS FISCALES es una publicación mensual, distribuida entre profesionistas y usuarios de la información financiera, administrativa y fiscal. Es una revista de recopilación, análisis, opinión y/o información. Los artículos presentados se refieren al criterio particular del consejo editorial y/o de los autores y por lo tanto no generan derechos u obligaciones distintos de los que establecen las disposiciones fiscales. Prohibida su reproducción total o parcial.

Índice

Secciones

3 **Cultura Fiscal**

- Pagos provisionales de ISR con motivo de escisión
- Límite en la deducción de equipo de transporte
- Imposibilidad de acreditar el IVA relacionado con deducciones personales
- De los créditos del INFONAVIT
- Multas por devoluciones improcedentes
- Constructoras con establecimiento permanente en México
- Retenciones oportunas de cuotas obreras de seguro social
- Crédito comercial o mercantil
- Pago de IVA por parte de las asociaciones religiosas
- Donatarias autorizadas
- Enajenación de bienes embargados

14 **Ipso 20**

16 **Café Fiscal**

96 **Para tomarse en cuenta**

Artículos

La capacitación práctica 12

Impuesto Sobre la Renta anual derivado de la obtención de ingresos por enajenación de bienes 13

Límite en las deducciones personales de las personas físicas 17

Deducción por parte de las personas físicas de los gastos por concepto de transportación escolar y de colegiaturas 18

Deducibilidad de los depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones y adquisición de acciones de fondos de inversión . . . 20

Deducciones personales relacionadas con la salud y la vida 23

Deducibilidad de los donativos otorgados 26

Deducción de intereses pagados derivados de créditos hipotecarios 29

Deducción de las aportaciones complementarias de retiro efectuadas por personas físicas 33

Impuesto Sobre la Renta a cargo de las personas que realizan actividades empresariales 36

Impuesto sobre la renta anual respecto de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles 52

Declaración anual de las personas que perciben ingresos por sueldos y salarios 55

Declaración anual de las personas que obtienen ingresos por intereses 64

Impuesto Sobre la Renta anual a cargo de las personas que obtienen ingresos por premios 68

Ingresos por dividendos 70

Indicadores financieros

Tasas de Recargos en la Ciudad de México 73

Costo Porcentual Promedio de Captación 73

Unidades de Inversión (UDI's) 74

Tipo de cambio 75

Valor de conversión de monedas extranjeras a dólares 76

Indice Nacional de Precios al Consumidor 2010-base 100 78

Indice Nacional de Precios al Consumidor 2018-base 100 79

Tasa Porcentual de Inflación 80

Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (T.I.I.E.) 80

Tasas de Recargos Impuestos Federales 81

Unidad de Medida y Actualización (UMA) 81

Salarios diarios generales (mínimos) 81

Salarios minimos profesionales 82

Cuotas I.M.S.S. Vigentes 83

Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente 84

Tablas para las retenciones de ISR vigentes en 2018 y 2019 86

Tablas mensuales para el cálculo de ISR en servicios profesionales, actividades empresariales, integrantes de coordinados y personas físicas del sector agropecuario, silvícola y de pesca . . . 90

Instituciones de crédito autorizadas para recibir declaraciones 92

Guía de publicaciones en la Resolución Miscelánea Fiscal 2018 93

Distribuido en la República Mexicana a través de la Unión de Voceadores en el Distrito Federal por Everardo Flores Serrato, Serapio Rendón No. 87, Col. San Rafael, C.P. 06470, Del. Cuauhtémoc y a través de la Unión de Voceadores en el interior del país por CODIPLYRSA, Compañía Distribuidora de Periódicos, Libros y Revistas, S.A. de C.V. Serapio Rendón No. 87, Col. San Rafael, C.P. 06470, Del. Cuauhtémoc. Editor Responsable Rodolfo Esquivel Spíndola Manuel Gutierrez Najera No. 91 Col Obrera, C.P. 06800, Cuauhtemoc, D.F., No. de Certificado de Licitud del Título 9197, No. de Reserva de Derechos de Autor 04-20005-072809502300-102 No. de Certificado de Licitud de Contenido 6442. Registro Postal PP15-5002. Autorizado por Sepomex, impreso por Ediciones e Impresiones de México, S.A. de C.V., con Domicilio en Manuel Gutierrez Najera No. 91 Col Obrera, C.P. 06800, México, D.F., Tel. 5578-00-06

Cultura FISCAL

Pagos provisionales de ISR con motivo de escisión

Cuando se efectúa una fusión hay una transmisión universal del patrimonio de una sociedad fusionada (sociedad que desaparece) a una sociedad fusionante, ya sea que esta última sea una sociedad previamente existente o una nueva que surge con motivo de la fusión. En el caso de escisión no existe la referida transmisión universal del patrimonio de una sociedad a otra, sino solamente una transmisión parcial de bienes y capital, de una sociedad escindente hacia una o más sociedades escindidas. Las sociedades que inician operaciones derivado de una escisión de sociedades, es decir, se trata de sociedades nuevas, no se encuentran relevadas de la obligación de efectuar pagos provisionales de impuesto sobre la renta, sino que deben efectuarlos partir del mes en que ocurra la escisión, haciendo uso del coeficiente de utilidad que ha venido utilizando la sociedad escindente.

Límite en la deducción de equipo de transporte

La fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece un límite de deducción para la inversión en automóviles, en un monto de hasta $175,000.00, cuando la propulsión de estos es a través de combustibles fósiles (gasolina o diésel) y de $ 200,000.00 cuando se trata de automóviles cuya propulsión es a través de baterías eléctricas recargables, o bien se trata de automóviles eléctricos que además cuentan con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, es decir, para los automóviles denominados "híbridos". Por lo tanto, este monto limitante, no es aplicable a vehículos que no son automóviles, dentro de los cuales se encuentran las camionetas denominadas pick up", las cuales en parte pueden considerarse de carga y en parte como vehículos para el transporte personal, criterio que incluso es aceptado por la autoridad fiscal. Camiones y camionetas de carga no entran en la categoría de automóviles. Recordemos que el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta define a estos últimos como "vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor".

Imposibilidad de acreditar el IVA relacionado con deducciones personales

El artículo 148 de la ley del impuesto sobre la renta señala en su fracción octava que los pagos de impuesto al valor agregado (IVA) no son deducibles, excepto cuando el contribuyente tenga derecho a acreditarlo o a solicitar su devolución. El IVA es un impuesto que grava el consumo y es trasladado por contribuyentes que realizan actividades preponderantemente económicas o lucrativas; así lo precisa el artículo 1° de la ley de la materia. Las deducciones personales, como su nombre lo indica, no se relacionan con la actividad económica del contribuyente y por lo tanto el IVA pagado al efectuar estas no se puede disminuir del IVA por pagar derivado de actividades económicas o lucrativas. Es con fundamento en el citado artículo 148 que el IVA de esas deduc-

ciones personales no es acreditable, pero sí deducible. Al no ser un IVA acreditable, es imposible que pueda resultar un saldo a favor por su aplicación.

De los créditos del INFONAVIT

Algunos trabajadores se preguntarán si son sujetos de obtención de un crédito por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Primeramente habrá que considerarse que sólo se otorgan créditos a los trabajadores que son titulares de depósitos constituidos a su favor en el propio Instituto y que no han recibido apoyos financieros de este último. Los créditos que otorgue el Instituto pueden ser destinados para:

A. La adquisición en propiedad de habitaciones, financiadas o no por el INFONAVIT;

B. La construcción de vivienda;

C. La reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, y

D. El pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

La vivienda que se pretenda adquirir, construir, reparar, ampliar, mejorar, o por la que se pretenda cubrir pasivos adquiridos por cualquiera de estos conceptos debe tener una vida útil probable de 30 años, a partir del otorgamiento del crédito y ser garantía suficiente del mismo.

El INFONAVIT asigna los créditos conforme a un sistema de puntuación que tiene por objeto seleccionar a los trabajadores que son susceptibles de ser acreditados. Se requieren como mínimo 116 puntos, los cuales se asignan con base a tablas de puntuación que consideran:

1. Edad y salarios del trabajador.
2. Monto ahorrado en la subcuenta de vivienda (cantidad en favor del trabajador que el patrón ha aportado al INFONAVIT)
3. Numero de aportaciones.

El INFONAVIT nos da a conocer las tres tablas siguientes:

Edad y salario

Edad	Salario en Unidad de Medida y Actualización (UMA)					
	1.0 a 2.6	2.7 a 3.6	3.7 a 5.2	5.3 a 6.7	6.8 a 11.0	11. 1 o más
17	30	31	32	34	39	40
18 a 20	56	57	58	60	65	66
21 a 34	60	61	62	64	69	70
35 a 42	63	64	65	67	72	73
43 a 49	66	67	68	70	75	76
50 o más	51	52	53	55	60	61

Tu ahorro en la Subcuenta de Vivienda

Respecto al salario mensual del trabajador		
De (UMA)	A (UMA)	Puntos
0	1.70	24
1.71	2.20	27
2.21	2.60	31
2.61	3.10	33
3.11	3.70	35
3.71	4.50	37
4.51 en adelante		39

Cotización continua

Se considera el número acumulado de los últimos bimestres que se haya cotizado en el INFONAVIT, con el mismo o con diferentes patrones.

Bimestres cotizados	Puntos
Hasta 5	0
De 6 a 12	16
De 13 a 15	23
16 y más	38

Para auto precalificarse se puede acceder a la dirección siguiente:

http://precalificaciones.infonavit.org.mx/Precalificacion/precalif.xhtml?tipoProducto=IT

En los casos de inconformidad de los trabajadores sobre su derecho a recibir crédito, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione sus derechos, se podrá promover el recurso de inconformidad en los términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Instituto y del Reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto.

Multas por devoluciones improcedentes

Ahora que desapareció el esquema de compensación universal y que prácticamente lo único que es compensable es un saldo de ISR a favor contra otro a cargo de la misma naturaleza, las solicitudes de devolución se verán incrementadas. En ese sentido, considérese que el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación precisa que es factible multar al contribuyente cuando la infracción consista en obtener una devolución, acreditamiento o compensación, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. La multa se determina tomando como base el monto del beneficio indebido **actualizado** desde el mes en que se obtuvo dicho beneficio, hasta aquél en que las autoridades fiscales dicten resolución en la que apliquen la multa, o bien, hasta el mes en que el infractor efectúe el pago de la misma.

El artículo confirma lo que ya establece el segundo párrafo del artículo 70 del referido Código, es decir, que cuando un contribuyente no pague una multa esta se deberá pagar posteriormente pero actualizada, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Recordemos que los saldos a favor correspondientes al ejercicio fiscal de 2018 tanto en ISR como en IVA, todavía son compensables entre sí, es decir, contra saldos a cargo de dichos impuestos.

Constructoras con establecimiento permanente en México

Las naciones buscan que los extranjeros paguen impuestos en su territorio. Estableciendo en su legislación que esto será procedente cuando obtengan ingreso de fuente de riqueza en el país, o cuando tengan establecimiento permanente en el mismo. Los extranjeros, buscan no hacerse sujetos de obligaciones en México, y si bien consienten en pagar el impuesto sobre la renta a través de la retención que los residentes en nuestro país les efectúen descontadas de los pagos que les hacen, la legislación fiscal pretende no solo que paguen un impuesto sobre la renta "puro", es decir, sin que medie descuento o acreditamiento alguno, sino que también se causen otros impuestos, por ejemplo el IVA, cuotas de seguridad social respecto de trabajadores, impuestos locales, etc., es decir, que se constituya establecimiento permanente. Si una persona residente en México contrata a una constructora extranjera para que le preste un servicio, esta, derivado del tipo de trabajo debe permanecer en el país mientras dura la obra o servicio para la cual fue contratada. El extranjero asumirá que su estancia es derivada del tipo de servicio que presta y que no está en el país constituyendo establecimiento permanente. Es por ello que el sexto párrafo del artículo segundo de la ley del impuesto sobre la renta señala que:

"Tratándose de servicios de construcción de obra, demolición, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses".

Por otra parte, una actividad empresarial no necesariamente se realiza en forma personalizada sino que se puede subcontratar a otras empresas que ayuden a prestar el servicio. Por tal motivo, el séptimo párrafo del referido artículo segundo establece que cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas los servicios relacionados con construcción de obras, demolición, instalaciones, mantenimiento o montajes en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo de 183 días mencionado.

Retenciones oportunas de cuotas obreras de seguro social

La fracción VI del artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta precisa que son deducibles las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto

Mexicano del Seguro Social. Sin embargo, como es evidente, dicha fracción no se refiere a la posibilidad de deducir la cuota obrera que paga el patrón, prestación que se da a algunos trabajadores. El cuestionamiento es si estas cuotas son deducibles. Hasta 2013, si se establecía

Hasta 2013, la ley del impuesto sobre la renta permitía la deducibilidad de la cuota obrera pagada por el patrón. La fracción I del artículo 32 de dicho ordenamiento establecía lo siguiente:

> "No serán deducibles:
>
> **I.** Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

La fracción I, del correlativo y actual artículo 28, precisa lo siguiente:

> "No serán deducibles:
>
> **"I.** Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones…"

La fracción VIII, del artículo 29 de la ley del impuesto sobre la renta vigente hasta 2013, precisaba que serían deducibles:

> **VIII.** Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.

Y la correlativa fracción VI del artículo 25 de la ley actualmente vigente señala que serán deducibles:

> **"VI.** Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social..."

Resulta evidente que el legislador quiso eliminar la deducibilidad de las cuotas obreras de seguro social pagadas por el patrón.

No obstante lo expuesto, el artículo 38 de la ley del seguro social establece que cuando el patrón no le retenga a sus trabajadores en forma oportuna las cuotas al seguro social que a estos corresponde, solo se podrán descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a cargo del patrón. Si en este caso, esas cuotas ya son a cargo del patrón ¿Podrá deducirlas? ¿Usted qué piensa?

Crédito comercial o mercantil

Al crédito comercial, también se le denomina crédito mercantil. En materia fiscal, se refiere al sobreprecio que se paga por unas acciones superior a su valor nominal. Digamos que el valor nominal de una acción es de $ 1,000 y la empresa paga por cada acción que adquiere de otra sociedad $ 1,200. Ese sobreprecio no es deducible. Aunque la fracción no lo precisa, el monto de la inversión ($ 1,000 por acción tampoco es deducible) es un bien que solo podrá deducirse disminuyendo el precio de venta, precisamente, hasta el momento en que se enajene.

Pago de IVA por parte de las asociaciones religiosas

Los servicios que prestan las asociaciones religiosas son exclusivamente para sus miembros y por lo tanto no son base del impuesto al valor agregado, según lo establece el inciso e) fracción XII del artículo 15 de la Ley de la materia. Dicha fracción dispone que:

> "No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:
>
> **XII.** Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:
>
> **e)** Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, **religiosos** y culturales a excepción de aquellas que proporcionen servicios con

> instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.
>
> En los casos de que se enajenen algunos otros objetos religiosos darían lugar al pago del IVA. En el caso de enajenarse material impreso, la fracción III del artículo 9 de la Ley de la materia señala que "no se pagará el impuesto en la enajenación de libros, periódicos y revistas".

En la enajenación de inmuebles considérese que los terrenos no son objeto de IVA por disposición expresa de la fracción I del artículo 9. Las construcciones dan lugar al pago del IVA excepto en los casos en que estas son destinadas a casa habitación (fracción II artículo 9 de la Ley del IVA).

Donatarias autorizadas

La fracción IV del artículo 82 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta precisa que para que una sociedad pueda ser considerada donataria autorizada, tiene como requisito (entre otros) el no otorgar beneficios sobre su remanente a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de otras donatarias o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. Esta disposición es entendible pues resultaría cuestionable que a una persona se le autorizara a recibir donativos deducibles para los donantes y que esos donativos se le entregaran a cualquier persona física o moral.

Las donatarias autorizadas se encuentran obligadas a mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a través del programa electrónico que para tal efecto está a su disposición en la página de Internet del SAT. La información se presenta en el mes de mayo de cada año, con la información del ejercicio inmediato anterior.

Enajenación de bienes embargados

Para cobrarle coactivamente un crédito fiscal a un contribuyente, la autoridad fiscal está facultada para embargarle bienes, muebles e inmuebles, que después deberá enajenar mediante subasta para aplicar posteriormente el dinero obtenido al pago del crédito fiscal.

El artículo 173 del Código Fiscal de la Federación dispone que la enajenación de bienes embargados, procederá:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base (valor de avalúo).

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación establece que se podrá embargar precautoriamente aun contribuyente cuando:

- **a)** Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.
- **b)** Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.
- **c)** Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 192 del Código Fiscal de la Federación, la cual establece que los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando el embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

www.notasfiscales.com.mx/nominas2019

TALLER DE NÓMINAS 2019

03 jun. | **Morelia**
04 jun. | **Guadalajara**
05 jun. | **Querétaro**
06 jun. | **Pachuca**
07 jun. | **Tlaxcala**
10 jun. | **México**

REGULE PROFESIONALMENTE EL CAPITAL HUMANO DE SU EMPRESA

Es fundamental para personas que desean tener un conocimiento **especializado y profesional** en materia laboral

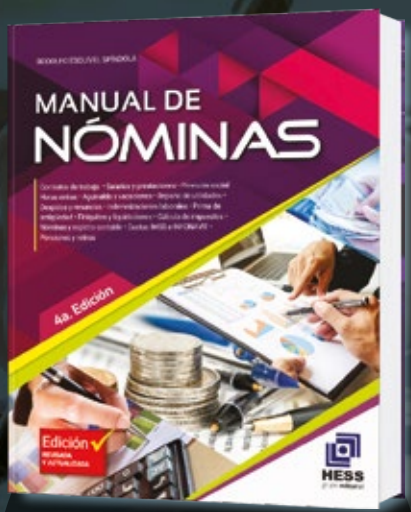

GRATIS
MANUAL DE NÓMINAS
CON VALOR DE
$980.00

$2,500.00 + IVA

Incluye:
- Exposiciones
- Desayuno Empresarial
- CoffeBreak
- Constancia con valor curricular y ante la STPS

Horarios:
- Recepción: 8:00 hrs.
- Desayuno: 8:30 a 9:30 hrs.
- Exposición: 9:30 a 14:30 hrs.
- Coffee Break: 12:00 hrs.

BANCOMER *Cta:* 0450774448 *CLABE:* 012 180 00450 774448 5

BANAMEX *Cta:* 03264195852 *CLABE:* 002 180 03264 195852 0

SANTANDER *Cta:* 92000022574 *CLABE:* 014 180 92000 022574 5

Deposite a nombre de **GRUPO EDITORIAL HESS, SA de CV** y envíe copia de su ficha de depósito junto con sus datos de facturación al correo: ***ventas@notasfiscales.com.mx*** o al WhatsApp: 55 2257 4803
Informes a los tels: **5761-2020 y 5761-5827**

HESS
grupo editorial

www.notasfiscales.com.mx/nominas2019

TALLER DE NÓMINAS 2019

Asistir a este taller le ayudará a cumplir de manera precisa con las obligaciones fiscales y laborales, le evitará problemas con las autoridades hacendarias, del trabajo, y con los trabajadores, e impactará favorablemente la situación financiera y de administración de los recursos humanos de su empresa.

GRATIS
MANUAL DE NÓMINAS
CON VALOR DE
$980.00

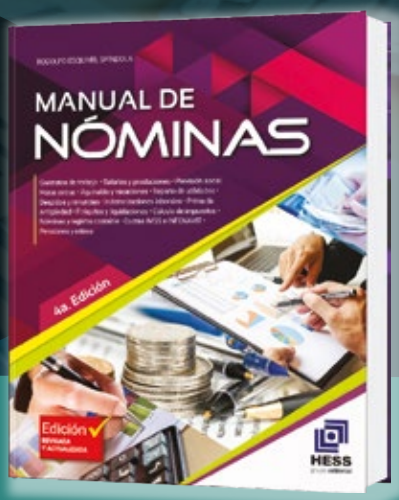

$2,500.00 + IVA

Incluye:
Exposiciones
Desayuno Empresarial
CoffeBreak
Constancia con valor curricular y ante la STPS

Horarios:
Recepción: 8:00 hrs.
Desayuno: 8:30 a 9:30 hrs.
Exposiciòn: 9:30 a 14:30 hrs.
Coffee Break: 12:00 hrs.

- Los tipos de contrato de trabajo y esquemas de contratación de trabajadores
- Las diversas jornadas de trabajo y su impacto en los montos a pagar
- Cuantificación de los salarios a pagar
- Cálculo y retención de impuestos
- Cuantificación del pago por concepto de tiempo extra de trabajo
- Planes de previsión social y prestaciones exentas
- Semana general y semana inglesa
- Despido de trabajadores
- Determinación de los montos de las indemnizaciones laborales y primas de antigüedad
- Integración de un finiquito laboral
- Consejos prácticos en materia laboral
- Amplia sesión de preguntas y respuestas sobre asuntos específicos del interés de los participantes

MORELIA 03 junio	**Hotel Holiday Inn Morelia (Multicentro)** Perif. Paseo de la Rep., Av. de las Camelinas 3466, Terrazas del Campestre, 58295 Morelia, Mich.
GUADALAJARA 04 junio	**Hotel Fiesta Americana Guadalajara** Av. Aurelio Aceves No. 225, Glorieta Minerva Col. Vallarta Poniente
QUERÉTARO 05 junio	**Fiesta Americana Querétaro** Blvd. Bernardo Quintana 4050, Plaza Boulevares, 76160 Santiago de Querétaro, Qro.
PACHUCA 06 junio	**Hotel Camino Real Pachuca** Camino Real de La Plata Manzana 3, Zona Plateada, 42083 Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.
TLAXCALA 07 junio	**Hotel Posada San Francisco** Plaza de la Constitución 17, Colonia Centro, 90000, Tlaxcala de Xicohténcatl, México.
CDMX 10 junio	**Sheraton María Isabel Hotel** Av. Paseo de la Reforma 325, Col. Cuauhtemoc, 06500 Ciudad de México, CDMX

BANCOMER *Cta:* 0450774448 *CLABE:* 012 180 00450 774448 5
BANAMEX *Cta:* 03264195852 *CLABE:* 002 180 03264 195852 0
SANTANDER *Cta:* 92000022574 *CLABE:* 014 180 92000 022574 5

Deposite a nombre de **GRUPO EDITORIAL HESS, SA de CV** y envíe copia de su ficha de depósito junto con sus datos de facturación al correo: ***ventas@notasfiscales.com.mx***
o al WhatsApp: 55 2257 4803
Informes a los tels: **5761-2020 y 5761-5827**

HESS
grupo editorial

Ipso20

01 **Pena de prisión**

Se impondrá en tiempo de 3 meses a 6 años a quien tenga en su poder marbetes o precintos sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.

- *Artículo 113 del Código Fiscal de la Federación*

02 **Ejecución del acto que determine un crédito fiscal**

Se suspenderá cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

- *Noveno párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación*

03 **Comisiones y gastos relacionados con la emisión de obligaciones o de cualquier otro título de crédito colocados entre el gran público inversionista**

Se deducirán anualmente en proporción a los pagos efectuados para redimir dichas obligaciones o títulos en cada ejercicio. Cuando las obligaciones y los títulos se rediman mediante un solo pago, las comisiones y los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

- *Artículo 36 fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*

04 **Muerte del titular**

No convierte a los beneficiarios en propietarios del dinero existente en las cuentas bancarias, si existe orden judicial de afectación al pasivo hereditario.

- *Tesis aislada 9ª Época. 2do. Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 1829*

05 **Monto original de la inversión en automóviles**

También incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

- *Segundo párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*

06 **Personas físicas y morales**

En el mes de febrero de cada año deben presentar una declaración en la que se proporcione el saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que les hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero.

- *Fracciones VI del artículo 76 y VII del artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*

07 **IVA pagado en compras, gastos e inversiones**

Aquel que no se puede acreditar por no estar identificadas las erogaciones con actividades gravadas sino exentas se pierde como impuesto, sin embargo, se convertirá en un gasto deducible.

- *Fracción XV del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*

08 **Erogaciones identificadas con exportación**

El IVA que les corresponde es acreditable

- *Fracción I del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado*

09 **Quiebra de una sociedad**

Puede solicitarse por uno a varios acreedores.

- *Artículos 2, 5, 9 de la ley de quiebras y suspensiones de pagos*

10 **Mercancías**

Las importadas por la vía postal o a través de empresas de mensajería no serán deducibles para fines fiscales.

- *Numeral 3.7.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior*

11 **Declaraciones o avisos**

Cuando en ellos se requiera la clave de la actividad del contribuyente, se deberá utilizar la que hubiere asignado la autoridad fiscal.

- *Artículo 82, fracción II, inciso d) del Código Fiscal de la Federación*

12 **Bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud**

Antes de proceder a su destrucción por haber perdido su valor, los contribuyentes deben ofrecerlos en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.

- *Fracción XX del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 108 de su reglamento*

13 **Contribuyentes cuya actividad consiste en la realización de juegos con apuestas y sorteos**

Se encuentran obligados a llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real del sistema central de apuestas en el que se registren y totalizen las transacciones efectuadas.

- *Artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios*

14 **Socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México**

Podrán optar por no inscribirse en el RFC, siempre que la persona moral residente en México presente dentro de los 3 primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio ante el SAT una relación de aquellos, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

- *Artículo 17 del Código Foscal de la Federación*

15 **Autoridades fiscales**

Podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

- *Décimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación*

16 **Impuestos y sus accesorios exigibles por los Estados extranjeros cuya recaudación y cobro sea solicitado a México**

De conformidad con los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte, les serán aplicables a aquellos las disposiciones referentes a la notificación y ejecución de los créditos fiscales.

- *Artículo 4o.-A del Código Fiscal de la Federación.*

17 **Contribuyentes con locales y puestos fijos o semifijos en la vía pública**

Deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el RFC o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.

- *Octavo párrafo del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación*

18 **Autoridades fiscales**

Cuentan con un plazo de 3 meses máximo para que puedan solicitarle a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo, del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación. Se cuenta con un plazo de 15 días a partir de la notificación para que las personas antes mencionadas proporcionen la información solicitada.

- *Artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación*

19 **Visitas domiciliarias**

También podrán llevarse a cabo en los lugares donde se almacenen mercancías y no solamente en el domicilio fiscal del contribuyente.

- *Artículo 49 fracción I, del Código Fiscal de la Federación*

20 **Prescripción de los créditos fiscales extranjeros y de caducidad, actualización, recargos y sanciones**

Cuando las autoridades fiscales mexicanas asistan en su cobro y recaudación a las autoridades fiscales extranjeras, en los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte se regirán por las leyes fiscales del Estado extranjero solicitante.

- *Artículo 69-A del Código Fiscal de la Federación*

La capacitación práctica

Consideramos benéfico que en materia laboral, el gobierno federal haya echado a andar su programa denominado "Jóvenes construyendo el futuro", el cual tiene como finalidad brindar oportunidades de capacitación en el trabajo a jóvenes entre 18 y 29 años que no laboran o no estudian, los mal llamados "Ninis". Según lo ha referido el Ejecutivo Federal, al mes de junio se espera haber colocado en centros de trabajo a aproximadamente un millón de jóvenes; sin embargo a principios de marzo apenas se llegaba a poco más de 80,000 becarios. Evidentemente que para que pueda darse la relación entre joven y centro de trabajo debe existir un enlace y este se da a través de la plataforma digital jovenesconstruyendoelfuturo.stps.gob.mx ¿Esencialmente, en qué consiste el programa? La capacitación está orientada a la adquisición o fortalecimiento de habilidades de los jóvenes por un periodo máximo de doce meses, dotándolos incluso de los materiales e insumos necesarios para la actividad que desempeñen, sin ningún costo para ellos. Reciben una beca por un monto de $3,600.00, que se les entrega directamente en forma mensual, individual e igualitaria entre mujeres y hombres, a través de una tarjeta bancaria en la cual les es depositado ese importe por mes vencido. El proceso de inscripción se sigue en la plataforma digital referida. La tarjeta bancaria es entregada en una sola ocasión de manera gratuita a el/la becaria (o), por lo que las reposiciones, las cuales pueden darse por razones de robo, deterioro o extravío, tienen un costo para estos. El (la) becario (a), pueden cambiarse de centro de trabajo por una sola ocasión y el centro de trabajo puede solicitar su remoción. El (la) becario (a) cuentan con Seguro Médico que cubre las ramas de accidentes, enfermedades, maternidad y de riesgos de trabajo durante el periodo de permanencia en el Programa; que se otorga a través del Instituto Mexicano del Seguro Social. Al final de la permanencia en el Programa, reciben una Constancia de Capacitación que describe la formación recibida y las habilidades desarrolladas. Las Empresas y organizaciones de la sociedad civil que desean incorporarse a este programa deben presentar (incluso en línea) documento que señale nombre y/o razón social, constancia de inscripción ante el RFC, identificación oficial vigente del representante legal o apoderado del Centro de Trabajo, y documento que acredite la personalidad del representante legal o apoderado del Centro de Trabajo y comprobante de domicilio del Centro de Trabajo. El programa puede adoptarse incluso por empleadores personas físicas. Este es un buen programa y por lo menos, alejará a los jóvenes de la delincuencia y las drogas, aunque quizá no de las económicas. Nos leemos en nuestro próximo café fiscal.

Impuesto Sobre la Renta anual derivado de la obtención de ingresos por enajenación de bienes

Las personas físicas que obtienen ingresos por enajenación de bienes deben presentar declaración anual.

Cuando se enajena un bien inmueble, según lo establece el artículo 121 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se pueden efectuar las deducciones siguientes:

I. El costo comprobado de adquisición (actualizado desde la fecha de la adquisición y hasta el mes anterior al de la enajenación). En el caso de bienes inmuebles, el costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate. Por ejemplo, Supongamos que un bien se enajenó en Julio de 2018 y que se había adquirido en abril de 2010:

	Precio de venta	$	1,800,000
Por:	% mínimo de deducción		10.00%
Igual a:	**Costo mínimo deducible**	**$**	**180,000**
	Factor de actualización INPC del mes inmediato al de enajenación (Junio 2018)		99.3765
Entre:	INPC del mes de adquisición (Abril 2010)		73.255565
Igual a:	**Factor de actualización**		**1.3566**

Si el costo actualizado fuera mayor a estos $ 180,000 será aquel el costo que podremos deducir.

II. El importe, actualizado, de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen bienes inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no deberán incluir los gastos de conservación.

III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. Serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.

También será deducible, en su caso, el importe del impuesto que se implemente en la entidad federativa en donde se ubique el inmueble por los ingresos por enajenación de inmuebles. Este impuesto no es el 5% que se paga en los Estados según el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sino otro impuesto que en su caso se imponga a los contribuyentes en la entidad federativa, según lo señala el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV se actualizan por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la erogación respectiva y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación.

Cálculo del impuesto anual

En términos de los artículos 120, 121, 124 y 125 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la actualización de las deducciones se hace como sigue:

DEDUCCIONES		Factor de actualización	Importe ($) actualizado
Costo de adquisición del terreno	$ 240,000.00	1.3566	$ 325,577.45
Costo de adquisición de la Construcción	960,000.00		
Deducción acumulada	230,400.00		
Valor neto	729,600.00	1.3566	989,755.45
Gastos de escrituración al momento de la adquisición	29,400.00	1.3566	39,883.24
Comisiones sobre compra	26,500.00	1.3566	35,949.18
Gastos notariales y de avaluo paga dos por el vendedor al momento de la venta (están actualizados)	160,200.00		160,200.00
	$ 1,185,700.00		**$ 1,551,365.31**

Determinación de la ganancia

	Ingresos por enajenación de bienes	$	1,800,000.00
Menos:	Deducciones autorizadas		1,551,365.31
Igual a:	Ganancia	$	248,634.69

¿Qué hacemos con esta ganancia?

El artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos da la respuesta al disponer que:

I. La ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años.

	Ganancia total	$	248,634.69
Entre:	Número de años entre la		
	adquisición y la enajenación		8
Igual a:	Ganancia acumulable	$	31,079.34

II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.

	Ganancia total	$	248,634.69
Menos:	Ganancia acumulable		31,079.34
Igual a:	Ganancia no acumulable	$	217,555.35

Supóngase que una persona que enajenó un inmueble tuvo durante el año ingresos por honorarios en la cantidad de $ 520,250.00. Debe calcular el impuesto anual como sigue:

	Deducciones personales-->	Con deducciones		Sin deducciones
	Ingresos por honorarios	$ 520,250.00		$ 520,250.00
Menos:	Deducciones propias de su actividad	125,120.00		125,120.00
Igual a:	Ingresos acumulables	395,130.00		395,130.00
Menos:	Deducciones personales (supuestas)	18,750.00		
Igual a:	Base del impuesto en honorarios	376,380.00		395,130.00
Más:	Base del impuesto en enajenación de inmuebles	31,079.34		31,079.34
Igual a:	**Base total del impuesto (A)**	**407,459.34**	**(C)**	**426,209.34**

Menos:	Límite inferior		290,667.76		290,667.76
Igual a:	**Excedente**		**116,791.58**		**135,541.58**
Por:	Tasa		23.52%		23.52%
Igual a:	**Impuesto marginal**		**27,469.38**		**31,879.38**
Más:	Cuota fija		46,565.26		46,565.26
Igual a:	**Impuesto sobre ingresos acumulables**	**$**	**74,034.64**	**(D)**	**78,444.64**
Más:	Impuesto sobre ingresos no				
	acumulables		40,041.48		
Igual a:	Impuesto anual a cargo (B)	$	114,076.12		
					(D / C) X 100
	TASAS (B / A) X 100		**28.00%**		**18.41%**

III. La parte de la ganancia no acumulable se multiplicará por la tasa de impuesto que se obtenga conforme a cualquiera de los incisos a y b siguientes. El impuesto que resulte ($ 40,041.48) se sumará al calculado ($ 74,034.64) conforme a la fracción que antecede.

	Impuesto a cargo	$	78,444.64
Entre:	Base del impuesto		426,209.34
Igual a:	**Cociente**	**$**	**0.1841**
	Ganancia	$	248,634.69
Entre:	Número de años entre la		
	adquisición y la enajenación		8
Igual a:	**Ganancia acumulable**	**$**	**31,079.34**
	Ganancia total	$	248,634.69
Menos:	Ganancia acumulable		31,079.34
Igual a:	Ganancia no acumulable		217,555.35
Por:	Tasa		18.41%
Igual a:	**Impuesto sobre ingresosno acumulables**	**$**	**40,041.48**

Opciones para determinar la tasa

El contribuyente puede optar por calcular la tasa a que se refiere el párrafo que antecede, conforme a lo dispuesto en cualquiera de los incisos que se señalan a continuación:

Primera opción

a) Se aplicará la tarifa que resulte conforme al artículo 152 a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó la enajenación, disminuidos por las deducciones autorizadas, excepto las establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El resultado así obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa y el cociente será la tasa (0.1841 mostrados en el ejemplo inmediato anterior).

El inciso a) anterior, que corresponde a la fracción tercera del artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que no se considerarán las deducciones personales para determinar la tasa que se aplicará a la parte de los ingresos no acumulables por la enajenación de inmuebles. Sin embargo no se refiere a todas las deducciones personales sino solamente a las señaladas en las fracciones I a III del artículo 151 (I. Honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios, gastos médicos derivados de incapacidades; II. Gastos de funerales y III. Donativos)

Al no considerarse las referidas fracciones I a III anteriores se hace necesario recalcular el impuesto para determinar la tasa. Esto lo vimos en la penúltima cédula inmediata anterior.

Segunda opción

La segunda opción que se tiene para determinar la tasa que se aplica sobre los ingresos no acumulables es como sigue:

b) La tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a lo previsto en el inciso anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquél en el que se realizó la enajenación, dividida entre cinco.

Así como determinamos la tasa del 18.41% tendríamos que considerar la tasa que hayamos determinado de 2014 a 2018. Supongamos los datos siguientes:

Año	Impuesto ($)	Base ($)	Coeficiente
2014	34,200.69	222,425.34	0.1538
2015	36,068.83	231,171.34	0.1560
2016	38,586.75	231,171.34	0.1669
2017	46,182.51	275,831.34	0.1674
2018	78,444.64	426,209.34	0.1841
			0.8282
		Entre:	5
		Igual a:	**0.1656**

Expresado en por ciento nos da una tasa del 16.56%.

La tasa resultante conforme a la opción a) (18.41%) es mayor que el 16.56% determinado conforme al inciso b) y en consecuencia nos convendría utilizar esta última opción.

El penúltimo párrafo del artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que cuando el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquél en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio que resulte conforme al procedimiento seguido en el ejemplo anterior, considerando el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación de bienes, que resulta de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años, según se señaló en párrafos precedentes. Para nuestro ejemplo nos estamos refiriendo a los $ 31,079.34 ($248,634.69 / 8).

Pagos recibidos en parcialidades

El tercer párrafo del citado artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que cuando el pago se reciba en parcialidades el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable se podrá pagar en los años de calendario en los que efectivamente se reciba el ingreso, siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal (en los términos del artículo 203 del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

El artículo 122 de la Ley del ISR establece que la pérdida en la enajenación de bienes inmuebles podrá disminuirse de los demás ingresos, excepto de los ingresos por salarios y por actividades empresariales, que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año o en los siguientes tres años de calendario.

El pago a la entidad federativa es acreditable contra el impuesto anual

El artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate. El último párrafo de ese artículo precisa que: “El pago efectuado conforme a este artículo será acreditable contra el impuesto del ejercicio”.

Límite en las deducciones personales de las personas físicas

Dicho de manera sucinta, las personas físicas pueden efectuar, de la base del impuesto sobre la renta a su cargo, las deducciones siguientes:

I. Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios
II. Gastos médicos derivados de incapacidades
II. Gastos de funerales
III. Donativos
IV. Intereses reales efectivamente pagados sobre créditos hipotecarios
V. Aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias.
VI. Primas de seguros de gastos médicos
VII. Transportación escolar
VIII. Impuesto local sobre ingresos
IX. Depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones y adquisición de acciones de fondos de inversión
X. Donativos
XI. Colegiaturas

Monto máximo de las deducciones personales

El monto total de las deducciones personales que pueden efectuar los contribuyentes, no debe exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

No obstante lo señalado, este límite no es aplicable a:

1. Gastos médicos derivados de incapacidades
2. Aportaciones complementarias
3. Donativos
4. Colegiaturas
5. Depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones y adquisición de acciones de fondos de inversión

En el caso 1, no es aplicable el límite dado que así lo establece el segundo párrafo de la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En los casos 2 y 3, no es aplicable el límite en función de que estas deducciones personales tienen límites de deducción específicos.

En los supuestos 4 y 5 el límite de deducción no es aplicable dado que no son deducciones personales sino estímulos fiscales que tienen montos de deducción específicos.

Impuesto local sobre ingresos

La fracción VIII del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece una deducción personal consistente en los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no excediera del 5%, sin embargo, cabe señalar que en la actualidad no existe este impuesto ya que no hay artículo de la ley que lo fundamente.

Casos en los que el IVA se convierte en una deducción personal

El IVA que se paga al efectuar deducciones personales no es acreditable y por lo tanto debe considerarse integrante de la erogación que se considere deducción personal, según se desprende de lo señalado en el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 148 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Un gasto de 1,000 pesos más 160 pesos de IVA sería deducible en la cantidad de 1,160 pesos.

Deducción por parte de las personas físicas de los gastos por concepto de transportación escolar y de colegiaturas

La fracción VII del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece la posibilidad de que las personas físicas deduzcan los gatos que efectúan por concepto de transportación escolar.

¿Qué gastos son objeto de deducción?

Se pueden deducir los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se debió separar en el comprobante el monto que correspondió por concepto de transportación escolar y el pago debió ser efectuado mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales pudieron liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectuaron en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Respecto a esta deducción personal, el artículo 269 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que se entenderá que se cumple con el requisito de obligatoriedad, cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de trasporte escolar. Las escuelas que estén en este supuesto, deben comprobar que destinaron el ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte.

Colegiaturas

Si bien la erogación que una persona física efectúa por concepto de colegiaturas puede ser deducida, no está considerada como una deducción personal, sino que la posibilidad de disminuir con ella la base del impuesto, obedece a un estímulo fiscal.

Fue el 26 de diciembre de 2013 cuando se emitió un DECRETO que compiló diversos beneficios fiscales y que estableció medidas de simplificación administrativa entre los cuales se incluyó la posibilidad de los contribuyentes de efectuar la deducción de los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

I. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y

II. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

El estímulo no será aplicable a los pagos:

a) Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y

b) Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

Las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal digital el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

Tampoco será aplicable el estímulo cuando las personas mencionadas al inicio de este artículo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

Los pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

Los montos deducibles son los siguientes:

Nivel educativo	Límite anual de deducción*
Preescolar	$14,200.00
Primaria	$12,900.00
Secundaria	$19,900.00
Profesional técnico	$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	$24,500.00

Para hacer efectivo este beneficio debe contar con el comprobante de pago correspondiente

Cuando se realicen pagos en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se podrá disminuir, será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.

Se debe consultar en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, el padrón de escuelas que durante 2018 estuvieron facultadas para expedir comprobantes fiscales.

Los requisitos fiscales que debe contener un comprobante fiscal de colegiaturas para que pueda ser considerado el gato como una deducción personal son:

1. Nombre de la escuela incluyendo domicilio fiscal y clave del RFC.
2. Número de folio.
3. Lugar y fecha de expedición.
4. RFC de la persona a favor de quien se expide.
5. Cantidad y descripción del servicio.
6. Valor unitario en número, e importe total en número o letra; en su caso, los impuestos que correspondan, como el IVA.
7. Señalar si el pago se hace en una exhibición.

Para aprovechar el beneficio fiscal, en la descripción del servicio debe precisarse:

1 Nombre del alumno y CURP.

2 Nivel educativo.

3 Indicar por separado el concepto y valor de la colegiatura.

4 RFC del contribuyente que paga.

5 Requisitos específicos para este tipo de comprobante

6 El Certificado de Sello Digital del contribuyente que lo expide.

7 Código de barras generado conforme al Anexo 20.

8 Sello digital del SAT y del emisor.

9 Número de serie del CSD del emisor y del SAT.

10 La leyenda: “Este documento es una representación impresa de un CFDI.”

11 Fecha y hora de emisión y de certificación de la factura electrónica.

12 Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.

La deducción de las colegiaturas no está sujeta al límite de los cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto, según lo referimos en la página 17 ya que además de tener un tope de deducción específico no es una deducción personal establecida en ley, sino un estímulo fiscal establecido mediante Decreto.

Deducibilidad de los depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones y adquisición de acciones de fondos de inversión

El artículo 185 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que los contribuyentes personas físicas podrán deducir de la base de su impuesto anual:

1. El importe de depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro.
2. Los pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general
3. El importe de la adquisición de acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que asimismo señale el propio el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general,

El artículo establece un importante beneficio y es que la deducción de las partidas antes señaladas podrá efectuarse de la base del impuesto correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva. Por ejemplo, supongamos que en julio de 2018 se efectúa un pago por cualquiera de los conceptos señalados en los tres numerales anteriores. La deducción podrá efectuarse a elección de la persona física en su declaración anual de 2018 o en la de 2017. O bien que el pago se efectuó en 2019, la deducción podrá efectuarse a elección de la persona física en su declaración anual de 2018 o en la de 2019. Sin embargo, hay que tener en cuenta los requisitos de deducibilidad de las erogaciones que se mencionan en el propio artículo 185:

> **I.** El importe de los depósitos, pagos o adquisiciones antes referidos no podrán exceder en el año de calendario de que se trate, del equivalente a $152,000.00, considerando todos los conceptos.
>
> Las acciones de las sociedades de inversión señaladas deben quedar en custodia de la sociedad de inversión a la que correspondan, no pudiendo ser enajenadas a terceros, reembolsadas o recompradas por dicha sociedad, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de su adquisición, salvo en el caso de fallecimiento del titular de las acciones.
>
> **II.** Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de las sociedades de inversión referidas, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de las sociedades de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de las sociedades de inversión, deberán considerarse, como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad de inversión de la que se hayan adquirido las acciones. En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades

> acumulables en los términos comentados será mayor que la tasa de impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones, de no haberlos recibido.

Comentemos lo dispuesto en el párrafo anterior. Si cualquier cantidad que se erogue es deducible (claro está con los requisitos ya señalados) cuando se perciba será acumulable para la persona física. Si cuando se efectuaron las deducciones de las cantidades erogadas la tasa vigente fue por ejemplo del 30%, resultaría injusto para la persona física que si posteriormente la tasa de ISR aumentara digamos por ejemplo al 35% el ingreso se debiera considerar acumulable a este último porcentaje. De ello que se establezca que para la acumulación la tasa no podrá ser superior a la vigente en la fecha en que se hizo la deducción.

Casos de fallecimiento

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, del asegurado o del adquirente de las acciones, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o sociedad de inversión, según sea el caso.

Matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal

Las personas que hubieran contraído matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal, podrán considerar la cuenta especial o la inversión en acciones, como de ambos cónyuges en la proporción que les corresponda, o bien de uno solo de ellos, en cuyo caso los depósitos, inversiones y retiros se considerarán en su totalidad de dichas personas. Esta opción se deberá ejercer para cada cuenta o inversión al momento de su apertura o realización y no podrá variarse.

La deducibilidad no aplica tratándose de seguros de vida

Los contribuyentes que realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro y además aseguren la vida del contratante, no podrán efectuar la deducción por la parte de la prima que corresponda al componente de vida. La institución de seguros deberá desglosar en el contrato de seguro respectivo la parte de la prima que cubre el seguro de vida.

A la cantidad que pague la institución de seguros a los beneficiarios designados o a los herederos como consecuencia del fallecimiento del asegurado se le dará el tratamiento que establece el artículo 93, fracción XXI, primer párrafo de la Ley del ISR por la parte que corresponde al seguro de vida (supuestos para considerar ese ingreso exento del pago de ISR).

Disposición de recursos para cubrir montos de pensiones

Cualquier retiro de cantidades que se hayan hecho deducibles será acumulable en el momento en que se disponga de los recursos. Debido a ello, se señala que las instituciones de seguros que efectúen pagos para cubrir la prima que corresponda al componente de vida con cargo a los fondos constituidos para cubrir la pensión, jubilación o retiro del asegurado, considerará el pago como objeto de impuesto y deberán retener como pago provisional el impuesto que resulte en los términos del artículo 145 de la Ley del ISR.

En resumen, el beneficio que contempla el artículo 185 es la deducibilidad en un ejercicio con lo cual se deja de pagar el impuesto, para pagarse posteriormente cuando se reciben los recursos, es decir, es un beneficio que permite diferir el pago de impuestos, sin actualización ni recargos.

Las deducciones personales de las persona físicas (gastos médicos, dentales, hospitalarios, etc.) están limitadas en su deducción a la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Dentro de estas deducciones, limitadas en su monto, no debemos incluir a los depósitos, pagos o adquisiciones que hemos señalado en los numerales 1, 2 y 3 inmediatos anteriores, que como hemos comentado son deducibles y que serán acumulables cuando se reciban o retiren.

Por otra parte, la regla 3.11.4., de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, aclara que solo se considerarán ingresos acumulables, correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato

de seguro de que se trate o de la sociedad de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, aquéllas cantidades que se hubieran considerado como deducibles, al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente, es decir, puede ser que el monto depositado, pagado o adquirido, sea muy grande y que solo hayamos deducido una parte, y, en tal caso, solo estaremos obligados a acumular el monto que hayamos deducido. Recordemos que hasta 2013, no existía limitante para la deducción (salvo la de los $ 152,000 referidos), en 2014 y 2015, se le hizo formar parte de la limitante establecida para todas las deducciones personales (en veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año o de un % de los ingresos). A partir de 2016 se eliminó nuevamente esa limitante; es por ello que la regla 3.11.4, precisa que serán acumulables, cuando se reciban o retiren, las cantidades que se hayan deducido.

Contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, la jubilación o el retiro de personas, cuyas primas sean deducibles para los efectos del impuesto

El artículo 304 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que los contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, la jubilación o el retiro de personas, cuyas primas sean deducibles para los efectos del impuesto, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley sobre el Contrato de Seguro y a lo establecido de conformidad con lo siguiente:

> **I.** Los contratos deberán contener el texto íntegro [del artículo 185] de la Ley y sólo podrán ser celebrados con las instituciones de seguros facultadas para practicar en seguros la operación de vida, en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (denominada hasta 2013 como Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros), debiendo contar los mismos con el registro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
>
> En la denominación de estos contratos se deberá especificar que se trata de aquellos que tienen como base pagar un plan que se asemeja a pensiones bajo la modalidad de jubilación o retiro, según sea el caso.
>
> **II.** Los planes de pensiones que se contengan en los contratos de seguro a que se refiere este artículo, deberán ser individuales, cubrir el riesgo de sobrevivencia y estarán basados en anualidades diferidas, pudiendo además amparar los riesgos de invalidez o fallecimiento del asegurado.
>
> **III.** El plazo de duración de los planes establecidos en el contrato de seguro, estará comprendido entre la fecha de contratación y el inicio del beneficio de la pensión, sin que en ningún caso pueda ser menor a 5 años.
>
> **IV.** La edad de jubilación o retiro para efectos de los contratos de seguros a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior a cincuenta y cinco años. La edad de jubilación o retiro que se establezca en el contrato de seguro, se considerará como límite para el financiamiento de los planes antes referidos.
>
> **V.** El asegurado podrá ejercer su derecho a modificar el esquema de anualidades por el del pago en una sola exhibición, o bien, a otro actuarialmente equivalente y que la institución de seguros opere en ese momento.
>
> **VI.** En el caso de fallecimiento del asegurado antes de la edad de jubilación o retiro que se establezca en los términos del contrato de seguro, se podrá incluir el beneficio de devolución de reservas.
>
> **VII.** Los planes de pensiones que se establezcan en los contratos de seguro, podrán comprender el beneficio de anticipación de anualidades en los casos de invalidez o fallecimiento del asegurado. Asimismo, podrán prever el pago de rentas por viudez u orfandad como consecuencia de la muerte del asegurado.
>
> **VIII.** En los planes de pensiones que se establezcan en el contrato de seguro, se podrá establecer el pago de dividendos, los que podrán aplicarse a cualquiera de las opciones que se señalen en la póliza respectiva.
>
> **IX.** A solicitud del asegurado, los planes de pensiones contenidos en el contrato de seguro podrán cancelarse, siempre y cuando las anualidades no se encuentren en curso de pago.
>
> **X.** En el caso de rescate, pago de dividendos o indemnizaciones, los mismos serán acumulables en los términos de lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley del ISR.
>
> **XI.** Los planes de pensiones contenidos en el contrato de seguro, no podrán otorgar préstamos con garantía de las reservas matemáticas y en administración.
>
> Las cantidades que los contratantes, asegurados o beneficiarios reciban por concepto de indemnizaciones, dividendos o préstamos que deriven de los contratos de seguros a que se refiere este artículo, no podrán considerarse como pago de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en los términos de la fracción IV del artículo 93 de la Ley del ISR.

Deducciones personales relacionadas con la salud y la vida

Hay deducciones fiscales consideradas estructurales y otras que se consideran no estructurales. Las estructurales, son aquellas directamente relacionadas con la obtención de los ingresos del contribuyente, por ejemplo erogaciones por la adquisición de materias primas, inversiones, gastos de mantenimiento, sueldos y salarios, energía eléctrica, rentas, etc. Las no estructurales son ajenas a la obtención de ingresos y obedecen a consideraciones extra fiscales por parte del legislador; tienen la finalidad de beneficiar al contribuyente haciendo menor su base de contribución o el impuesto a su cargo; ejemplo de ellas son las denominadas deducciones personales y los estímulos fiscales. Los gastos médicos y otros relacionados con la salud y la vida del contribuyente son las deducciones personales más recurrentes en las declaraciones anuales de las personas físicas, por lo que en este apartado veremos cuáles son los requisitos que debemos cumplir para que sean procedentes esas deducciones.

Las fracciones I, II y VI del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos señalan las deducciones personales que pueden efectuar las personas físicas y que están relacionadas con su salud y su vida. Veamos qué disponen.

I. Honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios, por servicios de psicología, nutrición y derivados de incapacidades

Se consideran deducciones personales los honorarios médicos, honorarios dentales, los pagos por servicios profesionales en materia de psicología, los pagos por servicios profesionales en materia de nutrición, los gastos hospitalarios y los gastos médicos derivados de incapacidades, efectivamente erogados por el contribuyente para sí o para:

1. Su cónyuge.
2. La persona con quien viva en concubinato.
3. Sus ascendientes o descendientes en línea recta.

En el caso de que las erogaciones beneficien a las personas señaladas en los numerales 1 a 3 inmediatos anteriores, es requisito de deducción que estas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año.

Para que sean deducibles las erogaciones referidas se tienen dos requisitos:

a) Que los pagos se hayan efectuado mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios. Los pagos en efectivo invalidan el derecho de efectuar la deducción de tales gastos.

   Las autoridades fiscales pudieron liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, es decir, facultar el pago en efectivo, cuando las mismas se hubieren efectuado en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros, pero esto, debió ser con autorización previa.

b) El servicio médico, dental, de psicología o de nutrición, debe ser prestado por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

Respecto a los pagos por honorarios dentales, la regla 3.17.11., de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018 (que es a la que debemos remitirnos pues se refiere al año por el cual se presentará la declaración anual de las personas físicas) precisa que se consideran incluidos en los pagos por honorarios dentales los efectuados a estomatólogos en términos de la Norma Oficial Mexicana "NOM-013-SSA2-2006, Para la prevención y control de enfermedades bucales", entendiendo a éstos como al Médico Odontólogo, Cirujano Dentista, Licenciado en Estomatología, Licenciado en Odontología, Licenciado en Cirugía Dental, Médico Cirujano Dentista, Cirujano Dentista Militar y todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las leyes.

Otros gastos médicos

El artículo 264 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos señala algunos conceptos que también deben considerarse gastos médicos y que por la tanto también están sujetos a los requisitos que hemos comentado:

A. Gastos estrictamente indispensables efectuados por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente.

B. Medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias.

En función de lo señalado, no deben considerarse deducibles las medicinas adquiridas directamente en farmacias. La autoridad hacendaria consideró que solo en los casos de medicinas incluidas en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias se puede comprobar que corresponden al contribuyente.

C. Honorarios a enfermeras.

D. Gastos por análisis, estudios clínicos o prótesis.

E. Gastos efectuados por concepto de compra de lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales, hasta por un monto de $2,500.00, en el ejercicio, por cada una de las personas señaladas en los numerales 1 a 3 anteriores, siempre que se describan las características de dichos lentes en el comprobante fiscal o, en su defecto, se cuente con el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista. Para efectos del presente párrafo, el monto que exceda de la cantidad antes mencionada no será deducible.

Para que proceda la deducción de los honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios, pagos por servicios profesionales de psicología, nutrición, gastos derivados de incapacidades y por defunción se debe acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recuperara parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Gastos médicos asociados a incapacidades

El segundo párrafo de la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos señala que también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Los gastos a los que nos referimos en este párrafo no están sujetos al límite de deducibilidad de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año ni al del 15% de los ingresos del contribuyente**;** sin embargo, los demás honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios, pagos por servicios profesionales de psicología, nutrición a los que nos hemos referido y por defunción sí lo están.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Requisitos en el comprobante de la deducción

Para efectos de la deducción a que se refieren los dos párrafos inmediatos anteriores, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

Erogaciones efectuadas en el extranjero

Las erogaciones efectuadas en el extranjero no se pueden considerar deducciones personales en la declaración anual ya que para que proceda dicha deducción se debe contar con comprobantes fiscales emitidos por instituciones o personas residentes en el país, salvo, según lo señala el artículo 265 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que los gastos sean realizados por funcionarios del Estado o por trabajadores del mismo (a ellos se refiere el artículo 9° fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación), y siempre que por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por más de 183 días en el año de calendario de que se trate, y que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, como personas físicas.

Primas por seguros de gastos médicos

La fracción VI del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta refiere como deducción personal a:

> "VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta".

El artículo 268 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que:

> "Se consideran deducibles las primas pagadas por los seguros de salud, siempre que se trate de seguros cuya parte preventiva cubra únicamente los pagos y gastos a que se refieren los artículos 151, fracción I de la Ley y 264 de este Reglamento".

Dicho en otros términos, los seguros cuya prima se pretenda deducir, deberán tener como fin cubrir pagos o gastos referidos a honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios, pagos por servicios profesionales de psicología, nutrición, derivados de incapacidades y por defunción.

Gastos de funerales

La fracción II del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que serán deducibles bajo la figura de "deducciones personales" los gastos de funerales en la parte en que no excedan del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año, efectuados para el propio contribuyente, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta.

El artículo 266 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que:

> "En los casos de erogaciones para cubrir funerales a futuro, éstas serán deducibles hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios respectivos".

De acuerdo con lo señalado en el párrafo inmediato anterior, se entiende que la deducción podrá no estar amparada con un comprobante del año en que se hace la deducción.

Para que proceda la deducción de los gastos funerales se establece como requisito el que las cantidades correspondientes hayan sido efectivamente pagadas a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Deducibilidad de los donativos otorgados

Podríamos decir que en materia fiscal, se promueve o se premia la buena voluntad de las personas físicas, aunque, a decir verdad, el permitir la deducción de los donativos que estas efectúan no es con la finalidad de premiarlas, sino la de incentivar a que aquellas personas que llevan a cabo actividades caritativas, altruistas, filantrópicas, humanitarias, con un fin social, con un fin ecológico, etc., se alleguen de recursos.

Del señalamiento de la no deducibilidad de los donativos

La fracción IV del artículo 148 de la ley del impuesto sobre la renta establece que los donativos efectuados por las personas físicas no son deducibles. Esta no deducibilidad, que contrasta con la que sí pueden hacer las personas morales, según lo establece la fracción primera del artículo 27 de la mencionada ley, se debe a que los donativos, de acuerdo con la fracción tercera del artículo 151 de la ley del impuesto sobre la renta, son deducciones personales de las personas físicas y en consecuencia se consideran no deducibles en relación con los ingresos derivados de su actividad, a fin de no duplicar la deducción. En virtud de que a los donativos efectuados por las personas físicas se les da la característica de deducciones personales, estas solo se podrán efectuar hasta el momento de presentar la declaración anual.

Para que los donativos que otorgan las personas físicas sean deducibles, deben cumplir 3 requisitos.

1. Que no sean onerosos ni remunerativos.
2. Que se otorguen a personas autorizadas para recibirlos.
3. Que no rebasen el 7% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior.

Donativos no onerosos ni remunerativos

El artículo 130 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que se consideran onerosos o remunerativos y, por ende no deducibles, los donativos otorgados a alguna organización civil o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles, para tener acceso o participar en eventos de cualquier índole, así como los que den derecho a recibir algún bien, servicio o beneficio que éstos presten u otorguen. Asimismo, no constituye un donativo y, por ende, no es deducible, la prestación gratuita de servicios a alguna organización civil o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles.

Donativos otorgados a personas autorizadas para recibirlos

Según lo comentamos, para que un donativo sea deducible, debe haber sido otorgado a personas o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los donantes, es decir, haberlos otorgado a donataria (o) s autorizada (o) s. No obstante, también pueden haberse otorgado a la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos. También se puede otorgar la referida auto-

rización a las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y a programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publica en el Diario Oficial de la Federación y en su página electrónica de Internet los datos de las donatarias autorizadas (en el anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal –Ver página 94-).

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, que destinen esos donativos a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el 5% de los donativos y en su caso sus rendimientos (artículo 138 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta) se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años (requisitos difíciles de comprobar por los donantes).

Límite en la deducción de los donativos

El monto total de los donativos será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvieron de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior (2017) a aquél en el que se efectúe la deducción (2018), antes de aplicar las deducciones personales que estamos comentando.

Ejemplo. Tomamos los datos de 2017:		
	Ingresos	800
Menos:	Deducciones propias de la autoridad	300
Igual a:	Ingreso acumulable	500
Menos:	Deducciones personales	100
Igual a:	Base del impuesto	400
El monto deducible en 2018, no deberá exceder de $ 35 (7% de $ 500).		

Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables referido en el párrafo anterior, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

De acuerdo a lo señalado, el monto máximo deducible será de $ 35, pero de estos, el monto máximo deducible de lo otorgado a la Federación, a las entidades federativas, a los municipios, o a sus organismos descentralizados no podrá exceder de $ 20 (4% de $ 500).

Donativos a partes relacionadas

Cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que le efectúo el donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la deducción y hasta el momento en que se lleve a cabo su acumulación.

Donativos a partes instituciones de derechos humanos

El artículo 249 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que se consideran como deducibles los donativos no onerosos ni remunerativos que se otorguen a instituciones de derechos humanos que tengan el carácter de organismos públicos autónomos, y tributen conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Comprobantes fiscales

Según lo estatuye el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales digitales que emitan las donatarias autorizadas y que amparen donativos deducibles para los donantes deberán señalar expresamente tal situación (es decir, que se

trata de donativos deducibles) y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

El último párrafo del artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación precisa que los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen donativos deducibles deberán señalar cantidad, valor y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo.

La Resolución Miscelánea Fiscal dispone que los Comprobantes Fiscales Digitales que expidan la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos Descentralizados, organismos internacionales y las Comisiones de Derechos Humanos, no deben contener los requisitos del número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos deducibles, es decir, deberán incorporar el Complemento de Donatarias, asentando en el campo o atributo denominado "No. Autorización" la palabra "Gobierno".

Donativos en especie

Cuando otorgamos un donativo en especie debemos asignarle un valor al bien para asimismo considerarlo como monto del donativo y en su caso poder deducirlo.

Esta situación la regula en el artículo 267 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual precisa que:

1. Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, y que hayan sido deducidos previamente por el donante, el donativo será no deducible.

2. Tratándose de terrenos el monto original de la inversión actualizado.

3. Tratándose de acciones el costo promedio por acción del bien donado.

4. En el caso de bienes de activo fijo, se considerará como monto del donativo la parte del monto original de la inversión actualizado no deducido, en los términos del artículo 31 de la Ley del ISR.

5. Tratándose de bienes muebles distintos de los señalados en los párrafos anteriores (por ejemplo un bien donado por un ama de casa), se considerará como monto del donativo el que resulte de actualizar la cantidad que se haya pagado para adquirir el bien por el periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió y hasta el mes en el que se efectúe la donación.

De acuerdo con lo expuesto, el monto que podrá deducir el donante es el saldo por deducir actualizado. Sería este el monto que reflejaría el comprobante fiscal que debe expedir la donataria y que contabilizaría, con lo cual coincidiría el ingreso de la sociedad, el importe consignado en el recibo y el monto deducido por el donante. No es necesario utilizar el valor de mercado ya que esto solo se daría si se distribuyeran bienes a los miembros de la donataria, en cuyo caso sí sería necesario considerar dicho valor ya que esto constituiría un ingreso para estos.

Los monumentos artísticos o históricos en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, donados a la Federación, entidades federativas, municipios o a sus respectivos organismos descentralizados, también se pueden considerar dentro de los donativos deducibles.

Finalmente recordemos que la fracción XVII del artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone que en los registros contables de las donatarias se deberá llevar un control de los donativos de los bienes que recibieron en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen.

Deducción de intereses pagados derivados de créditos hipotecarios

Todas aquellas personas que tienen créditos hipotecarios pueden deducir los intereses reales que paguen, derivados de esos créditos, al presentar su declaración anual. Efectivamente, estos intereses se consideran una deducción personal de las personas físicas. Lo que se deduce es el interés real, es decir, el interés a cargo de la persona física menos el efecto de la inflación.

La fracción IV del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es la que precisa que las personas físicas pueden deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de la casa habitación del contribuyente contratados con cualquiera de los integrantes del sistema financiero (Bancos, casas de bolsa, arrendadoras financieras, sociedades financieras populares, uniones de crédito, AFORES, etc.) y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión (UDIS).

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, debieron expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real que les fue pagado por el contribuyente en el ejercicio, es decir, durante 2018.

El último párrafo del artículo 251 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos establece que asimismo, se considerarán créditos hipotecarios, aquellos destinados únicamente a la construcción o la remodelación de casa habitación o al pago de los pasivos que se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción o remodelación de casa habitación.

Si un crédito hipotecario se contrató en pesos, debe determinarse su equivalente en UDIS, con la finalidad de determinar si es que se encuentra en el límite de las setecientas cincuenta mil UDIS, dividiendo el monto total entre el valor de la UDI (ver página 74). Si por ejemplo se obtuvo un crédito para la adquisición de vivienda el 20 de mayo de 2018 en monto de $ 4,000,000.00, procedemos como sigue:

	Monto del crédito	$ 4,000,000.00
Entre:	Valor de la UDI el 20 de mayo de 2018	6.012402
Igual a:	Equivalente en UDIS	665,291.51

En el ejemplo, el préstamo se encuentra dentro de los parámetros y por tanto los intereses reales derivados del mismo serán deducibles.

¿Y qué pasa si los créditos exceden de 750,000 UDIS?

El artículo 254 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que los contribuyentes podrán deducir los intereses reales devengados y pagados en el mismo ejercicio, correspondientes a los créditos hipotecarios referidos siempre que el saldo insoluto del crédito al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que se efectúe la deducción, no hubiera excedido en esta última fecha de setecientas cincuenta mil unidades de inversión o el valor equivalente en moneda nacional que tengan dichas unidades de inversión en dicha fecha.

Como se observa en lo señalado en el párrafo anterior, el artículo reglamentario regula la deducción de intereses respecto de créditos que anteriormente eran superiores a 750,000 UDIS, pero que al inicio del ejercicio fiscal de 2018, derivado de los pagos

que del mismo se han efectuado, ya no excedían de dicho monto. Caso contrario, el referido numeral también dispone que:

> "Cuando el saldo insoluto del crédito exceda de dicha cantidad, serán deducibles únicamente los intereses reales devengados y pagados, en la proporción que represente el equivalente en moneda nacional de setecientas cincuenta mil unidades de inversión al 31de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se efectúe la deducción respecto de la totalidad del saldo insoluto en moneda nacional a dicha fecha".

Saldo al inicio de 2018 expresado en UDIS (B)	1,000,000
Límite en UDIS (A)	750,000
(A) / (B) = 0.75 = Solo el 75% de los intereses reales devengados en 2018 será deducible	

¿Qué es el interés real?

La fracción IV del artículo 151 dispone que se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio exceden al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio (esta determinación la hacen las instituciones del sistema financiero aplicando lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

El artículo 250 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que será deducible el monto de los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio de que se trate, incluyendo los moratorios.

Tratándose de los créditos hipotecarios que se encuentren denominados en unidades de inversión, los intereses que se podrán deducir, serán los pagados en el ejercicio en el que se efectúe la deducción, que se hubieran devengado bajo el concepto de dichas unidades por los citados créditos en el ejercicio mencionado.

Deducibilidad de intereses pagados utilizando el monto de los retiros de las aportaciones y sus rendimientos, provenientes de la subcuenta de vivienda

El referido artículo 250 señala que también serán deducibles los intereses, cuando el pago de los mismos se efectúe utilizando el monto de los retiros de las aportaciones y sus rendimientos, provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la Cuenta Individual del Sistema de Ahorro para el Retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como del Fondo de la Vivienda para los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Deducibilidad de intereses derivados de un fideicomiso inmobiliario

El artículo 251 del referido reglamento dispone que también se consideran créditos hipotecarios (y por lo tanto deducibles los intereses resultantes de ellos) aquellos derivados de un fideicomiso en los que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que como garantía fiduciaria del crédito del que derivan los intereses se haya dejado una casa habitación.
2. Que el único objeto del fideicomiso sea dejar dicho inmueble en garantía del préstamo.
3. Que el fideicomitente sea el contribuyente que deducirá los intereses.
4. Que los fideicomisarios sean el mismo contribuyente y cualquier integrante del sistema financiero.

Los intereses derivados de créditos hipotecarios contratados con los organismos públicos federales (INFONAVIT) y estatales (organismos de vivienda) también son deducibles.

El artículo 252 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio de que se trate, incluyendo los moratorios, derivados de créditos hipotecarios contratados con los organismos públicos federales y estatales, también se podrán considerar deducibles.

Obligación para quienes cobran los intereses de proporcionar comprobante o constancia

El artículo 253 del mencionado reglamento dispone que las instituciones que componen el sistema financiero y los organismos públicos federales, que perciban intereses derivados de créditos hipotecarios deberán consignar en el comprobante fiscal que proporcionen a los contribuyentes que les cubran dichos intereses, correspondiente al último mes del ejercicio de que se trate o en constancia anual, la información siguiente:

1. Nombre, domicilio y Clave en el R.F.C. , del deudor hipotecario de que se trate.
2. Ubicación de inmueble hipotecado.
3. Los intereses nominales devengados, así como los pagados en el ejercicio. Respecto de estos últimos se deberá distinguir los intereses reales pagados en el ejercicio.

Las instituciones y los organismos antes referidos deben proporcionar al SAT, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información señalada en los tres numerales anteriores.

Quienes obtienen ingresos por arrendamiento deben cuidar de no duplicar la deducción de los intereses

El artículo 255 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que cuando los deudores de los créditos hipotecarios obtengan en el ejercicio en el que paguen intereses por dichos créditos, ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal del bien objeto del crédito, y en el mencionado ejercicio efectúen la deducción de los intereses como una deducción propia del régimen de arrendamiento, en los términos de la fracción III del artículo 115 de dicha Ley o la deducción optativa del 35% sobre los ingresos, prevista en el segundo párrafo de dicho precepto, no podrán efectuar la deducción de esos mismos intereses, como una deducción personal al presentar su declaración anual, lo cual es comprensible ya que no se puede efectuar la misma deducción dos veces.

Bienes adquiridos en copropiedad

El artículo 256 del Reglamento citado señala que en el caso de créditos hipotecarios en los que los deudores sean varias personas, se considerará que los intereses fueron pagados por los deudores del crédito, en la proporción que a cada uno de ellos les corresponda de la propiedad del inmueble. Cuando no se especifique se entenderá que el pago se realizó en partes iguales.

Bienes adquiridos por una sociedad conyugal

El referido artículo 256, precisa que cuando los deudores del crédito hipotecario sean cónyuges y copropietarios del mismo inmueble y sólo uno de ellos perciba en el ejercicio ingresos acumulables para los efectos del impuesto, dicho cónyuge podrá deducir la totalidad de los intereses reales pagados y devengados en el ejercicio derivados del crédito hipotecario.

Determinación del interés real deducible

El artículo 257 del Reglamento de la Ley del ISR precisa que el cálculo del interés real deducible de los créditos hipotecarios será el que se determine conforme a cualquiera de los tres numerales siguientes, según corresponda:

1. En el caso de los créditos denominados en moneda nacional, la diferencia entre los intereses nominales devengados efectivamente pagados en el ejercicio y el ajuste anual por inflación correspondiente al periodo por el que se pagan los intereses.

	Intereses nominales devengados efectivamente pagados en el ejercicio
Menos:	Ajuste anual por inflación
Igual a:	Interés real deducible

Solo en la parte en que los intereses nominales devengados efectivamente pagados en el ejercicio exceden al ajuste anual por inflación podremos decir que existirá interés real deducible. La ley no lo precisa pero resulta comprensible que de ser mayor el ajuste anual por inflación que los intereses nominales devengados efectivamente pagados no habrá deducción alguna.

El artículo 257 referido, señala que el ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio del crédito que genere los intereses correspondiente al periodo citado, por el factor que se obtenga de restar la unidad al cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al primer mes del periodo. El saldo promedio del periodo por el que se pagan los intereses se determinará sumando los saldos del crédito de que se trate al último día de cada uno de los meses que comprenda el periodo mencionado y dividiendo el resultado obtenido entre el número de meses que comprenda dicho periodo.

Opción en el cálculo del interés real

La regla 3.17.5, de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, señala que los contribuyentes que tengan créditos contratados en moneda nacional con los integrantes del sistema financiero, para calcular los intereses reales deducibles en lugar de utilizar el INPC podrán utilizar el valor de la unidad de inversión. Para estos efectos, se restará la unidad al cociente que se obtenga de dividir el valor de la unidad de inversión vigente al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, entre el citado valor correspondiente al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al ejercicio mencionado. Cuando se termine de pagar el crédito antes del 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, en lugar de considerar el valor de la unidad de inversión vigente al 31 de diciembre de dicho ejercicio, se considerará el valor de la unidad de inversión vigente a la fecha en la que se efectúe el último pago de intereses.

La regla dispone que tratándose de créditos contratados después de iniciado el ejercicio de que se trate, para determinar el factor a que se refiere el párrafo anterior, correspondiente a dicho ejercicio, los contribuyentes en lugar de considerar el valor de la unidad de inversión vigente al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, considerarán el valor de la unidad de inversión vigente a la fecha en la que se efectúe el primer pago de intereses.

Veamos un ejemplo de la determinación del interés real. Respecto a este numeral 1. Supóngase que se tiene un crédito hipotecario con vigencia de 5 años

Mes		Importe	Mes		Importe
Enero	$	200,000.00	Julio	$	140,000.00
Febrero		190,000.00	Agosto		130,000.00
Marzo		180,000.00	Septiembre		120,000.00
Abril		170,000.00	Octubre		110,000.00
Mayo		160,000.00	Noviembre		100,000.00
Junio		150,000.00	Diciembre		90,000.00
	Total			$	1,740,000.00
	Entre:		Meses del año		12
	Igual a:		Saldo promedio	$	145,000.00
	INPC Diciembre 2018				103.02
Entre:	INPC Diciembre 2017				98.273
Igual a:	Resultado				1.0483
Menos:	La unidad				1.0000
Igual a:	Factor				0.0483
Por:	Saldo promedio			$	145,000.00
Igual a:	Ajuste por inflación			$	7,004.11
	Intereses nominales devengados				
	efectivamente pagados			$	10,170.00
Menos:	Ajuste por inflación				7,004.11
Igual a:	Interés real deducible			$	3,165.89

Al determinar el ajuste por inflación respecto de un pasivo se nos genera un ingreso inflacionario. Entonces, si comparamos al ajuste por inflación que es ingreso, contra un interés devengado pagado que es deducción tendremos un resultado neto que para nuestro caso es un interés real deducible.

2. En el caso de los créditos denominados en unidades de inversión, la suma de los intereses devengados y pagados en el ejercicio.

Esto lo dispone el artículo en virtud de que en operaciones en UDIS ya se está considerando el descuento de la inflación y por lo tanto ya no habrá que restarla de los intereses ya que indebidamente se duplicaría.

3. En el caso de los créditos denominados en dólares se aplicará lo establecido en el numeral 1 anterior valuando en moneda nacional el saldo del último día de cada mes con el tipo de cambio observado el día en que se otorgó el crédito. Los pagos de intereses se convertirán a moneda nacional de acuerdo a la paridad vigente el día en que se paguen. En ambos casos se utilizará el tipo de cambio del Banco de México que se utiliza para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Deducción de las aportaciones complementarias de retiro efectuadas por personas físicas

La fracción V, del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que las personas físicas podrán deducir al presentar su declaración anual las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, efectuadas durante 2018, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro. El monto de la deducción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año.

Se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos antes señalados, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (“De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”).

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

El artículo 258 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que se consideran aportaciones a las cuentas de planes personales de retiro, las realizadas por el contribuyente a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal (a los que se refiere el artículo 29 de dicha Ley), siempre que se cumplan con los requisitos de permanencia que señale el citado Reglamento y que la aportación del contribuyente adicionada al del patrón, no exceda del 12.5% del salario anual del trabajador. En el caso de que el contribuyente disponga de las aportaciones efectuadas a dichos fondos y los rendimientos de éstas, para fines diversos de la pensión o jubilación, por el ingreso obtenido se deberá pagar el impuesto (calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 142, fracción XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Las AFORES deberán mantener a disposición del SAT los datos de los contribuyentes que efectuaron retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias

El artículo 241 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta precisa que para los efectos de la mencionada fracción XVIII del artículo 142 de la Ley del ISR, las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán mantener a disposición del SAT los datos de los contribuyentes que efectuaron retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias que se encuentren en los supuestos a que se refiere dicha fracción.

Las Administradoras que durante 2018 hayan efectuado pagos por concepto de retiros de aportaciones voluntarias de la subcuenta de aportaciones voluntarias (a que se refieren los artículos 74 o 74-Bis según corresponda, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro), debieron estar a lo siguiente:

1. Tratándose de contribuyentes que en el formato de depósito de aportaciones voluntarias que les proporcionó la Administradora de Fondos para el Retiro, manifestaron que realizarían la deducción de dichas aportaciones (en los términos de la fracción V del artículo 151 de la Ley del ISR que estamos comentando), la Administradora de que se trate, debió efectuar el depósito de los recursos aportados por el contribuyente en la subcuenta de aportaciones voluntarias (a que se refieren los artículos 74 o 74-Bis), según corresponda, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Cuando los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior se ubicaron en los supuestos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 142 de la Ley ya referida, la Administradora de que se trate, debió efectuar la retención prevista en el tercer párrafo del artículo 145 de dicho ordenamiento, es decir, un 20% sin deducción alguna.

La fracción XVIII del artículo 142 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta precisa que tratándose de los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 151 de la Ley del ISR que estamos comentando, cuando se hayan percibido sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido conforme al referido artículo 151, fracción V, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de inversión, actualizados. Para determinar el impuesto por estos ingresos se está a lo siguiente:

a) El ingreso se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de apertura del plan personal de retiro y la fecha en que se obtenga el ingreso, sin que en ningún caso exceda de cinco años.

b) El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte del ingreso que se sumará a los demás ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto que corresponda a los ingresos acumulables.

c) Por la parte del ingreso que no se acumule conforme al inciso anterior, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente y el impuesto que así resulte se adicionará al del citado ejercicio.

Cuando hubiesen transcurrido más de cinco ejercicios desde la fecha de apertura del plan personal de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias y la fecha en que se obtenga el ingreso, el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el ingreso aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los cinco ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que se efectúe el cálculo.

Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio en que se haya pagado este impuesto entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los cinco ejercicios anteriores y el resultado se dividirá entre cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

2. En el caso de contribuyentes que en el formato de depósito de aportaciones voluntarias que les proporcione la Administradora de Fondos para el Retiro, manifiesten que no realizarán la deducción (a que se refiere la fracción V del artículo 151 de la Ley del ISR), la Administradora citada, deberá efectuar el depósito de los recursos aportados en una subcuenta que reciba aportaciones voluntarias distintas a las que se refiere el numeral 1 anterior.

3. Cuando la Administradora de Fondos para el Retiro no cuente con ninguna de las manifestaciones del contribuyente a las que se refiere los numerales 1 y 2 anteriores, dicha Administradora realizará el depósito de las aportaciones a la subcuenta de aportaciones voluntarias conforme a lo señalado en el numeral 1.

Cuando el contribuyente realice la transferencia de las aportaciones y los rendimientos de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere el numeral 1 anterior, a la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere el numeral 2 anterior, dicha transferencia se considerará como un retiro de recursos y estará sujeta a la retención del 20% (según lo establece el tercer párrafo del artículo 145 de la Ley del ISR), siempre que el contribuyente no se encuentre en alguno de los supuestos de pensión o jubilación conforme a las leyes de seguridad social.

La Administradora de Fondos para el Retiro deberá mantener a disposición del SAT los datos de los contribuyentes que efectuaron aportaciones voluntarias en los términos de los numerales 1 y 2 anteriores, así como la información sobre las fechas y montos de los depósitos y retiros de dichas aportaciones, indicando el tipo de subcuenta en la que se realizaron las aportaciones voluntarias o los retiros correspondientes.

El artículo 259 del reglamento mencionado dispone que los contribuyentes podrán deducir las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias de retiro (contempladas en los artículos 74 y 74-Bis, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro), de los ingresos obtenidos en el mes de que se trate que sirvan de base para efectuar la retención del ISR (en los términos del artículo 96 de la Ley del ISR), siempre que estén a lo siguiente:

A. Que comuniquen por escrito al empleador, cuando menos con 30 días de anticipación a aquél en el que se pretenda efectuar la primera aportación voluntaria del ejercicio, su intención de aplicar lo dispuesto en dicho artículo 259. En dicha comunicación se deberá indicar el monto mensual que se pretenda aportar.
B. Que el monto de las aportaciones voluntarias efectuadas por los contribuyentes, se deduzcan en los términos del referido artículo reglamentario, sea el mismo cada mes en el ejercicio de que se trate.
C. Que el empleador entere por cuenta del trabajador las aportaciones voluntarias antes referidas, para lo cual deberá mantener a disposición del SAT los comprobantes de percepción de ingresos de los trabajadores que hubiesen optado por deducir aportaciones voluntarias, en los que se señale el monto de dichas aportaciones, el impuesto retenido conforme al artículo 96 de la Ley del ISR y el monto de las aportaciones voluntarias deducidas.
D. Que las aportaciones voluntarias efectuadas por los contribuyentes, cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 1 anterior.

Los empleadores deberán proporcionar el comprobante fiscal correspondiente, consignado entre otros datos, la totalidad de las remuneraciones cubiertas, el monto de las retenciones efectuadas y el monto de las aportaciones voluntarias que hubiera efectuado el contribuyente, así como el monto de las aportaciones que se hubieran deducido en los términos del artículo 259 reglamentario que estamos comentando. En este caso, los contribuyentes al efectuar su declaración anual, deducirán en la misma, el monto de las aportaciones voluntarias efectuadas en el ejercicio, sin que en ningún caso exceda de los límites ya comentados.

Finalmente, el referido artículo 259, señala que tratándose de contribuyentes que no presenten declaración anual, el empleador para calcular el impuesto del ejercicio a cargo del trabajador, deberá disminuir de la totalidad de los ingresos que sirvan de base para el cálculo del impuesto, el monto de las aportaciones voluntarias deducidas en el ejercicio, en los términos expuestos, sin que en ningún caso exceda de los que hemos referido.

Por otra parte, las aportaciones adicionales al seguro de separación individualizado, **no son deducibles** para la determinación de la declaración anual de personas físicas, tomando en consideración que si se pretende deducir conforme a la fracción V del artículo 151 de la LISR, los seguros de separación individualizados **NO cumplen con los requisitos que establece dicha fracción**, ya que, en principio la mayoría de dichos seguros no establecen límite de edad, es decir, el riesgo que amparan es la presentación de la renuncia o despido del funcionario, sin que importe qué edad tiene el asegurado, esto tomando en consideración que el segundo párrafo de la mencionada fracción precisa que dichos seguros pueden establecerse por medio de cuentas, para ser "...destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a los 65 años de edad o en los casos de invalidez o incapacidad del titular..."

Impuesto Sobre la Renta a cargo de las personas que realizan actividades empresariales

Todas las personas físicas deben presentar su declaración anual durante el mes de abril. Aquellas que realizan actividades empresariales, al igual que cualquier otra persona física, acumulan lo que cobran y deducen lo que pagan. Considérese que la autoridad fiscal cuenta en su base de datos con todos los comprobantes de ingresos, egresos, nómina, impuestos, etc. y por lo tanto le es sencillo verificar lo adecuado de la declaración anual, por tal motivo, antes de realizar los cálculos será recomendable descargar esa base de datos de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y hacer las compulsas necesarias con la documentación que hemos registrado. Asimismo, será recomendable consultar el simulador de declaración anual.

Para realizar un buen trabajo de declaración anual se requiere tener integrados nuestros gastos e ingresos.

Posteriormente debemos efectuar:

- La determinación del monto deducible de nuestras inversiones, a partir de una cédula que las resuma por concepto, importe y fecha de adquisición.
- La actualización de nuestras pérdidas fiscales por amortizar.
- Una conciliación entre el resultado contable y fiscal.

Es fundamental verificar que la información que se muestre en diversos papeles de trabajo coincida entre sí.

Según lo disponen los artículos 102 y 105 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta los ingresos en el régimen de actividades empresariales y profesionales se acumulan hasta el momento efectivo del cobro y las erogaciones se deducen hasta el momento efectivo del pago.

Deducciones

La fracción primera del mencionado artículo 105 establece como requisito de las deducciones el que "hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate". Dispone además que se considerarán efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes *que no sean títulos de crédito* **(1)"**. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado *en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado* o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración (por ejemplo cuando se le entrega el cheque a una persona para que gestione su cobro). Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una *persona distinta* **(1).**

(1) El firmar un título de crédito para garantizar el pago no puede considerarse como "efectivamente pagado" situación que la confirma el citado artículo 159 al señalar que "Se presume

que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. *En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice*, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración".

También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho *mediante cualquier forma de extinción* de las obligaciones.

El segundo párrafo de la fracción primera que se comenta dispone que *cuando los pagos se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre*, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

El artículo 189 del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que se podrá efectuar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en la que efectivamente se cobre dicho cheque, *siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.* Cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquel al que corresponda la documentación comprobatoria que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio en el que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y la fecha en la que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, cosa que ya establece la propia ley.

Devoluciones, descuentos o bonificaciones

La fracción I del artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que las devoluciones que se recibieron o los descuentos o bonificaciones que se efectuaron se considerarán deducciones y no así disminuciones de ingresos. Solo podrán considerarse como deducciones siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

Por el contrario, las devoluciones que se efectuaron o los descuentos o bonificaciones que se recibieron se considerarán disminución de deducciones, es decir, deben disminuirse del importe que como compras hagamos deducible.

No es requisito que las inversiones estén efectivamente pagadas para que proceda su deducción

Los artículos 33 a 35 y 104 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecen que la deducción de las inversiones se efectuará en porcentajes anuales. El citado artículo 104 de dicho ordenamiento señala que los por cientos señalados se aplicarán sobre el monto original de la inversión, *aún cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio* en que proceda su deducción.

Los porcentajes de deducción más comunes son:

Mobiliario y equipo de oficina	10%
Equipo de transporte	25%
Equipo de cómputo	30%
Edificios y construcciones	5%
Maquinaria	(Tasas diversas)

Mecánica para determinar la deducción de las inversiones

Las inversiones se deducen en porcentajes anuales y proporcionalmente en función del número de meses en que se utiliza un bien en el ejercicio respecto del total de meses del mismo. Dicha deducción se actualiza con base en el índice nacional de precios al consumidor.

Cuando es impar el número de meses comprendidos en el período en el que el bien se utiliza en el ejercicio, se considera como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período. Si un bien se adquirió por ejemplo en mayo de 2018, el número de meses completos en que el bien fue utilizado en

el ejercicio son 7 (de junio a diciembre) pues mayo no se cuenta al no haberse utilizado el bien el mes completo. Para la actualización se procede en consecuencia, es decir se considera el índice nacional de precios al consumidor (INPC) del último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien es utilizado entre el INPC de la fecha de adquisición del bien. Para un periodo de utilización igual a 12 meses se considera el INPC del sexto mes, para un periodo de 11 meses se considera el INPC del quinto mes al igual que para un periodo de 10 meses, para un periodo de 9 meses se considera el INPC del mes cuarto (es decir, en los meses de utilización nones se considera el mes inmediato anterior. Un bien adquirido en mayo de 2018 (7 meses completos de uso) llevará por ejemplo, índices de actualización de agosto entre mayo de 2018.

Una cédula que resume el procedimiento descrito es la siguiente:

DETERMINACIÓN DE LA DEDUCCIÓN ANUAL 2018 | **(Artículos 31 a 38 de la LISR)**

VALOR HISTÓRICO	FECHA DE ADQUISICIÓN	% DE DEP.	DEP. 12 MESES	MESES COMPLETOS	DEDUCC. ANUAL	INDICES DE ACTUALIZACION	SUSTITUCION	FACTOR	DEDUCCIÓN FISCAL ACTUALIZADA
EDIFICIO									
1,300,000.00	**jul-13**	**5%**	**65,000.00**	**2.00**	**10,833.33**	**(1)**			
EQUIPO DE TRANSPORTE									
165,400.00	may-18	25%	41,350.00	7.00	24,120.83	INPC ago-18 ./ may-18 =	100.4920 ./ 98.9941 =	1.01505	24,483.88
250,000.00	abr-18	25%	62,500.00	8.00	41,666.67	INPC ago-18 ./ abr-18 =	100.4920 ./ 99.1548 =	1.01342	42,225.67
170,400.00	sep-18	25%	42,600.00	3.00	10,650.00	INPC oct-18 ./ sep-18 =	101.4400 ./ 100.9170 =	1.00509	10,704.23
150,200.00	ene-18	25%	37,550.00	11.00	34,420.83	INPC jun-18 ./ ene-18 =	99.3765 ./ 98.7950 =	1.00586	34,622.40
736,000.00			**184,000.00**		**110,858.33**				**112,036.18**
MOBILIARIO Y EQUIPO									
30,000.00	jul-13	10%	3,000.00	2.00	500.00	(1)			
15,000.00	mar-12	10%	1,500.00	12.00	1,500.00	INPC jun-18 ./ mar-12 =	99.3765 ./ 78.5474 =	1.26510	1,897.65
8,700.00	ago-18	10%	870.00	4.00	290.00	INPC oct-18 ./ ago-18 =	101.4400 ./ 100.4920 =	1.00939	292.72
6,400.00	may-18	10%	640.00	7.00	373.33	INPC ago-18 ./ may-18 =	100.4920 ./ 98.9941 =	1.01505	378.95
9,700.00	jun-18	10%	970.00	6.00	485.00	INPC sep-18 ./ jun-18 =	100.9170 ./ 99.3765 =	1.01550	492.52
69,800.00			**6,980.00**		**3,148.33**				**3,061.84**
EQUIPO DE COMPUTO									
12,000.00	sep-14	30%	3,600.00	Totalmente deducido		INPC jun-18 ./ sep-14 =	99.3765 ./ 85.5963 =	1.16096	-
14,800.00	may-18	30%	4,440.00	7.00	2,590.00	INPC ago-18 ./ may-18 =	100.4920 ./ 98.9941 =	1.01505	2,628.98
8,400.00	nov-15	30%	2,520.00	12.00	2,520.00	INPC jun-18 ./ nov-15 =	99.3765 ./ 88.6855 =	1.12054	2,823.76
11,900.00	oct-18	30%	3,570.00	2.00	595.00	INPC nov-18 ./ oct-18 =	102.3030 ./ 101.4400 =	1.00850	600.06
47,100.00			**14,130.00**		**5,705.00**				**6,052.80**
MAQUINARIA Y EQUIPO									
150,600.00	oct-15	10%	15,060.00	12.00	15,060.00	INPC jun-18 ./ oct-15 =	99.3765 ./ 88.2039 =	1.12663	16,967.01
168,480.00	may-18	25%	42,120.00	7.00	24,570.00	INPC ago-18 ./ may-18 =	100.4920 ./ 98.9941 =	1.01505	24,939.81
106,900.00	sep-18	10%	10,690.00	3.00	2,672.50	INPC oct-18 ./ sep-18 =	101.4400 ./ 100.9170 =	1.00509	2,686.11
425,980.00			**67,870.00**		**42,302.50**				**44,592.93**
2,578,880.00			**337,980.00**		**172,847.50**				**165,743.75**

(1) No llevan deducción fiscal actualizada al haberse enajenado en marzo de 2018

Deducción inmediata de las inversiones

Para los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, y respecto del último cuatrimestre de 2015, se estableció en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mediante una disposición transitoria de 2016 y mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2017, la posibilidad de deducir de manera inmediata nuestras inversiones en bienes nuevos de activo fijo, es decir, aplicar porcentajes de deducción poco menores al 100%, en un solo ejercicio (son porcentajes distintos para cada ejercicio). Parte del monto no deducido puede deducirse en el momento en que se enajenen los bienes.

Los siguientes contribuyentes podrán aplicar la deducción inmediata:

i) Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley (personas morales contribuyentes y personas físicas con actividad empresarial que tributen en el régimen general de ley), que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.

ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.

iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

Se debe llevar un registro de inversiones por las que se haya aplicado el estímulo

Es obligatorio para los contribuyentes llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos antes previstos, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

La deducción inmediata no inhibe el acreditamiento del IVA

Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos para gozar de ella, por lo tanto, el IVA de las adquisiciones es acreditable.

Reglas para determinar el monto deducible

Los contribuyentes que ejerzan la opción de deducir de manera inmediata sus bienes, estarán a lo siguiente:

a) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.

b) Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

c) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción inmediata, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción de la fracción anterior citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la tabla que se contiene en las referidas disposiciones transitorias.

¿Por qué se hace alusión a la deducción inmediata?

Supongamos que adquirimos equipo de cómputo en mayo de 2018 en la cantidad de $ 14,800.00. El porcentaje de deducción inmediata que le corresponde de acuerdo con las disposiciones transitorias referidas es del 88%.

El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.

	INPC de agosto 2018		100.4920
Entre:	INPC de mayo 2018		98.9941
Igual a:	Factor de actualización		1.0151
Menos:	Inversión		14,800.00
Igual a:	Inversión actualizada		15,023.94
Por:	% de deducción inmediata	$	88%
Igual a:	**Monto de deducción inmediata**	**$**	**13,221.07**

La disposición transitoria y el Decreto referidos, señalan que cuando sea impar el número de meses del periodo, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo. Dado que la disposición es imprecisa, consideramos que lo prudente es considerar meses completos de uso y un bien adquirido durante mayo no se utilizó todo el mes, por lo que de ese mes a diciembre se consideran siete meses y siendo la mitad tres meses y medio, deben considerar tres meses, es decir, junio, julio y agosto, de ello los índices utilizados. En cualquier caso, para nuestro ejemplo, al considerarse 4 meses, también resultaría que debemos utilizar el índice de agosto, es decir, no habría cambios en el índice a utilizar.

La deducción inmediata, entre diversos tipos de activos, según se señalan en la referida disposición transitoria y en el Decreto, aplican también a activos tales como:

Equipo de comunicación, señalización y telemando (74%), embarcaciones (62%) aviones dedicados a la aerofumigación agrícola (87%) computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo (88%) dados, troqueles, moldes, matrices y herramental (89%), etc. Estos porcentajes son los vigentes para el ejercicio fiscal 2018.

Venta de bienes muebles

El sexto párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.

Las inversiones fiscalmente se deducen hasta presentar la declaración anual, luego entonces, la parte no deducida durante 2018 es el saldo pendiente de deducir al 31 de diciembre de 2017 (1 de enero de 2018), por tal motivo, observemos en la tabla siguiente que en el caso de bienes enajenados durante 2018 no se les considera deducción del ejercicio, pues al momento de enajenarlos el saldo por deducir es el mismo que se tenía al inicio del ejercicio.

Supongamos el caso de mobiliario y equipo (cuya tasa de deducción anual es del 10%) adquirido en julio de 2013 en la cantidad de $ 30,000.00 y enajenado en marzo de 2018 en $ 24,000.00.

	Meses de deducción acumulados
5	de 2013
12	de 2014
12	de 2015
12	de 2016
12	de 2017
53	

	Meses acumulados de deducción		53
Entre:	Total de meses de vida fiscal útil		120
Igual a:	Proporción		0.4417
	Inversión	$	30,000
Por:	Proporción		0.4417
Igual a:	Deducción acumulada		13,250
	Valor neto		16,750
Por:	Factor de actualización		1.2108
Igual a:	Deducción en el ejercicio	$	20,281
Contra:	Precio de venta		24,000
Igual a:	Utilidad fiscal	$	3,719
	El factor se determinó como sigue:		
	INPC de enero 2018		98.7950
Entre:	INPC de julio 2013		81.5922
Igual a:	Factor de actualización		1.2108

Si la persona física estuviera depreciando contablemente sus activos y lo hiciera por los meses completos efectivos de uso (con lo cual consideraría enero y febrero de 2018) tendríamos lo siguiente:

	Meses acumulados de deducción		55
Entre:	Total de meses de vida fiscal útil		120
Igual a:	Proporción		0.4583
	Inversión	$	30,000
Por:	Proporción		0.4583
Igual a:	Deducción acumulada		13,750
	Valor neto		16,250
Contra:	Precio de venta		24,000
Igual a:	Utilidad contable	$	7,750

Venta de bienes inmuebles

Supongamos que además del mobiliario vendimos también un inmueble adquirido en julio 2013 y vendido en marzo de 2018. En este caso debemos actualizar por separado el terreno y el edificio ya que en tanto este último se actualiza según el ejemplo anterior, el terreno se debe actualizar hasta el mes anterior a la enajenación.

La utilidad o pérdida que se genere en la enajenación de un bien inmueble, se considerará dentro del régimen de actividades empresariales y profesionales siempre que dicho bien se haya destinado a esas actividades, es decir, que se haya estado deduciendo, ya que de no ser así, la utilidad o pérdida se debe declarar dentro del régimen fiscal de enajenación de bienes (ver página 13).

Tenemos entonces lo siguiente:

	Meses de deducción acumulados
5	de 2013
12	de 2014
12	de 2015
12	de 2016
12	de 2017
53	

	Meses acumulados de deducción		53
Entre:	Total de meses de vida fiscal útil		240
Igual a:	Proporción		0.2208
	Inversión	$	1,300,000
Por:	Proporción		0.2208
Igual a:	Deducción acumulada		287,040
	Valor neto		1,012,960
Por:	Factor de actualización		1.2108
Igual a:	Costo fiscal de la contrucción	$	1,226,481
	El factor se determinó como sigue:		
	INPC de enero 2018		98.7950
Entre:	INPC de julio 2013		81.5922
Igual a:	Factor de actualización		1.2108
	Determinación de la utilidad fiscal y la contable por la venta del inmueble		
	Valor del terreno	$	250,000
Por:	Factor de actualización		1.2154
Igual a:	Costo fiscal del terreno		303,859
Más:	Costo fiscal del edificio		1,226,481
Igual a:	Costo fiscal del inmueble		1,530,340
Contra:	Precio de venta		2,100,000
Igual a:	Utilidad fiscal para ISR	$	569,660
	Factor de actualización del terreno:		
	INPC de febrero 2018		99.1714
Entre:	INPC de julio 2013		81.5922
Igual a:	Factor de actualización		1.2154

	Para fines contables tenemos:		
	Meses acumulados de deducción		55
Entre:	Total de meses de vida fiscal útil		240
Igual a:	Proporción		0.229398
	Inversión	$	1,300,000
Por:	Proporción		0.229398
Igual a:	Deducción acumulada		298,217
	Valor neto		1,001,783
Más:	Valor del terreno		250,000
Igual a:	Costo total		1,251,783
Contra:	Precio de venta		2,100,000
Igual a:	Utilidad contable	$	848,217

Impuesto del ejercicio

El artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que los contribuyentes que realizan actividades empresariales y profesionales deberán determinar la renta gravable (base del impuesto) como sigue:

	Total de ingresos acumulables cobrados.
Menos:	Deducciones autorizadas pagadas (incluyendo deducción fiscal de las inversiones pese a no estar pagadas)
Igual a:	Utilidad fiscal.
Menos:	Participación de los trabajadores en la utilidad *pagada en el ejercicio.*
Menos:	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, pendientes de aplicar.
Igual a:	Utilidad gravable.

A esta utilidad gravable le aplicaremos la tabla del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Pérdida fiscal

Cuando los ingresos son menores a las deducciones autorizadas, la diferencia será una pérdida fiscal.

Disminución de pérdidas

El artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que las pérdidas fiscales de los diez ejercicios anteriores pendientes de disminuir, se podrán amortizar contra la utilidad fiscal del ejercicio. Veamos un ejemplo de esta disminución a la que de manera práctica se le conoce como amortización.

Cuando un contribuyente no disminuye en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber efectuado, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

Una pérdida fiscal que se amortiza tiene dos actualizaciones:

1. Desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el cual ocurrió (por ejemplo de julio de 2017 a diciembre de 2017).
2. Al amortizarse, desde el último mes del ejercicio en el cual se actualizó la pérdida por última vez (por ejemplo desde diciembre de 2017) hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el cual se amortiza (por ejemplo en junio de 2018).

La actualización se lleva a cabo utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Supóngase que en el año de 2017 se obtuvo una pérdida fiscal que se amortizará contra la utilidad fiscal de 2018.

	Actualización de las pérdidas fiscales		
	INPC de diciembre 2017		98.2729
Entre:	INPC de julio 2017		95.3227
Igual a:	Factor de actualización		1.0309
Por:	Pérdida fiscal 2017	$	126,160
Igual a:	Pérdida actualizada a diciembre de 2017	$	130,063
	INPC de junio de 2018		99.3765
Entre:	INPC de diciembre de 2017		98.2729
Igual a:	Factor de actualización		1.0112
Por:	Pérdida actualizada a diciembre de 2017	$	130,063
Igual a:	Pérdida actualizada a junio de 2018	$	131,514

Actualización de remanentes de pérdidas fiscales

En el ejemplo anterior, vimos la forma de actualizar la pérdida fiscal que se sufrió en un ejercicio a fin de amortizarla contra la utilidad de un ejercicio posterior ¿Cuál es el tratamiento fiscal que debe seguirse si al amortizar esa pérdida resulta un remanente, es

decir, cuando la pérdida fiscal actualizada es mayor a la utilidad contra la cual se amortiza?

Si por ejemplo, en nuestra declaración del ejercicio anterior (2017) amortizamos pérdidas fiscales (supongamos de 2016 o incluso años anteriores) y nos quedó un *remanente*, este lo debimos reflejar *actualizado a diciembre de 2017* en nuestra declaración de ese año, para lo cual, debimos actualizarla. Veamos un ejemplo, para entender lo explicado.

	Actualización de remanentes de pérdidas		
	INPC de diciembre 2016		92.0390
Entre:	INPC de julio 2016		89.5569
Igual a:	Factor de actualización		1.0277
Por:	Pérdida fiscal 2016	$	44,130
Igual a:	Pérdida actualizada a diciembre de 2016	$	45,353
	INPC de junio de 2017		94.9636
Entre:	INPC de diciembre de 2016		92.0390
Igual a:	Factor de actualización		1.0318
Por:	Pérdida actualizada a diciembre de 2016	$	45,353
Igual a:	Pérdida actualizada a junio de 2017	$	46,793
Contra:	Utilidad fiscal 2017	$	35,170
Igual a:	Remanente de pérdida 2016 actualizado a junio de 2017	$	11,623

	INPC de diciembre 2017		98.2729
Entre:	INPC de junio 2017		94.9636
Igual a:	Factor de actualización		1.0348
Por:	Remanente de pérdida 2016 actualizado a junio de 2017		11,623
	Remanente de pérdida 2016 actualizado a diciembre de 2017		12,027
	INPC de junio de 2018		99.3765
Entre:	INPC de diciembre de 2017		98.2729
Igual a:	Factor de actualización		1.0112
Por:	Remanente de pérdida 2016 actualizado a diciembre de 2017	$	12,027
Igual a:	Remanente de pérdida 2016 actualizado a junio de 2018	$	12,161
Contra:	Utilidad fiscal 2018 (supuesta)	$	49,446
Igual a:	Utilidad gravable 2018	$	37,285

En función de lo expuesto, es necesario verificar hasta qué mes quedaron actualizadas nuestras pérdidas fiscales en la declaración del año de 2017 ya que puede darse el caso de que no las hayamos actualizado a diciembre de ese año y en consecuencia al actualizarlas considerando dicho mes como el último en que se actualizaron perderíamos parte de esa actualización.

Resultado fiscal

Solo cuando hay utilidad fiscal se aplican pérdidas, es decir:

	Utilidad fiscal	$ 100
Menos:	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	*100*
Igual a:	Resultado fiscal	$ *0*

Es incorrecto lo siguiente:

	Pérdida fiscal	$ 100
Menos:	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	*100*
Igual a:	Resultado fiscal	$ *200*

Asimismo, no se plasma en su totalidad el monto de las pérdidas pendientes de amortizar, sino solo un monto igual o menor a la utilidad fiscal. Ejemplo:

	Caso 1	**Caso 2**
Utilidad fiscal 2018	80	120
Pérdida fiscal 2017 actualizada a junio de 2018*	100	100
*En el caso 1 se deben anotar $ 80 y en el caso 2 se debe anotar $ 100, de pérdidas fiscales amortizadas.		

Restricción en la aplicación de las pérdidas fiscales

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de actividades empresariales y profesionales, *sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de esas mismas actividades*. Esto lo dispone el tercer párrafo del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta con la finalidad de prohibir el traspaso de pérdidas de un régimen a otro. Es necesario tener esto en consideración dado que para determinar el impuesto se deben sumar los ingresos y/ o utilidades de todos los regímenes en los que esté tributando el contribuyente, lo que podría ocasionar que de manera involuntaria se disminuyan pérdidas fiscales sufridas en las activida-

des empresariales y profesionales contra ingresos o utilidades en otros regímenes como por ejemplo en salarios o arrendamiento.

Procedimiento para cuantificar la proporción de los ingresos exentos respecto del total de las remuneraciones

El quinto párrafo del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala, para efectos de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, que:

> "Los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley".

La fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, no serán deducibles por el patrón hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos; es decir, hasta el 53% de los pagos referidos no es deducible. Sin embargo, la misma fracción señala que el factor de no deducibilidad será del 0.47 (47%), cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Dicho en otros términos, el monto no deducible será menor (47%) si es que las prestaciones otorgadas a los trabajadores que a su vez sean para estos ingresos exentos de impuesto sobre la renta, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior. De disminuir, la no deducibilidad será mayor (53%). La ley no previene la forma de hacer la comparación de un año con otro, sino que es en la Resolución Fiscal Miscelánea, propiamente en su regla 3.3.1.29., en donde se establece el mecanismo, que en esencia señala que:

> "I. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores y que a su vez son ingresos exentos para efectos de la determinación del ISR de éstos últimos, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores.
>
> II. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores y que a su vez son ingresos exentos para efectos de la determinación del ISR de éstos últimos, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior".

	Prestaciones totales
Entre:	Remuneraciones y prestaciones totales

Tengamos en cuenta que las dos fracciones inmediatas anteriores solo se refieren a la forma de determinar las proporciones de un año y otro que han de compararse, es decir, dichas fracciones solo vienen a precisar la forma de determinar si las prestaciones han variado de un año a otro con la finalidad de que el contribuyente pueda determinar si debe aplicar un porcentaje de no deducibilidad del 53% o del 47%, ya que respecto al monto al cual se le debe aplicar el porcentaje de deducción no existe duda en cuanto a lo que dispone la fracción XXX referida, es decir a: "los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador". La fracción no habla de remuneraciones o prestaciones sino que con precisión se refiere a "los pagos", claro que, hay un requisito adicional para que se aplique el porcentaje a estos pagos y es que "a su vez sean ingresos exentos para el trabajador".

Posteriormente, la Resolución Miscelánea Fiscal señala que para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:

1. Sueldos y salarios.
2. Rayas y jornales.
3. Gratificaciones y aguinaldo.
4. Indemnizaciones.
5. Prima de vacaciones.
6. Prima dominical.
7. Premios por puntualidad o asistencia.

8. Participación de los trabajadores en las utilidades.

9. Seguro de vida.

10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.

11. Previsión social.

12. Seguro de gastos médicos.

13. Fondo y cajas de ahorro.

14. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.

15. Ayuda de transporte.

16. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.

17. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.

18. Prima de antigüedad (aportaciones).

19. Gastos por fiesta de fin de año y otros.

20. Subsidios por incapacidad.

21. Becas para trabajadores y/o sus hijos.

22. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.

23. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.

24. Intereses subsidiados en créditos al personal.

25. Horas extras.

26. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.

27. Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

El asunto es que la regla, de los 27 conceptos referidos, no señala cuáles son remuneraciones y cuáles prestaciones.

El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo señala que:

> "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

El artículo 84 del mismo código laboral precisa que:

> "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

Prácticamente, de acuerdo a lo señalado, tanto los pagos en numerario y las prestaciones, son salario, es decir, todo.

El artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, precisa que se entiende por trabajo digno o decente aquél, respecto del cual, entre otras cosas, se percibe un salario remunerador. De acuerdo con ello, debemos entender por remuneración, aquello que se entrega al trabajador y para compensar el trabajo desempeñado. El salario puede ser remunerador o no, es decir, puede compensar adecuadamente o no el trabajo realizado.

Consideramos que los conceptos que se consideran prestaciones son los señalados en los numerales 9, 10, 11, 12, 13 (en la parte que aporta el patrón),14 (15 no pues en términos del artículo 166 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideran salarios, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe), 16, 17, 18 (solo cuando se constituyen fondos para su pago en términos del artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), 19, 20, 21 (salvo que estén el supuesto del artículo 166 reglamentario referido) 22 (salvo por la ayuda para renta), 23, 24, (25 no), 26 y 27.

Consideremos el ejemplo siguiente:

	2018 Fracción I	2017 Fracción II
Fondo de ahorro	$ 121,944	$ 257,940
Despensas	16,509	34,921
Otros gastos de previsión social	14,352	41,684
	$ 152,805	$ 334,545
Entre:		
Fondo de ahorro	$ 121,944	$ 257,940
Despensas	16,509	34,921
Otros gastos de previsión social	14,352	41,684
Ayuda de transporte	$ 13,226	$ 13,154
Sueldos y Salarios	938,028	1,984,156
Tiempo extra	56,566	105,324
Gratificaciones	37,990	80,358
Prima vacacional	19,980	42,263
Premios de puntualidad y asistencia	7,129	10,020
	$ 1,225,724	$ 2,569,820
Igual a: Proporción	**0.1247**	**0.1302**

La fracción III de la regla señala lo siguiente:

> "III. Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente

que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador."

Al cumplirse en nuestro ejemplo lo señalado en la fracción III el monto no deducible será el equivalente al 53%.

Los montos deducible y no deducible se determinarían como sigue:

	INTEGRACION DE GASTOS POR CONCEPTO EJERCICIO FISCAL 2018				
CONCEPTO	**Gastos de venta**	**Gastos de administración**	**Gastos de fabricación**	**Mano de obra**	**Total**
Sueldos y Salarios	$ 320,654	$ 240,160	$ 190,454	$ 186,760	$ 938,028
Tiempo extra	19,335	14,482	11,486	11,262	56,566
Gratificaciones	12,986	9,726	7,713	7,564	37,990
Prima vacacional	6,830	5,115	4,057	3,978	19,980
Premios de puntualidad y asistencia	2,437	1,825	1,447	1,419	7,129
	362,243	271,309	215,158	210,983	1,059,693
Fondo de ahorro	41,685	31,221	24,759	24,279	121,944
Despensas	5,644	4,227	3,352	3,287	16,509
Ayuda de transporte	4,521	3,386	2,685	2,633	13,226
Otros gastos de previsión social	4,906	3,674	2,914	2,857	14,352
	56,755	42,507	33,710	33,058	166,031
Honorarios	2,150	6,700	4,150		13,000
Arrendamiento de inmuebles	48,700	24,000	12,400		85,100
Fletes y acarreos	41,150	23,700	50,638		115,488
Depreciaciones	110,858	19,687	42,303		172,849
Aportaciones INFONAVIT	16,999	12,732	10,097		39,829
Aportaciones SAR	6,800	5,093	4,039		15,931
Cuotas IMSS	61,198	45,835	36,349		143,382
Seguros y fianzas	12,400	22,000	9,800		44,200
Renta de equipo	1,400	6,300	5,200		12,900
Gastos de viaje	19,150	13,400	3,200		35,750
Otros impuestos y derechos	24,170	12,654	14,170		50,994
	344,976	192,100	192,345	0	729,421
Combustibles y Lubricantes	48,654	41,190	38,140		127,984
Aseo y limpieza	104,700	96,200	54,770		255,670
Vigilancia	114,000	107,684	80,982		302,666
Papelería y artículos de escritorio	15,400	13,460	8,654		37,514
Teléfono	23,462	20,984	21,352		65,798
Energía eléctrica	26,112	15,436	18,156		59,704
No deducibles	18,364	14,454			32,818
Multas	42,138	18,156			60,294
Diversos	27,384	26,423	15,128		68,935
	420,214	353,987	237,182	0	1,011,383
	$ 1,184,188	$ 859,905	678,396	$ 244,040	$ 2,966,529

CONCEPTO	Gastos de venta	Gastos de administración	Total	Ingresos exentos	Monto no deducible (53%)
Sueldos y Salarios	$ 320,654	240,160	$ 560,814		
Tiempo extra	19,335	14,482	33,817	$ 16,909	8,962
Gratificaciones	12,986	9,726	22,713	7,950	4,213
Prima vacacional	6,830	5,115	11,945	4,539	2,406
Premios de puntualidad y asistencia	2,437	1,825	4,262		
	$ 362,243	271,309	$ 633,552	$ 29,397	$ 15,580
Fondo de ahorro	41,685	31,221	72,905	72,905	38,640
Despensas	5,644	4,227	9,870	9,870	5,231
Ayuda de transporte	4,521	3,386	7,907		-
Otros gastos de previsión social	4,906	3,674	8,580	8,580	4,548
	$ 56,756	$ 42,507	$ 99,264	$ 91,357	$ 48,419
		Total	$ 732,816	$ 120,754	$ 63,999

CONCEPTO	Gastos de fabricación	Mano de obra	Total	Ingresos exentos	Monto no deducible (53%)
Sueldos y Salarios	$ 190,454	186,760	$ 377,214		
Tiempo extra	11,486	11,262	22,748	$ 11,374	6,028
Gratificaciones	7,713	7,564	15,277	5,347	2,834
Prima vacacional	4,057	3,978	8,035	3,053	1,618
Premios de puntualidad y asistencia	1,447	1,419	2,867		
	$ 215,158	210,983	$ 426,140	$ 19,774	10,480
Fondo de ahorro	24,759	24,279	49,038	49,038	25,990
Despensas	3,352	3,287	6,640	6,640	3,519
Ayuda de transporte	2,685	2,633	5,319		-
Otros gastos de previsión social	2,914	2,857	5,771	5,771	3,059
	$ 33,710	$ 33,058	$ 66,768	$ 61,450	32,568
			492,907	$ 81,224	$ **43,048**
	Total salarios	$ **1,225,723**	**Total no deducible**		$ **107,047**

Deducción de las adquisiciones, mano de obra y gastos de fabricación

Para efectos fiscales, las personas físicas deducen los elementos del costo: Materia prima, mano de obra y gastos de fabricación. Las personas morales por el contrario no deducen estos elementos sino que deducen el costo de ventas, es decir, deducen sus costos (materia prima, mano de obra y gastos de fabricación) pero hasta el momento en que enajenan sus mercancías. Veamos un ejemplo. Se producen 3 piezas con 10 pesos de materia prima, 10 pesos de mano de obra y 10 pesos de gastos de fabricación ($ 30 pesos de costo total), los cuales se pagaron en 2018. Se vende una pieza en 2018, otra en 2019 y otra más en 2020.

Una persona física tendrá una deducción de $ 30 pesos en 2018. Una persona moral tendrá una deducción de $ 10 en 2018, otra de $ 10 en 2019 y otra más de $ 10 en 2020.

Si la persona física deduce todo su costo en 2018 se entiende que cuando en 2019 y 2020 venda dos de sus productos ya no tendrá un costo deducible en

tales años pues ya hizo toda su deducción en 2018. Debido al efecto temporal de los costos e inventarios se hace necesario determinar los montos deducibles en cada año, esto es muy sencillo:

-El costo de ventas no es deducible

-La materia prima adquirida, los gastos y la mano de obra son deducibles, tal y como lo establecen las disposiciones fiscales, cuando son efectivamente erogados.

Exención de ISR para actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas

La regla 1.6., de la Resolución que otorga Facilidades Administrativas a los contribuyentes del sector agropecuario para el ejercicio fiscal de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, dispuso que los contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedieron del valor anual de 40 UMA's y que no tienen la obligación de presentar declaraciones periódicas, se pudieron inscribir en el RFC a través de los adquirentes de sus servicios debiendo expedir el CFDI correspondiente a través de un PCECFDI (proveedor de certificación de expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet), siempre que se trate de la primera enajenación que realicen dichos contribuyentes respecto de los siguientes bienes:

I. Leche en estado natural.
II. Frutas, verduras y legumbres.
III. Granos y semillas.
IV. Pescados o mariscos.
V. Desperdicios animales o vegetales.
VI. Otros productos del campo no elaborados ni procesados.

Los contribuyentes referidos no estuvieron obligados a presentar declaraciones de pago provisional y anual del ISR por los ingresos propios de su actividad, incluyendo las declaraciones de información por las cuales no se realiza el pago, así como la correspondiente al IVA.

Exención para las personas físicas

En el caso de las personas físicas que individualmente tributan en el régimen antes referido, el undécimo párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que:

> "No pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el valor de la UMA, elevado al año".

Las personas físicas con ingresos de más de 40 veces el valor de la UMA anualizado y hasta 423 veces el valor de la UMA anualizado, aplicarán la exención de hasta 40 veces el valor de la UMA anualizado y por el excedente podrán aplicar una reducción del impuesto sobre la renta del 40%.

Los ingresos que se encuentran después del importe de 423 veces el valor de la UMA anualizado, no gozarán de reducción.

Reparto de utilidades a los trabajadores

El cuarto párrafo del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable (base del reparto) es la utilidad fiscal para efectos de ISR. Sin embargo, esto no es del todo exacto, pues hay tres partidas que hacen que las bases de la determinación del impuesto sobre la renta y para la distribución de utilidades a los trabajadores sean diferentes. Estas partidas son:

1. Las pérdidas fiscales por amortizar, las cuales si son disminuibles para efectos del ISR pero no para efectos de la PTU.
2. La participación de los trabajadores en las utilidades pagada durante el ejercicio, la cual sí es deducible para determinar la base del ISR, pero, no es deducible asimismo para determinar la PTU, es decir, "La PTU no es deducible para determinar la PTU".

   La PTU no se considera deducible para determinar a su vez la base del reparto de utilidades ya que, por decirlo de alguna manera, le estaríamos dando un doble efecto. El esquema mediante el cual

determinan la base de su impuesto las personas físicas primeramente se determina la utilidad fiscal y posteriormente se resta como una deducción la PTU. El artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que la base de la PTU es la utilidad fiscal y en ello se observa que se deja de fuera aquella como deducción.

3. La deducibilidad parcial para efectos del ISR de los pagos a los trabajadores que para estos representan ingresos exentos de impuesto. Estos pagos sí son totalmente deducibles para efectos de la determinación de la base de la PTU.

Monto de utilidades a repartir

Supongamos que los ingresos obtenidos por una persona física se integraron como sigue:

	Ingresos por actividad empresarial	$	5,960,229.79
Más:	Ingresos por servicios profesionales		3,000,000.00
Igual a:	Ingresos totales	$	8,960,229.79
	Ingresos por actividad empresarial	$	5,960,229.79
Entre:	Ingresos totales	$	8,960,229.79
Igual a:	**Proporción**		**0.6652**

Para repartir las utilidades que les corresponden a los trabajadores debe hacerse uso de la proporción antes referida.

El artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que la base de la PTU será la utilidad fiscal, no obstante, el último párrafo de dicho numeral establece que en el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que determinamos conforme al ejemplo anterior.

Cuando se tienen las dos actividades señaladas se tiene la necesidad de separar la renta gravable ya que la participación a los trabajadores en la utilidad para cada actividad se hace sobre bases distintas. Tratándose de actividades empresariales los trabajadores participarán sobre el total de la utilidad percibida (al 10%). Por su parte, la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo (servicios profesionales), y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario, de ello la necesidad de separar la renta gravable en función al tipo de ingreso. Ejemplifiquemos esto.

Supongamos que una persona realiza actividades empresariales y profesionales de manera simultánea y obtiene una utilidad de $ 2,282,300 (antes de disminuir pérdidas fiscales y deduciendo totalmente los pagos a los los trabajadores que para estos representan ingresos exentos de impuesto). Al aplicar el 10% de reparto a ese importe, tendríamos que en primera instancia habría un monto a repartir a los trabajadores igual a $ 228,230.00.

Podría ocurrir que para generar la utilidad conjunta antes señalada, los trabajadores desempeñaron labores para los dos tipos de actividad, sin que pueda precisarse qué cantidad de trabajo se empleó para cada una. Para este supuesto, tendríamos que seguir el procedimiento señalado, es decir, repartir la utilidad en función de una proporción de ingresos y distribuir la utilidad a partir de la regla que hay para cada tipo de utilidad.

	Utilidad a repartir	$	228,230.08
Por:	Proporción		0.6652
Igual a:	Utilidad que corresponde a actividades empresariales	$	151,818.64
	Utilidad que corresponde a servicios profesionales	$	76,411.44

Para la utilidad generada por servicios profesionales, el reparto será el 10% de la utilidad sin que pueda exceder de un mes de salario para cada trabajador. Si son tres trabajadores y cada uno de ellos gana 7,000 pesos, no se les entregarán los $ 76,411.44, sino solamente hasta $ 21,000.00 ($ 7,000 para cada uno). Para repartir la utilidad de la actividad empresarial será el 10% de la utilidad sin límite, es decir, se les deberán repartir $ 151,818.64, la mitad ($ 75,909.32) en proporción de los días que cada persona haya

trabajado respecto del año 2018) y la mitad restante, en proporción de los salarios que cada persona haya percibido en ese ejercicio fiscal 2018.

Hay quienes opinan que al establecerse en la Ley Federal del Trabajo que la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo podrá ser de hasta un mes de salario no aplica para quienes perciben dos tipos de ingreso ya que en este caso no se cumple el supuesto de que los ingresos deriven exclusivamente del trabajo del patrón para sus clientes y en consecuencia el monto a repartir no estará limitado al mes de salario. Es importante destacar a este respecto que si esa fuera la interpretación el legislador no hubiera establecido en la Ley del ISR la obligación de separar las bases. Creemos que la referencia en la Ley Federal del Trabajo a la "exclusividad" es por el hecho de señalar la forma de determinar la base del reparto "exclusivamente" en esos casos.

Cálculo del impuesto sobre la renta

El impuesto sobre la renta en el régimen de actividades empresariales y profesionales se determina, a partir de datos supuestos, como sigue:

	Ingresos totales	$	8,960,229.79
Menos:	Deducciones de la actividad		6,570,881.06
Igual a:	Utilidad fiscal		2,389,348.73
Menos	Reparto de utilidades a los trabajadores pagado		0.00
Menos:	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores		131,513.76
Igual a:	Utilidad gravable		2,257,834.97
Menos:	Deducciones personales		18,150.00
Igual a:	Base del impuesto		2,239,684.97
Menos:	Límite inferior		1,166,200.01
Igual a:	Excedente		1,073,484.96
Por:	Tasa		34.00%
Igual a:	Impuesto marginal		364,984.89
Más:	Cuota fija		304,204.21
Igual a:	Impuesto total		669,189.10
Menos:	Retenciones mensuales	**(1)**	300,000.00
Menos:	Pagos provisionales	**(2)**	375,361.05
Igual a:	**Saldo a cargo (a favor)**	**$**	**-6,171.95**

(1) En el caso de servicio profesional, las personas morales que los hayan pagado debieron retenerle a la persona física el 10% de ISR y dos terceras partes del IVA (10.6667%). En el ejemplo se observa que al ser de $ 300,000.00 las retenciones significa que a personas morales la persona física les prestó servicios por la cantidad de $ 3,000,000.00.

(2) las personas físicas que obtuvieron ingresos por actividades empresariales o por servicios profesionales debieron mensualmente efectuar pagos provisionales de impuesto sobre la renta.

Si lo creemos conveniente y útil, podemos elaborar un estado de resultados, un estado de costo de producción y venta y una conciliación entre el resultado contable y fiscal para poder integrar el resultado base del impuesto, como sigue:

ESTADO DE RESULTADOS Por el año terminado el 31 de diciembre de 2018 (En pesos)		
VENTAS TOTALES	$	8,350,700
DEVOLUCIONES Y REBAJAS SOBRE VENTA		-20,150
VENTAS NETAS		8,330,550
COSTO DE VENTAS		-5,284,592
Utilidad bruta		**3,045,958**
GASTOS DE OPERACIÓN:		
Gastos de venta		-1,184,188
Gastos de administración		-859,905
		-2,044,093
Utilidad de operación (pérdida)		1,001,865
COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO		
Intereses ganados		36,150
Intereses pagados		-54,970
Fluctuación cambiaria		-35,226
		-54,046
Utilidad (pérdida) despues de financiamiento		947,819
Otros productos (gastos), neto		855,967
Utilidad (pérdida) antes de impuestos		1,803,787
Impuesto sobre la renta		-
Participación del personal en las utilidades		-
Utilidad neta (pérdida) del ejercicio	**$**	**1,803,787**

ESTADO DE COSTO DE PRODUCCION Y VENTA EJERCICIO FISCAL 2018		
	Inventario inicial de materia prima	$ 150,460
Más:	Compras de materia prima	3,980,150
Menos:	Inventario final de materia prima	-120,268
Igual a:	Materia prima consumida	4,010,342
Más:	Mano de obra	244,040
Más:	Gastos de fabricación	678,396
Igual a:	Costo de producción	4,932,778
Más:	Inventario inicial de producción en proceso	90,150
Menos:	Inventario final de producción en proceso	-48,388
Igual a:	Producción del periodo terminada	4,974,540
Más:	Inventario inicial de producto terminado	180,248
Más:	Compras de producto terminado	380,234
Menos:	Inventario final de producto terminado	-250,430
Igual a:	Costo de ventas	$ 5,284,592

Conciliación entre el resultado contable y el fiscal

Esta conciliación parte de un resultado contable que no tiene provisionado el Impuesto Sobre la Renta (ISR) ni la participación de los trabajadores en la utilidad (PTU). Una vez que determinamos estos, los registramos contablemente, lo que origina que la utilidad se modifique y debamos rehacer nuestra conciliación. La diferencia entre ambas es la utilidad de la cual se parte (una antes y otra después de registrar los impuestos determinados). Debido a que para fines fiscales los impuestos referidos no son deducibles, aparecerán como partida en conciliación. En las conciliaciones previa y definitiva se debe llegar al mismo resultado. Esto se observa en la tabla siguiente:

CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LA UTILIDAD

		PREVIA		FINAL		
	RESULTADO---->	PARA ISR	PARA PTU	PARA ISR (2)	PARA PTU	Artículo de la LISR
	Utilidad (pérdida) contable (supuesta). Pag. 50	$ 1,803,787	$ 1,803,787	$ 906,368	$ 906,368	
Más:	**Ingresos fiscales no contables:**					
	Utilidad fiscal en venta de activos fijos. Pág. 41	3,719	3,719	3,719	3,719	18-IV
	Ganancia por enajenación de inmuebles. Pág. 41	569,660	569,660	569,660	569,660	19
	(B)	573,379	573,379	573,379	573,379	
Menos:	**Ingresos contables no fiscales:**					
	Utilidad contable en venta de activos fijos. Pág. 41	7,750	7,750	7,750	7,750	No fiscal
	Ganancia por enajenación de inmuebles. Pág. 42	848,217	848,217	848,217	848,217	No fiscal
	(C)	855,967	855,967	855,967	855,967	
Más:	**Deducciones contables no fiscales**					
	Impuesto sobre la renta	0	0	669,189	669,189	9
	Participación de los trabajadores en la utilidad	0	0	228,230	228,230	9 y 28-XXVI
	Costo de ventas contable. Págs. 50 y 51	5,284,592	5,284,592	5,284,592	5,284,592	No fiscal
	Multas. Pág. 46	60,294	60,294	60,294	60,294	28-VI
	Depreciación y amortización contable Pág. 46	172,849	172,849	172,849	172,849	No fiscal
	Gastos no deducibles. Pág. 46	32,818	32,818	32,818	32,818	28
	Ingresos exentos de los trabajadores. Pág. 47	107,047		107,047	0	28-XXX
	Provisiones y estimaciones contables (No pagadas)	650,564	650,564	650,564	650,564	28-VIII
	Honorarios, arrendamientos y otros gastos no pagados al cierre del ejercicio	17,250	17,250	17,250	17,250	27-VIII
	(D)	6,325,414	6,218,367	7,222,833	7,115,786	
Menos:	**Deducciones fiscales no contables**					
	Deducción de inversiones. Pág 38	165,744	165,744	165,744	165,744	31
	Compras de mat. prima y prod. terminado. Pág. 51	4,360,384	4,360,384	4,360,384	4,360,384	
	Mano de obra Pág. 51	244,040	244,040	244,040	244,040	
	Gastos de fabricación Pag. 51	678,396	678,396	678,396	678,396	39
	Honorarios, arrendamientos y otros gastos no pagados en el ejercicio anterior y pagados en este ejercicio	8,700	8,700	8,700	8,700	27-VIII
	(E)	5,457,264	5,457,264	5,457,264	5,457,264	
	Utilidad fiscal **(A)+(B)-(C)+(D)-(E)**	2,389,349	2,282,302	2,389,349	2,282,302	9
Menos:	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores actualizadas. Pág 65	-131,514		-131,514		57
Igual a:	Resultado fiscal	2,257,835	2,282,302	2,257,835	2,282,302	9

Impuesto sobre la renta anual respecto de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles

En el régimen de arrendamiento deben tributar quienes obtienen ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles y no así por aquellos que rentan equipo ya que en tal caso se debe tributar en el régimen de actividades empresariales y profesionales o en el régimen de incorporación.

Deducciones

El artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos establece qué tipo de deducciones pueden efectuar las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles y son las siguientes:

1. El impuesto predial del año 2018 correspondiente a los inmuebles arrendados, así como las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y en su caso el impuesto local sobre los ingresos obtenidos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que se le estableciera al contribuyente en la entidad federativa en que se ubique el inmueble.

Cuando el predial sea pagado por los arrendatarios no será deducible por el arrendador.

2. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate (ya que en este caso se considerarían inversión y se deducirían conforme al numeral 6 inmediato siguiente) y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen el inmueble.
3. Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles (se considera interés real el monto en que dichos intereses excedan del ajuste anual por inflación). Es requisito de deducción obtener el comprobante fiscal correspondiente

   Para determinar el interés real se aplica el artículo 134 de la ley del Impuesto Sobre la Renta. Sin embargo, tal determinación no la hace la persona física sino la institución de crédito que paga los intereses. La fracción IV del artículo 151 de la ley del ISR precisa que es obligación de las instituciones que integran el sistema financiero expedir comprobante fiscal en el que se asiente el interés real que se paga y en consecuencia están obligados a determinarlo.
4. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

Estos conceptos solo son deducibles en monto igual de hasta el 10% de los ingresos obtenidos.

5. El importe de la primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
6. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras (a una tasa del 5% anual, según lo señala la fracción I del artículo 149 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Deducción optativa

A las personas que otorgan el uso o goce temporal de inmuebles se les establece la opción de efectuar una deducción igual al 35% de sus ingresos, en sustitución de las deducciones señaladas en los puntos 2 a 6 anteriores. A esta deducción sin comprobantes se le

conoce de manera práctica como “Deducción ciega”. El impuesto predial puede deducirse aún en los casos en los que se haga uso de la deducción ciega.

Según lo establece el artículo 196 del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que optaron por efectuar la ”deducción ciega”, debieron hacerlo por todos los inmuebles, incluso por aquéllos en los que tengan el carácter de copropietarios, a más tardar y a partir de la fecha en la que se presentó la primera declaración provisional de 2018 y una vez ejercida no pudo variarse en los pagos provisionales de dicho año, pudiendo cambiarse la opción al presentar la declaración anual del ejercicio al que correspondan dichos pagos. En otras palabras, en pagos provisionales se pudieron efectuar las deducciones considerando un 35% sobre los ingresos y al presentar la declaración anual y calcular el impuesto, se pueden efectuar las deducciones propias de la operación del contribuyente amparadas con comprobantes fiscales, en sustitución del citado 35%.

Deducciones de manera proporcional al tiempo en que un inmueble es otorgado para su uso o goce

Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio, las deducciones a que se refieren los numerales 1 a 5 inmediatos anteriores, se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce. Respecto al numeral 6 es entendible que no se limite la deducción al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce ya que no obstante que el bien no estuviera arrendado sí sufrirá deterioro.

Deducciones de un subarrendatario

El subarrendatario (persona que recibe en arrendamiento un bien que a la vez fue previamente arrendado a otra persona) podrá deducir el importe de las rentas que pague al subarrendador. El subarrendador (arrendatario) deducirá el importe de la renta que le corresponda pagar al arrendador (es decir al propietario del bien).

Casos en los que el inmueble es destinado parcialmente al otorgamiento de su uso o goce y recibe a cambio de ello una contraprestación

Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente (considérese que tampoco pudo acreditar el IVA proporcionalmente a la parte no deducible). La parte proporcional se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.

Ejemplo:

	Metros ocupados por el propio		
	arrendador o prestado en forma		
	gratuita para su uso o goce	$	200.00
Entre:	Total de metros de la		
	Construcción	$	800.00
Igual a:	**Proporción**		**25.00%**
	Gastos erogados en la		
	operación del inmueble	$	120,130.00
Por:	Proporción		25.00%
Igual a:	**Gastos no deducibles**	**$**	**30,032.50**
	IVA de los gastos que lo		
	generaron (supuesto)	$	12,343.04
Por:	Proporción		25.00%
Igual a:	**IVA no acreditable en el año**	**$**	**3,085.76**
	Predial y derechos de		
	cooperación de obras públicas	$	38,150.40
Por:	Proporción		25.00%
Igual a:	**Monto no deducible**	**$**	**9,537.60**

También en los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue su uso o goce gratuitamente.

Deducciones que exceden a los ingresos (pérdida)

Para determinar el impuesto anual se deben sumar los resultados obtenidos en cada régimen, llámense ingreso, ganancia o utilidad, es decir, se determina un solo impuesto cuando se perciben varios tipos de ingreso. No obstante, cuando en el régimen de ingresos por arrendamiento, y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles las deducciones son mayores que los ingresos el resultado, según lo establece el artículo 195 del Reglamento de la Ley del ISR, no podrá disminuirse de los ingresos por sueldos y salarios, de los generados en los regímenes de actividad empresarial y profesional o de incorporación.

PTU por distribuir

La fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el monto de la participación de los trabajadores que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas no podrá exceder de un mes de salario.

Deducción de inversiones

La inversión de los arrendadores consta fundamentalmente de construcciones y edificios.

El terreno no se deduce a menos que se enajene. La construcción se deduce a un 5% anual siguiendo el procedimiento que se sigue para cualquier otro activo fijo (esto lo ejemplificamos en páginas precedentes).

Cálculo del impuesto

Si se obtuvieran otro tipo de ingresos como por ejemplo aquellos derivados de servicios profesionales o salarios, los ingresos por arrendamiento se deberán sumar a esos ingresos y determinarse el impuesto en forma conjunta.

Ejemplo de la determinación del ISR anual para el caso de los arrendadores de inmuebles

	Ingresos por arrendamiento a:		
	Personas físicas	$	164,420.00
	Personas morales		280,750.00
	Ingresos totales		445,170.00
Menos:	Deducción "ciega" (35%)		155,809.50
Menos:	Impuesto predial		20,654.00
Igual a:	**Ingresos acumulables**		**268,706.50**
	Ingresos acumulables		268,706.50
Menos:	Deducciones personales		11,968.00
Igual a:	Base del impuesto		256,738.50
Menos:	Límite inferior		144,119.24
Igual a:	Excedente		112,619.26
Por:	Tasa		21.36%
Igual a:	**Impuesto marginal**		**24,055.47**
Más:	Cuota fija		15,262.49
Igual a:	Impuesto total		39,317.96
Menos:	Retenciones mensuales	(1)	28,075.00
Menos:	Pagos provisionales	(2)	12,150.32
Igual a:	**Saldo a cargo (a favor)**	**$**	**-907.36**

(1) Las personas morales que pagaron arrendamiento a las personas físicas debieron retenerles en cada pago el 10% de este por concepto de impuesto sobre la renta. Las personas físicas pueden descontar de su impuesto anual estas retenciones. Entre personas físicas no se hace retención.

(2) Quienes perciben ingresos por arrendamiento debieron durante 2017 presentar declaraciones provisionales.

Pagos provisionales trimestrales

El tercer párrafo del artículo 116 de la Ley del ISR señala que los contribuyentes que únicamente obtuvieron ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez veces el valor diario de la UMA elevado al mes, pudieron efectuar sus pagos provisionales de forma trimestral.

Declaración anual de las personas que perciben ingresos por sueldos y salarios

El Servicio de Administración Tributaria ha implementado dos aplicaciones en su página de internet que les serán de gran utilidad a las personas que perciben ingresos por sueldos y salarios y que se encuentran obligadas u optan por presentar su declaración anual. Se trata del "Visor de Nóminas" y del "Simulador de Declaración Anual".

El Visor de Nómina no es otra cosa que la información de los comprobantes de Nómina que el patrón emitió en favor de cada uno de sus trabajadores, es decir, en este Visor se podrán consultar tanto los montos pagados por el patrón al trabajador como los impuestos que aquel le retuvo a este. Todo ello acumulado de manera mensual y anual. Asimismo, la información se encuentra clasificada por tipo de ingreso que fue timbrado.

El Simulador de declaración anual tiene la finalidad de dar a conocer a la persona física, en forma anticipada a la presentación de su declaración anual, los datos inherentes a los importes que ha de declarar, es decir, sus ingresos acumulables, sus deducciones autorizadas, sus deducciones personales, el impuesto a su cargo y el impuesto que se pude acreditar dadas las retenciones que se le efectuaron. Incluso se señalan qué deducciones no se pueden efectuar dado que no se cumplió respecto de ellas los requisitos fiscales establecidos en ley.

Estas dos aplicaciones son de gran importancia pues le permitirán a la persona física que obtiene ingresos por salarios precisar los montos que ha de declarar y/o en su caso hacer las aclaraciones pertinentes con su empleador.

El acceso a estos aplicativos es sencillo. En la pantalla principal de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, en la parte superior izquierda, se encuentra el apartado "Declaraciones", pulsamos sobre el ícono y se nos despliegan las opciones de los dos aplicativos referidos. Se nos requiere nuestra clave del RFC y nuestra contraseña. Aunque también es posible acceder con Firma Electrónica.

¿Quiénes deben presentar declaración anual de sueldos y salarios?

Es el artículo 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el que establece que las personas que obtuvieron ingresos por sueldos y salarios e ingresos asimilados a estos están obligadas a presentar declaración anual en los casos siguientes:

a) Cuando además de sus ingresos acumulables por sueldos, salarios y asimilados a estos, obtuvieron otro tipo de ingreso (por ejemplo ingresos por arrendamiento de inmuebles, por servicios profesionales o por la realización de actividades empresariales dentro del régimen general de ley.

b) Cuando hubieran comunicado por escrito al retenedor (patrón) que presentarían declaración anual. Según lo señala el artículo 181 del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debió hacerse al patrón a más tardar el 31 de diciembre de 2018. La

finalidad de ello es que el patrón ya no efectúe el cálculo del impuesto anual en virtud de que será el propio trabajador quien lo calculará. La comunicación se debió hacer al patrón tanto por quienes están obligados a presentar declaración anual como por quienes optarán por presentarla.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea. Una persona que prestó durante el año servicio a dos o más patrones pero no en forma simultanea (es decir no en el mismo tiempo) y cuyos ingresos fueron inferiores a $ 400,000.00 no estará obligada a presentar declaración anual.

d) Cuando obtengan ingresos por concepto de sueldos y salarios o asimilados a estos, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones sobre tales percepciones.

Hay casos en que determinados organismos no están obligados a efectuar retenciones de ISR y respecto de ello la ley obliga al trabajador a presentar declaración anual. El artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su último párrafo establece que quedan exceptuados entre otras de la obligación de efectuar retenciones y hacer el cálculo anual del ISR de sus trabajadores los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por concepto de sueldos y salarios o asimilados a estos que excedan de $ 400,000.00.

Como podremos observar en los supuestos de los incisos a, b, c y d se hizo necesario hacer la comunicación al patrón de que se presentaría declaración anual ya que de otro modo no lo sabría y en consecuencia efectuaría el cálculo anual.

Casos en los que una persona física puede presentar declaración anual sin estar obligada a ello

Una persona física cuyos ingresos por salarios sean inferiores a $ 400,000.00, no estará obligada a presentar declaración anual, sin embargo, al considerar que tienen deducciones personales puede decidir presentarla con el ánimo de disminuir el impuesto a su cargo o incluso generar un saldo a su favor.

El artículo 260 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que las personas físicas que únicamente obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y que no se encuentren obligadas a presentar declaración anual pueden presentarla, siempre que en la misma derive un saldo a su favor. El citado numeral establece que el saldo a favor deberá derivar de la aplicación de las deducciones personales que señalan las fracciones I o II del artículo 151 de la Ley del ISR, es decir, honorarios médicos y dentales, gastos médicos derivados de incapacidades, gastos hospitalarios y gastos funerarios. El que sea requisito de que exista saldo a favor para poder optar por presentar la declaración anual es entendible dado que no tiene sentido que un trabajador que no está obligado a presentarla lo haga solo para declarar en "ceros" o para pagar una cantidad que no adeudaba.

Obligación de presentar declaración

Cuando se obtienen ingresos por salarios incluyendo indemnizaciones laborales no superiores a $ 400,000.00 se debe presentar declaración anual ya que uno de los supuestos que obliga a hacerlo es que la persona haya dejado de prestar sus servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando la totalidad de sus ingresos excedan de $400,000.00, según lo precisa el artículo 98 fracción III incisos c) y d) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ingresos exentos

Los ingresos más comunes de las personas físicas que se encuentran exentos de impuesto se consignan en diversas fracciones del artículo 93 de la ley del impuesto sobre la renta, y son:

Gratificaciones. Fracción XIV del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Hasta el equivalente del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general.

	Valor diario de la UMA	**$**	80.60
Por:	Días de exención		30
Igual a:	Monto exento	**$**	2,418.00

La cantidad anterior es el monto máximo que por concepto de aguinaldo se podrán considerar exento de impuesto sobre la renta, por lo que si una persona percibió una cantidad menor (por ejemplo $ 2,200.00), será esta la que se considerará exenta al calcularse el impuesto anual.

Prima vacacional. Fracción XIV del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Hasta el equivalente del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevado a 15 días, cuando las primas se otorguen en forma general.

	Valor diario de la UMA	**$**	80.60
Por:	Días de exención		15
Igual a:	Monto exento	**$**	1,209.00

El monto determinado es el máximo exento, pero, si una persona percibiera por ejemplo la cantidad de $ 1,000 por concepto de prima vacacional, será este el monto exento que se deberá considerar al calcularsele su impuesto anual.

Participación de los trabajadores en la utilidad

La exención opera de la misma manera y sobre las mismas bases que la prima vacacional, es decir, hasta el equivalente del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevado a 15 días

Prima dominical. El artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. Cabe señalar que esta prima deberá pagarse incluso en los casos en los que en los contratos se establezca que el domingo es día laborable y que otro día de la semana es el de descanso. La fracción XIV del referido artículo 93 establece que la exención sobre este pago será de hasta el valor diario de la UMA por cada domingo laborado.

Otros ingresos exentos

En el artículo 93 de la ley del Impuesto Sobre la Renta se señalan los ingresos de los trabajadores que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta. Además de los ya señalados, el artículo menciona los siguientes:

1. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral (gratificación anual, prima vacacional, etc., según lo comentamos).

2. Las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral (ni más de 3 horas diarias, ni más de tres veces a la semana), que perciban dichos trabajadores de salario mínimo.

3. Tratándose de trabajadores con salario distinto al mínimo, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral (ni más de 3 horas diarias, ni más de tres veces a la semana) y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el valor diario de la UMA por cada semana de servicios.

4. Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

5. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del ISSSTE, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de 15 veces el valor diario de la UMA.

Cuando dicho monto sea mayor que el monto total obtenido por la jubilación, entonces será exento todo el ingreso por la jubilación.

El artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro, se cubra mediante pago único, no se pagará el Impuesto por éste, cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el valor diario de la UMA elevado al año, a que se refiere el artículo 93, fracción XIII de la Ley. Por el excedente se pagará el Impuesto en términos del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

6. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

7. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

La exención contenida en este numeral se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de dicha exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el valor diario de la UMA, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto por los conceptos antes mencionados, un monto hasta el valor diario de la UMA, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención citada sea inferior a siete veces el valor diario de la UMA, elevado al año.

8. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del ISSSTE o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos para su deducibilidad.

9. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos establecidos al patrón para su deducibilidad.

10. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

11. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del ISSSTE, hasta por el equivalente a 90 veces el valor diario de la UMA por cada año de servicio (esto lo ejemplificaremos más adelante) o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

12. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos: Agentes diplomáticos, agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad; empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad; miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros; miembros de delegaciones científicas y humanitarias; representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios y técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

13. Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio. También tendrá este tratamiento, el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas administradoras e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobre vivencia conforme a las leyes de seguridad social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

14. Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

EJEMPLO PRÁCTICO

A continuación veremos la forma de determinar el impuesto anual de una persona física en dos supuestos:

1. Cuando percibe ingresos exclusivamente por salarios

Concepto	Ingresos totales	Ingresos exentos	Ingresos gravados
Ingresos por salarios	$ 93,600.00	$	$ 93,600.00
Tiempo extra	2,255.76	1,127.88	1,127.88
Gratificación anual	3,900.00	2,418.00	1,482.00
Vacaciones	4,160.00		4,160.00
Prima vacacional	1,040.00	1,040.00	
Participación de utilidades	5,625.36	1,209.00	4,416.36
Fondo de ahorro	12,168.00	12,168.00	
Vales de despensa	4,680.00	4,680.00	
Total de ingresos	**$ 127,429.12**	**$ 22,642.88**	**$ 104,786.24**

2. Cuando percibe ingresos por salarios y además derivados de una indemnización laboral, que dicho sea de paso, en este último caso también se considera dentro del capítulo de salarios.

Concepto	Ingresos totales	Ingresos exentos	Ingresos gravados
Total de ingresos	$ 127,429.12	$ 22,642.88	$ 104,786.24
Indemnizaciones, retiros y prima de antigüedad	128,293.62	101,556.00	26,737.62
Total de ingresos	**$ 255,722.74**	**$ 124,198.88**	**$ 131,523.86**

Veamos de dónde salieron los datos del pago de la indemnización laboral y de la prima de antigüedad.

Supongamos que una persona que tenía 14 años de antigüedad en su empleo fue despedida de manera injustificada y en el laudo se condenó al patrón a pagarle su indemnización de tres meses de sueldo más 20 días por cada año de servicios, así como su prima de antigüedad. El salario que se debió tomar de base para efectuar los distintos pagos fue como sigue:

Prima de antigüedad. Se debió considerar el salario menor entre: El salario del trabajador y el doble del valor diario de la UMA.

Indemnización. Para el pago de la indemnización de 3 meses y de 20 días de salario por cada año de servicio (o los que correspondan de acuerdo al tipo de relación laboral), según lo señalan los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se debió considerar el salario diario que percibió el trabajador incrementado con la cuota diaria por concepto de prestaciones, por ejemplo aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y otras convenidas (salario diario integrado). Veamos cómo es que quedaron los cálculos:

Indemnización de 20 días por cada año de servicio			
	Días		20
Por:	Años de servicio		14
Igual a:	Total de días a pagar		280
Por:	Salario diario integrado		
	(supuesto)	$	273.55
Igual a:	**Importe a pagar**	**$**	**76,592.88**

Indemnización de tres meses de sueldo			
	Días		90
Por:	Salario diario integrado	$	273.55
Igual a:	**Importe a pagar**	**$**	**24,619.14**

Prima de antigüedad			
	Días		12
Por:	Años de servicios		14
Igual a:	Total de días a pagar		168
Por:	Doble del valor diario de la UMA		161.20
Igual a:	**Importe a pagar**	**$**	**27,081.60**

Resumen:			
	Indemnización de 20 días por año de servicios	$	76,592.88
Más:	Indemnización de tres meses de sueldo		24,619.14
Más:	Prima de antigüedad		27,081.60
Igual a:	**Total de pagos por retiro**	**$**	**128,293.62**

Ingresos exentos			
	Días exentos		90
Por:	Años de servicios		14
Igual a:	Total de días exentos		1,260
Por:	Valor diario de la UMA	$	80.60
Igual a:	**Ingresos exentos**		**101,556.00**

Ingresos gravados			
	Total de pagos por retiro	$	128,293.62
Menos:	Ingresos exentos		101,556.00
Igual a:	**Ingresos gravados**	**$**	**26,737.62**

Retenciones de ISR respecto de los pagos por retiro

Una vez que determinamos el monto gravado, calculamos el impuesto que le corresponde.

Para retener el impuesto derivado de los pagos por retiro, el patrón debió aplicar lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra establece:

> "Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley (pagos por retiro, indemnizaciones y primas de antigüedad), efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento".

En función de lo señalado, el patrón debió retener el impuesto determinando el impuesto mensual respecto del último sueldo mensual ordinario, considerando qué proporción representa ese impuesto respecto del ingreso y aplicando esta al pago por retiro gravado. Desarrollemos esto.

Determinación del impuesto			
	Impuesto sobre el último		
	sueldo mensual ordinario	$	602.74
Entre:	Ultimo sueldo mensual ordinario		7,800.00
Igual a:	Proporción		0.0773
Por:	Ingresos por retiro gravados		26,737.62
Igual a:	**Impuesto a cargo sobre indemnización y prima de antigüedad**	**$**	**2,066.14**

	Ingresos totales	$	7,800.00
Menos:	Ingresos exentos		-
Igual a:	Ingreso gravado		7,800.00
Menos:	Límite inferior		4,910.19
Igual a:	Excedente		2,889.81
Por:	Tasa		10.88%
Igual a:	Impuesto marginal		314.41
Más:	Cuota fija		288.33
Igual a:	**Impuesto total**		**602.74**

El referido artículo 96 también señala que:

> "Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo".

Si el monto gravado de la indemnización hubiera sido por ejemplo de $ 5,950.00 (es decir, en lugar de los $ 26,737.62), lo cual es menor a los $ 7,800.00 mensuales que percibía el trabajador, el patrón debió retener el impuesto de la manera siguiente:

	Ingreso gravado	5,950.00
Menos:	Límite inferior	4,910.19
Igual a:	**Excedente**	**1,039.81**
Por:	Tasa	10.88%
Igual a:	**Impuesto marginal**	**113.13**
Más:	Cuota fija	288.33
Igual a:	**Impuesto total**	**401.46**

Declaración anual cuando se tienen ingresos por salarios y además por indemnizaciones y pagos por retiro

Cuando el patrón le pago al trabajador su indemnización laboral y su prima de antigüedad le retuvo el impuesto sobre la renta sobre tales pagos (esto lo representa la tabla anterior en la cual se determinó un impuesto a retener por el patrón en la cantidad de $ 2,066.14). Ahora, que el trabajador presentará su declaración anual, debe determinar el impuesto sobre la renta anual a su cargo y restar las retenciones de ISR efectuadas por el patrón, tanto aquellas respecto de los salarios que percibió como las efectuadas por los referidos pagos por retiro.

El procedimiento de cálculo se consigna en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la renta. Veamos primeramente lo que dispone el referido numeral y después un ejemplo numérico.

> I. Del total de percepciones por este concepto (indemnizaciones y pagos por retiro), se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará... el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II siguiente.

Ingresos no acumulables			
	Ingresos por retiro gravados	$	26,737.62
Menos:	Ultimo sueldo mensual ordinario		7,800.00
Igual a:	**Ingresos no acumulables**	**$**	**18,937.62**

Más adelante observaremos que al determinar el impuesto anual para el cálculo de salarios consideramos una base de $ 104,786.25 y cuando consideramos el cálculo con los pagos por retiro esa base se incrementó con el último sueldo mensual ($ 7,800.00) aumentando a $ 112,586.25.

> II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la

fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento. Ello está representado por el 0.08027 en nuestro cálculo del impuesto que se observa a continuación.

		Ejemplo 1	Ejemplo 2
	Cálculo del impuesto	**Salarios**	**Salarios y pagos por retiro**
	Total de ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados	$ 127,429.12	$ 255,722.74
Menos:	Ingresos exentos	22,642.88	124,198.88
Igual a:	Ingresos gravados	104,786.24	131,523.86
Menos:	Ingresos no acumulables		18,937.62
Igual a:	Ingresos acumulables	104,786.24	112,586.24
Menos:	Deducciones personales	9,164.70	9,164.70
Igual a:	Base gravable	95,621.54	103,421.54
Menos:	Límite inferior	58,922.17	58,922.17
Igual a:	Excedente	36,699.37	44,499.37
Por:	Tasa	10.88%	10.88%
Igual a:	Impuesto marginal	3,992.89	4,841.53
Más:	Cuota fija	3,460.01	3,460.01
Igual a:	**ISR conforme a la tarifa anual**	**7,452.90**	**8,301.54**
	ISR conforme a la tarifa anual		$ 8,301.54
Entre:	Base del impuesto		103,421.54
Igual a:	Proporción de impuesto (en %)		0.08027
Por:	Ingresos no acumulables		18,937.62
Igual a:	Impuesto sobre ingresos no acumulables		1,520.10
Más:	Impuesto sobre ingresos acumulables	$ 7,452.90	8,301.54
Igual a:	Impuesto total a cargo	7,452.90	9,821.64
Menos:	Subsidio al empleo que le correspondió	0.00	0.00
Menos:	Retenciones mensuales de ISR sobre salarios	8,013.24	8,013.24
Menos:	Retenciones de ISR sobre pagos por retiro		2,066.14
Igual a:	Saldo (a favor) a cargo	$ -560.34	$ -257.74

Respecto de la tabla anterior, no hay que entender el concepto de ingresos no acumulables como algo similar a exentos, sino que se denominan no acumulables porque no se acumulan a los demás ingresos para calcular el impuesto anual de manera conjunta, resultando entonces que el impuesto sobre estos ingresos se determina por separado.

Los $ 7,800.00, se restan de los ingresos por retiro gravados pues deben sumarse a los ingresos por salarios, según la fracción anterior.

Otras disposiciones

Ya que hemos visto dos ejemplos de la determinación del impuesto anual, veamos otras disposiciones importantes en materia de salarios.

Reglas en materia de subsidio

La fracción IV del artículo 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que es obligación de los trabajadores comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. Es probable que algunos trabajadores no le manifiesten a cualquier de los patrones la aplicación del subsidio a fin de recibirlo de todos ellos, es decir, recibir más dinero. Ello es una infracción del trabajador. Tengamos en cuenta que al trabajador que no cumpla con tal obligación se le puede imponer una multa que va de los $ 720.00 a los $ 1,090.000, según lo señalan las fracciones XXVIII de los artículo 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación.

El subsidio al empleo que le correspondió al trabajador durante el año se puede descontar del ISR anual a cargo del trabajador en la declaración anual

Las reglas en materia de subsidio al empleo señalan que quienes obtengan ingresos por sueldos y salarios y que se encuentren obligados a presentar declaración anual acreditarán contra el impuesto del ejercicio el monto que por concepto de subsidio para el empleo se determinó durante el ejercicio fiscal, previsto en el comprobante fiscal que para tales efectos les sea proporcionada por el patrón, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio determinado. En el ejemplo anterior vimos que en el cálculo del impuesto anual no se descontó cantidad alguna por concepto de subsidio al empleo puesto que el trabajador percibía más de 7,382.33 mensuales cantidad máxima que da derecho al goce del referido subsidio. De haber gozado del mismo, la cantidad que debe plasmarse en el cálculo se integra con la suma de las cantidades que mes con mes se tomaron de la tabla de subsidio para aplicarlas en la determinación del impuesto a retener al trabajador por parte del patrón. Sin embargo, consideremos que la aplicación de subsidio al empleo al determinar el impuesto anual "no genera saldos a favor".

Monto de ISR acreditable cuando se tienen dos o más patrones

Por otra parte, las referidas reglas también establecen que en el caso de que el contribuyente haya tenido durante el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos le haya entregado diferencias de subsidio para el empleo, esta cantidad se deberá disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en dicho ejercicio, hasta por el importe de las mismas. Veamos un ejemplo.

Supongamos que a una persona con dos patrones se le retuvieron durante todo el ejercicio por concepto de ISR sobre salarios $ 5,000.00 (digamos que un patrón le retuvo $ 2,400.00 y el otro $ 2,600.00). Si las cantidades que se le entregaron al trabajador durante el ejercicio por concepto de subsidio para el empleo fueron de $ 2,000.00 (dato supuesto), podrá en consecuencia descontar del impuesto anual que resulte en su declaración del ejercicio solamente la cantidad de $ 3,000.00 ($ 5,000.00 de ISR retenido menos $ 2,000.00 de subsidio al empleo pagado).

	Impuesto anual (supuesto)	$ 4,000.00
Menos:	Retenciones de ISR	3,000.00
Igual a:	ISR anual a pagar	$ 1,000.00

Declaración anual de las personas que obtienen ingresos por intereses

La fracción II del artículo 136 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece la obligación de las personas físicas de presentar declaración anual cuando se obtienen ingresos por intereses pagados por las instituciones del sistema financiero.

Complementariamente, el segundo párrafo del artículo 150 de la ley en cita señala los supuestos en los cuales una persona física podrá dejar de presentar declaración anual. Señala que:

> "Podrán optar por no presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I (salarios y conceptos asimilados) y VI (intereses) [...], cuya suma no exceda de $400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de $100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención (del Impuesto sobre la renta)".

En función de lo comentado, se tienen los supuestos siguientes:

1. Suma de ingresos por salarios, conceptos asimilados e intereses reales es menor a $400,000.00.

No se presenta declaración anual siempre que el monto de los intereses reales (intereses nominales menos inflación) no exceda de $100,000.00 y sobre dichos ingresos a la persona física la persona que le hace los pagos le haya retenido el impuesto sobre la renta.

2. Suma de ingresos por salarios, conceptos asimilados e intereses reales es menor a $ 400,000.00 pero los intereses reales son mayores a $ 100,000.00.

Se debe presentar declaración anual.

3. Suma de ingresos por salarios, conceptos asimilados e intereses reales es mayor a $400,000.00.

Se presenta declaración anual.

4. Ingresos obtenidos exclusivamente por intereses reales superiores a $ 100,000.00.

Se debe presentar declaración anual.

5. Ingresos obtenidos exclusivamente por intereses reales inferiores a $ 100,000.00.

No están obligados a presentar declaración anual, aunque se puede optar por hacerlo.

Cabe señalar que tanto las instituciones del sistema financiero como las personas morales que pagan intereses a las personas físicas, deben retenerles el impuesto sobre la renta.

El artículo 135 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que:

> "Quienes paguen los intereses [...], están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa (0.46 anual) que al efecto establezca el Congreso de

> la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional".

El referido artículo 135 también señala que tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero (sociedades mercantiles, civiles, personas físicas, etc.) […] y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, los mismos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen y que la retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los intereses nominales.

El artículo 135 también precisa que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables por concepto de intereses, podrán optar por considerar la retención que se les efectúe en los términos que explicamos en los dos párrafos anteriores como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de $100,000.00. De ello que hayamos hecho la afirmación del numeral 5 inmediato anterior.

La no presentación de la declaración anual es un derecho del contribuyente y no así una prohibición de que la presente.

Obligaciones ante el RFC por la obtención de ingresos por intereses

La regla 3.17.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, precisa que las personas físicas que únicamente perciban ingresos acumulables por concepto de intereses, cuyos intereses reales en el ejercicio excedan de un monto de $100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), deberán presentar la declaración anual a través del Portal del SAT, mediante la utilización del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas (DeclaraSAT).

Las personas físicas que además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, obtengan ingresos de los señalados en otros capítulos (salarios, actividades empresariales y profesionales, arrendamiento, etc.) y se encuentren obligadas a presentar la declaración anual, quedan relevadas de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el RFC por los ingresos derivados de intereses, siempre que se encuentren inscritas en el RFC por esos otros ingresos.

De acuerdo con lo señalado en los dos párrafos anteriores, si solo se obtienen ingresos por intereses reales en cantidad mayor a $ 100,000.00, se debe presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el RFC.

Las personas físicas que deban presentar declaración anual cuando obtienen otro tipo de ingresos (salarios, servicios profesionales, arrendamiento, etc.), no deben presentar aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el RFC por los ingresos derivados de intereses. Esto se establece porque al estar inscrita en el RFC la persona física, estar obligada a presentar declaración anual y en su caso estar obligada a declarar sus ingresos por intereses, será la autoridad quien hará la actualización con los datos declarados.

La retención del ISR sobre intereses debió darse de la manera siguiente:

I. Intereses provenientes del sistema financiero

1. Aplicando la tasa que determine anualmente el Congreso de la Unión, sobre:

-Intereses pagados por el sistema financiero

-Pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios.

	Capital
Por:	Tasa que fija el Congreso de la Unión (0.46% para 2018 según artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación 2018)
Igual a:	Impuesto a retener

II. Intereses no provenientes del sistema financiero

2. Aplicando un 20% sobre:

Intereses pagados por sociedades que no se consideran integrantes del sistema financiero (sociedades mercantiles, civiles, personas físicas, etc.). que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad.

De acuerdo a lo señalado, en todos los casos en los que los ingresos sean mayores a $ 400,000.00 se debe presentar declaración anual y aún cuando no lo fueran si los intereses reales percibidos por la persona física son superiores a $ 100,000.00 debe presentarse la mencionada declaración.

También se debe presentar declaración anual cuando además de los intereses, se obtuvieron ingresos por otros conceptos por los que esté obligado a presentar declaración anual, (servicios profesionales, arrendamiento de inmuebles, entre otros) sin importar el monto de cada uno o la suma de los mismos

Objeto del impuesto

Los artículos 8 y 158 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señalan como objeto del impuesto, es decir, consideran interés, a:

1. Rendimientos de créditos de cualquier clase.

2. Rendimientos de la deuda pública

3. Rendimiento de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios.

4. Premios de reportos o de préstamos de valores.

5. Comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos.

6. Monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas.

7. Ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.

8. En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.

9. En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

10. La cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará como una operación de financiamiento; la cantidad que se obtenga por la cesión se tratará como préstamo, debiendo acumularse las rentas devengadas conforme al contrato, aun cuando éstas se cobren por el adquirente de los derechos. La contraprestación pagada por la cesión se tratará como crédito o deuda, según sea el caso, y la diferencia con las rentas tendrá el tratamiento de interés.

11. Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés.

12. Ganancias cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

13. Ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de fondos de inversión en instrumentos

de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión.

14. Los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, los cuales se regulan en el artículo 133 segundo párrafo y en la fracción XVI del artículo 142. En este caso no nos referiremos a este tipo de interés.

De lo expuesto se concluye que los intereses ganados por inversiones en instituciones de crédito deben regularse conforme al capítulo VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Momento de acumulación del ingreso

El artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos (por salarios, servicios profesionales, arrendamiento, etc.) los intereses reales percibidos en el ejercicio. Sin embargo el propio artículo establece una excepción en el momento de acumulación al señalar que:

"Tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta Ley y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, los mismos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen".

El referido artículo 134, señala que cuando los intereses devengados se reinviertan, éstos se considerarán percibidos, en el momento en el que se reinviertan o cuando estén a disposición del contribuyente, lo que suceda primero.

La reinversión como momento de acumulación es entendible en virtud de que en ese momento se considera que se obtuvo el interés no pudiendo haber reinversión si es que el interés no se ha obtenido.

De lo que se considera interés real

Se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación.

		$	$
	Intereses	2,000	4,000
Menos:	Ajuste por inflación	(1,000)	(6,000)
Igual a:	Interés real (pérdida)	1,000	(2,000)

Ingresos exentos

El inciso a) de la fracción XX del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que estarán exentos de ese impuesto los intereses pagados por instituciones de crédito siempre que provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 veces el valor diario de la UMA, elevado al año.

($80.60 X 5 X 365 = $ 147,095.00.

La citada fracción XX, en su inciso b) también señala como exentos a los ingresos por intereses pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 veces el valor diario de la UMA, elevado al año.

$80.60 X 5 X 365 = $ 147,095.00.

El saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

Las instituciones y sociedades, deberán considerar todas las cuentas o inversiones, según corresponda, de las que el contribuyente sea titular de una misma institución o sociedad.

Impuesto Sobre la Renta anual a cargo de las personas que obtienen ingresos por premios

El artículo 137 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta considera como ingresos obtenidos por concepto de premios, a los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

Forma en que se determina el impuesto a retener

El artículo 138 del mismo ordenamiento señala que el impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando:

Tasa del 1%

1. La tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las Entidades Federativas no graven con un impuesto local los premios, o el gravamen establecido no exceda del 6%.

Tasa del 21%

2. La tasa de impuesto sobre premios será del 21%, en aquellas Entidades Federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos por premios, a una tasa que exceda del 6%.

Casos en los que la retención del impuesto se considera pago definitivo

El impuesto sobre los premios otorgados, será retenido por las personas que hagan los pagos y se considerará como pago definitivo, cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las personas físicas que no efectúen su declaración no podrán considerar la retención efectuada como pago definitivo

El cuarto párrafo del artículo 138 establece que las personas físicas que indebidamente no efectúen la declaración antes señalada no podrán considerar la retención efectuada como pago definitivo y deberán acumular a sus demás ingresos el monto de los ingresos por premios. En este caso, la persona que obtenga el ingreso podrá acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la retención del impuesto federal que le hubiera efectuado la persona que le pagó el premio. Tenemos dos supuestos:

La retención se considera: Cuando:	
1. Pago definitivo	Se cumple la obligación de informar el ingreso
2. Pago provisional	No se cumple la obligación de informar el ingreso

Por su parte, el artículo 138 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que no se efectuará la retención sobre premios cuando estos los obtengan los contribuyentes señalados en el Título II (personas morales contribuyentes) o partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el

importe íntegro de su remanente de operación y los organismos descentralizados.

Obligaciones de quienes entregan los premios

Quienes entreguen los premios además de efectuar las retenciones del impuesto, tendrán la obligación de:

Proporcionar comprobante fiscal

I. Proporcionar, a las personas a quienes les efectúen pagos por concepto de premio, comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, y el impuesto retenido que fue enterado.

Proporcionar constancia y comprobante

II. Proporcionar, constancia de ingreso y el comprobante fiscal por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto.

Conservar documentación

III. Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con las constancias, comprobantes fiscales y las retenciones de este impuesto.

Caso en el que se releva de expedir comprobante fiscal

El artículo 235 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que quienes entreguen premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta y concursos de toda clase, podrán no expedir el comprobante fiscal, cuando el monto individual del premio no exceda la cantidad de $10,000.00 y siempre que las personas a quienes les efectúen los pagos no soliciten dicho comprobante fiscal.

Identificación de la persona que percibe el premio

En los casos en los que se solicite el comprobante fiscal, quien efectúe el pago del premio deberá solicitar, copia de la identificación oficial, así como de la clave del registro federal de contribuyentes o de la clave única de registro de población de la persona que obtuvo dicho premio.

	Obtención del premio	$ 20,000.00
Por:	Tasa de ISR	1.00%
Igual a:	Impuesto retenido	200.00
	Pago neto	$ 19,800.00

El artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX y restando las deducciones autorizadas en dichos Capítulos. En esa disposición se deja fuera el capítulo VII, que corresponde a ingresos por premios, respecto de los cuales, en algunos casos, no se presenta declaración anual, pues la retención que se le hace al ganador de los mismos es eventualmente definitiva.

¿En qué casos se debe informar en la declaración anual de los premios obtenidos?

Las personas físicas están obligadas a manifestar en su declaración anual el monto de los préstamos, los donativos y los premios que hayan obtenido en el ejercicio declarado, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de $ 600,000.00. Si no se rebasa esta cantidad, no se está obligado a informar de ellos. Esto lo disponen los artículos 90, segundo y tercer párrafos y 138, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No obstante lo expuesto, encontramos una divergencia con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 150 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual precisa que en la declaración anual, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a $ 500,000.00, deben declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago del impuesto (viáticos, enajenación de casa habitación, herencia o legado y premios). De acuerdo a lo expuesto, podría ocurrir que el monto de los ingresos por premios no fuera superior a 600,000 pesos, pero, al rebasar los ingresos totales obtenidos por la persona física los 500,000 pesos, deben declararse los premios. Si no se obtuvieron ingresos acumulables y solo se obtuvieron préstamos donativos y premios en cantidad que excede de los referidos $ 600,000.00, en lo individual o en su conjunto, se debe presentar la declaración anual

Ingresos por dividendos

Las personas físicas que perciben ingresos por dividendos se encuentran obligadas a presentar declaración anual. Al señalar el artículo 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades, a su vez está estableciendo la obligación de presentar declaración anual cuando se obtienen ese tipo de ingresos.

El artículo 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala lo siguiente:

> "Las personas físicas deberán acumular (es una obligación) a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar (es una opción), contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del Impuesto Sobre la Renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido... Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley (30%) al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286".

Veamos un ejemplo de lo expuesto.

	Dividendos	$ 100,000
Por:	Factor de integración	1.4286
Igual a:	Dividendo integrado	142,860
Por:	Tasa de ISR	30.00%
Igual a:	Impuesto acreditable	$ 42,860

Dividendo ($100,000.00) + impuesto ($ 42,860.00) = $ 142,860 = ingreso acumulable

En la declaración se nos requieren algunos datos:

Monto de los dividendos a utilidades = $ 100,000 del ejemplo.

Impuesto pagado por la sociedad emisora del dividendo o utilidad, según corresponda = $ 42,860 de nuestro ejemplo.

Independientemente de que la sociedad que paga el dividendo no hubiera pagado impuesto por contar con saldo en sus cuentas de utilidades fiscales netas (CUFIN) o utilidades fiscales netas reinvertidas (CUFINRE) se considera que sí se pagó impuesto ya que precisamente en esas cuentas se incluyen utilidades por las cuales se pagó ISR.

Ingresos acumulables por dividendos o utilidades = $ 142,860 de nuestro ejemplo.

Como se observa el ingreso acumulable ($ 142,860) es prácticamente igual al ingreso integrado. Como ya se dijo el impuesto determinado es acreditable contra el impuesto total que resulte en la declaración anual al acumularse todos los ingresos de la persona física.

	Impuesto determinado en declaración anual por todos los ingresos (supuesto)	$ 40,000.00
Menos:	Acreditamiento del ISR sobre dividendos	(42,860.00)
Igual a:	Saldo a cargo o (a favor)	$ (2, 860.00)

Existe criterio interno del Servicio de Administración Tributaria que confirma que es procedente efectuar el acreditamiento antes ejemplificado, y es el siguiente:

"50/ISR/N. Devolución de saldos a favor a personas físicas. Acreditamiento del ISR pagado por la persona que distribuyó los dividendos.

De conformidad con el artículo 140 de la Ley del ISR, las personas físicas que perciban dividendos podrán acreditar contra el impuesto determinado en su declaración anual, el ISR pagado por la sociedad que distribuyó dividendos o utilidades.

El artículo 152, penúltimo párrafo de la Ley del ISR establece que, en los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de dicho artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que se le hubiera retenido.

Por lo tanto, es viable que las personas físicas que perciban dividendos o utilidades soliciten en su caso, la devolución del saldo a favor derivado del acreditamiento del ISR efectivamente pagado por sociedades que distribuyan dichos dividendos o utilidades".

Consideramos que el acreditamiento del ISR sobre dividendos deben poder efectuarlo las personas físicas, independientemente de que estos dividendos provengan de la CUFIN, ya que si bien no se pagó ISR sobre dividendos esto se debe a que el impuesto lo pagó la persona moral al obtener utilidad fiscal, de ello que tuviera saldo en la cuenta referida.

Hay que destacar que según lo dispone el primer párrafo del artículo 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es requisito establecido a la persona física para poder acreditar el ISR pagado por la persona moral, el que cuente "con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley".

El asunto es que la citada fracción XI no hace mención de ninguna constancia, sino solamente del comprobante fiscal, el cual puede fungir como constancia.

Dividendos fictos

El artículo 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que se consideran dividendos o utilidades distribuidos (además de aquellos a los que nos hemos referido), los siguientes:

"I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles* y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

* En los estatutos de las sociedades mercantiles se puede establecer que las acciones en un periodo de hasta 3 años a partir de su emisión tengan derecho a un interés de hasta el 9% anual.

II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

b) Que se pacten a plazo menor de un año.

c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales (0.98% mensual).

d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

III. Las erogaciones que no sean deducibles (para efectos del ISR) y beneficien a los accionistas de personas morales.

IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades".

Retención del 10%

Respecto de utilidades generadas a partir de 2014, las personas físicas están sujetas a una tasa del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, están obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo se considera definitivo. Esta situación hace que se vuelva obligatorio llevar dos cuentas de CUFIN, una, con las

utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013, las cuales no están afectas al pago del 10% referido y otra, con las utilidades generadas a partir de 2014.

En función de lo señalado, se establece como penalización a las personas morales o establecimientos permanentes en México de residentes en el extranjero que no lleven las dos cuentas referidas por separado, o cuando no identifiquen las utilidades mencionadas, el que se deba considerar que las mismas fueron generadas a partir del año 2014, es decir, la sanción por no llevar por separado las cuentas es que se considerarán que todas las utilidades se generaron a partir de 2014 y en consecuencia cuando se distribuyan estarán sujetas a la referida retención del 10%.

No hay un establecimiento en ley respecto a qué utilidades se deben repartir primero, si las generadas hasta 2013 o las generadas a partir de 2014. El tratamiento fiscal es como sigue:

Saldo en la CUFIN acumulada hasta 2013 = La persona moral no paga impuesto sobre la renta ni existirá retención de impuesto a la persona física.

Saldo en la CUFIN acumulada a partir de 2014 = La persona moral no paga impuesto sobre la renta, pero existirá retención de un 10% sobre el monto del dividendo a pagar a la persona física.

Siguiendo con nuestro ejemplo en el que un accionista percibe $ 100,000 de dividendos tenemos lo siguiente:

	Ingreso	$ 100,000
Por:	Tasa	10.00%
Igual a:	Impuesto a retener	$ 10,000

El accionista solo recibirá por concepto de dividendos la cantidad de $ 90,000.00.

Consideramos que no es procedente determinar el referido 10% sobre el dividendo integrado en cantidad de $ 142,860.00, puesto que este ingreso solo está considerado, según lo explicamos, para poder acreditar el ISR pagado por la persona moral y para que esta pague el ISR correspondiente cuando no tiene saldo en la CUFIN

Se reitera que la retención del 10% a la que nos hemos referido, solo será procedente respecto de las utilidades distribuidas que se hayan generado a partir del ejercicio 2014 (es decir, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, etc.) que sean distribuidas por la persona moral residente en México o establecimiento permanente del residente en el extranjero.

Obligación de las personas morales que distribuyen dividendos o utilidades

Según lo establece la fracción XI del artículo 76 de la ley del impuesto sobre la renta las personas morales que pagaron dividendos han debido cumplir con las obligaciones siguientes:

a) Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.

b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, comprobante fiscal en el que se señale su monto, el impuesto sobre la renta retenido* […], así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 77 (CUFIN) y 85 (cuenta de dividendos netos tratándose de fondos de inversión), según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la misma (dividendos por los cuales se efectuó el pago del impuesto al no contarse con saldo en la CUFIN). Este comprobante se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.

En el caso de gastos no deducibles que benefician a accionistas o por los que simple y sencillamente no se contó con los requisitos de deducción (ver fracción III en la página 71), seguramente no se cumplió con las obligaciones señaladas en los dos incisos inmediatos anteriores. Si el contribuyente no está de acuerdo en seguir el criterio de la autoridad fiscal (el cual establece que en estos casos no se podrán descontar los dividendos del saldo de la CUFIN y que se debe pagar el impuesto) y opta por no pagar el impuesto y sí descontar el dividendo del saldo de la CUFIN, le convendrá buscar la manera de cumplir con las obligaciones antes señaladas, lo cual le ayudará en el futuro si es que se presenta una controversia con la autoridad.

TASAS DE RECARGOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MES/AÑO	% Sin Financiamiento 2015	% Con Financiamiento 2015	% Sin Financiamiento 2016	% Con Financiamiento 2016	% Sin Financiamiento 2017	% Con Financiamiento 2017	% Sin Financiamiento 2018	% Con Financiamiento 2018	% Sin Financiamiento 2019	% Con Financiamiento 2019	AÑO/ MES
ENE	0.17	0.13	0.51	0.39	0.43	0.33	0.33	0.25	0.65	0.50	ENE
FEB	0.59	0.45	0.70	0.54	0.90	0.69	0.91	0.70	0.87	0.67	FEB
MAR	1.34	1.03	0.75	0.58	2.60	2.00	1.00	0.77	1.68	1.29	MAR
ABR	0.98	0.75	0.70	0.54	0.81	0.62	1.22	0.94			ABR
MAY	0.69	0.53	1.12	0.86	0.79	0.61	1.30	1.00			MAY
JUN	1.56	1.20	1.73	1.33	1.46	1.12	2.16	1.66			JUN
JUL	1.87	1.44	1.90	1.46	1.78	1.37	1.92	1.48			JUL
AGO	1.00	0.77	1.17	0.90	1.33	1.02	1.22	0.94			AGO
SEP	1.03	0.79	1.03	0.79	1.17	0.90	1.04	0.80			SEP
OCT	0.95	0.75	1.00	0.77	1.03	0.79	0.99	0.76			OCT
NOV	0.74	0.57	0.57	0.44	1.29	0.97	1.20	0.92			NOV
DIC	0.56	0.43	0.62	0.48	0.85	0.65	1.07	0.82			DIC

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN

MES / AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	AÑO / MES
ENE	3.23	3.24	2.57	2.20	2.19	3.60	4.69	5.55	ENE
FEB	3.26	3.29	2.61	2.24	2.24	3.72	4.86	5.69	FEB
MAR	3.26	3.18	2.54	2.21	2.40	3.93	5.01		MAR
ABR	3.28	3.03	2.55	2.23	2.47	4.07	5.04		ABR
MAY	3.25	2.99	2.60	2.24	2.53	4.18	5.06		MAY
JUN	3.24	2.97	2.50	2.23	2.57	4.31	5.10		JUN
JUL	3.22	2.94	2.35	2.15	2.67	4.33	5.21		JUL
AGO	3.22	2.98	2.30	2.13	2.75	4.48	5.36		AGO
SEP	3.26	2.83	2.28	2.16	2.82	4.51	5.46		SEP
OCT	3.28	2.85	2.26	2.16	2.98	4.56	5.41		OCT
NOV	3.30	2.74	2.25	2.13	3.11	4.66	5.43		NOV
DIC	3.25	2.64	2.15	2.11	3.28	4.62	5.55		DIC

UDI's

UNIDADES DE INVERSIÓN (UDI's)

	2018									2019			
DIA / MES	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	MES / DIA
1	6.022426	6.024820	6.004789	6.013531	6.041702	6.072694	6.107900	6.133073	6.170186	6.228812	6.248023	6.250380	1
2	6.023533	6.023429	6.003695	6.014068	6.042915	6.073994	6.108806	6.134596	6.172703	6.230995	6.248451	6.249900	2
3	6.024641	6.022038	6.002602	6.014606	6.044128	6.075294	6.109711	6.136120	6.175222	6.233178	6.248880	6.249419	3
4	6.025749	6.020648	6.001509	6.015143	6.045341	6.076594	6.110617	6.137644	6.177741	6.235362	6.249308	6.248939	4
5	6.026857	6.019257	6.000416	6.015681	6.046554	6.077894	6.111523	6.139168	6.180262	6.237547	6.249736	6.248459	5
6	6.027965	6.017867	5.999324	6.016218	6.047768	6.079195	6.112429	6.140693	6.182783	6.239733	6.250165	6.247978	6
7	6.029073	6.016478	5.998231	6.016756	6.048982	6.080496	6.113335	6.142218	6.185306	6.241919	6.250593	6.247498	7
8	6.030182	6.015089	5.997139	6.017294	6.050196	6.081798	6.114241	6.143744	6.187829	6.244106	6.251021	6.247018	8
9	6.031291	6.013700	5.996047	6.017832	6.051410	6.083100	6.115147	6.145270	6.190354	6.246294	6.251450	6.246537	9
10	6.032400	6.012311	5.994956	6.018370	6.052625	6.084401	6.116054	6.146796	6.192879	6.248483	6.251878	6.246057	10
11	6.032451	6.012320	5.995978	6.019358	6.053356	6.085604	6.116478	6.147349	6.194256	6.248252	6.251907	6.246627	11
12	6.032503	6.012329	5.997000	6.020347	6.054088	6.086808	6.116902	6.147903	6.195632	6.248022	6.251935	6.247196	12
13	6.032555	6.012338	5.998023	6.021337	6.054819	6.088011	6.117326	6.148457	6.197009	6.247791	6.251963	6.247766	13
14	6.032606	6.012348	5.999045	6.022326	6.055551	6.089215	6.117751	6.149010	6.198386	6.247561	6.251991	6.248336	14
15	6.032658	6.012357	6.000068	6.023316	6.056282	6.090419	6.118175	6.149564	6.199764	6.247330	6.252020	6.248906	15
16	6.032710	6.012366	6.001091	6.024305	6.057014	6.091623	6.118599	6.150117	6.201142	6.247100	6.252048	6.249476	16
17	6.032761	6.012375	6.002115	6.025295	6.057746	6.092827	6.119024	6.150671	6.202520	6.246869	6.252076	6.250046	17
18	6.032813	6.012384	6.003138	6.026285	6.058478	6.094032	6.119448	6.151225	6.203898	6.246639	6.252105	6.250616	18
19	6.032864	6.012393	6.004162	6.027275	6.059210	6.095237	6.119873	6.151779	6.205277	6.246409	6.252133	6.251186	19
20	6.032916	6.012402	6.005185	6.028266	6.059942	6.096442	6.120297	6.152333	6.206656	6.246178	6.252161	6.251756	20
21	6.032968	6.012411	6.006209	6.029256	6.060674	6.097647	6.120722	6.152887	6.208036	6.245948	6.252189	6.252326	21
22	6.033019	6.012420	6.007233	6.030247	6.061406	6.098853	6.121146	6.153441	6.209415	6.245717	6.252218	6.252896	22
23	6.033071	6.012429	6.008258	6.031238	6.062138	6.100059	6.121571	6.153995	6.210795	6.245487	6.252246	6.253466	23
24	6.033123	6.012439	6.009282	6.032229	6.062871	6.101265	6.121996	6.154549	6.212176	6.245257	6.252274	6.254036	24
25	6.033174	6.012448	6.010307	6.033220	6.063603	6.102471	6.122420	6.155103	6.213556	6.245026	6.252303	6.254607	25
26	6.031781	6.011353	6.010844	6.034431	6.064900	6.103376	6.123941	6.157614	6.215733	6.245454	6.251822		26
27	6.030388	6.010258	6.011381	6.035642	6.066200	6.104280	6.125462	6.160127	6.217911	6.245882	6.251341		27
28	6.028996	6.009164	6.011918	6.036853	6.064901	6.105185	6.126983	6.162640	6.220090	6.246311	6.250861		28
29	6.027604	6.008070	6.012456	6.038065	6.068796	6.106090	6.128505	6.165154	6.222269	6.246739			29
30	6.026212	6.006976	6.012993	6.039277	6.070095	6.106995	6.130027	6.167670	6.224450	6.247167			30
31		6.005882		6.040489	6.071394		6.131550		6.226631	6.247595			31
DIA / MES	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	MES / DIA
	2018									2019			

TIPO DE CAMBIO

Para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República mexicana

(Fechas de publicación en el D.O.F.)

El tipo de cambio señalado en esta página se presenta conforme a sus fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.). Recuérdese que el tercer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación establece que para determinar contribuciones se deberá considerar el tipo de cambio al que se haya adquirido la moneda extranjera, o bien al tipo de cambio que publique el Banco de México en el D.O.F. el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones. Por tal motivo, para aplicar alguno de los tipos de cambio de esta página se deberá considerar el del día inmediato anterior.

	2018													2019			
DIA/MES	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	DIA/MES
1	18.6229	19.7354	18.6069	18.8331	18.3445	18.6847	19.9759	19.8633	18.6457	19.1258	18.7231	20.3177	20.2217	19.6566	19.0388	19.2607	1
2	18.6229	19.6629	18.4004	18.8610	18.2709	18.7878	19.9759	19.6912	18.5899	19.1258	18.6531	20.3177	20.2217	19.6512	19.0388	19.2607	2
3	18.6229	19.4899	18.4004	18.8610	18.2967	19.0943	19.9759	20.1453	18.6349	19.1792	18.7503	20.3177	20.3455	19.5878	19.0388	19.2607	3
4	18.6399	19.3717	18.4004	18.8610	18.2044	19.1223	19.8662	19.5974	18.6349	19.2137	18.8014	20.3177	20.2346	19.6073	19.0388	19.2978	4
5	18.6420	19.2427	18.4004	18.8909	18.2244	19.1223	19.9934	19.4284	18.6349	19.3609	19.1328	20.1329	20.5123	19.6073	19.1098	19.3039	5
6	18.6958	19.2427	18.5248	18.8838	18.1081	19.1223	20.3863	19.2513	18.5725	19.4433	19.1328	19.9636	20.5672	19.6073	19.0824	19.2597	6
7	18.8897	19.2427	18.7009	18.7246	18.1081	19.2017	20.3129	19.2513	18.5433	19.3546	19.1328	19.8609	20.4705	19.4902	19.1058	19.3708	7
8	18.9315	19.2737	18.6492	18.7922	18.1081	19.4232	20.4600	19.2513	18.4631	19.3546	18.9444	19.8245	20.4705	19.3208	19.0800	19.5225	8
9	18.9315	19.2323	18.8815	18.7148	18.2888	19.5781	20.4600	19.0719	18.4542	19.3546	18.9234	20.0438	20.4705	19.3479	19.0800	19.5225	9
10	18.9315	19.3065	18.8815	18.7148	18.2753	19.5387	20.4600	19.1563	18.6511	19.2394	19.0000	20.0438	20.2609	19.2456	19.0800	19.5225	10
11	18.9445	19.2405	18.8815	18.7148	18.2882	19.2989	20.5281	19.0559	18.6511	19.2989	19.1183	20.0438	20.3621	19.1714	19.0893	19.4902	11
12	18.9445	19.3433	18.8623	18.5812	18.2018	19.2989	20.4722	18.9632	18.6511	19.2680	19.0217	20.3614	20.3621	19.1714	19.2524	19.4243	12
13	18.9740	19.3433	18.6703	18.6199	18.1353	19.2989	20.5960	18.8241	18.9273	19.0511	19.0217	20.3179	20.2889	19.1714	19.2592	19.3049	13
14	19.1391	19.3433	18.6269	18.5604	18.1353	19.3539	20.6259	18.8241	19.1801	18.8775	19.0217	20.5158	20.2566	19.1236	19.4084	19.3320	14
15	19.1202	19.0446	18.6025	18.5854	18.1353	19.5214	20.6953	18.8241	18.9973	18.8775	18.9202	20.3979	20.2566	19.0064	19.3569	19.3233	15
16	19.1202	18.8113	18.5159	18.7023	18.0870	19.7854	20.6953	18.8854	19.2339	18.8775	18.8096	20.3371	20.2566	19.0457	19.3569	19.3233	16
17	19.1202	18.8362	18.5159	18.7023	18.0394	19.7094	20.6953	18.8360	19.0100	18.8689	18.7693	20.3371	20.3337	18.9908	19.3569	19.3233	17
18	19.1289	18.6550	18.5159	18.7023	17.9787	19.7033	20.7160	18.8763	19.0100	18.8399	18.8012	20.3371	20.1126	19.0630	19.3625	19.3233	18
19	19.0289	18.6361	18.4797	18.7023	18.0333	19.7033	20.6968	18.9100	19.0100	18.7694	19.1018	20.3371	20.1277	19.0630	19.2578	19.2176	19
20	19.1913	18.6361	18.5360	18.7216	18.2819	19.7033	20.5531	19.0790	19.0615	18.7672	19.1018	20.1550	20.0293	19.0630	19.1778	19.0004	20
21	19.2291	18.6361	18.6594	18.7614	18.2819	19.9319	20.3937	19.0790	19.0305	18.8296	19.1018	20.4123	19.9082	19.0844	19.1835		21
22	19.3962	18.5813	18.6518	18.6001	18.2819	19.9054	20.3689	19.0790	18.8784	18.8296	19.2183	20.2023	19.9082	19.1902	19.2652		22
23	19.3962	18.7118	18.6574	18.5078	18.6210	19.7528	20.3689	19.0694	18.8176	18.8296	19.3669	20.2984	19.9082	19.1297	19.2652		23
24	19.3962	18.7980	18.6574	18.5078	18.8628	19.7661	20.3689	19.0761	18.8672	18.8539	19.4169	20.2984	19.9275	19.0771	19.2652		24
25	19.3962	18.5178	18.6574	18.5078	18.8139	19.7048	20.1264	18.8506	18.8672	18.8516	19.4623	20.2984	19.9275	18.9859	19.1394		25
26	19.5848	18.4780	18.5659	18.5364	19.0530	19.7048	20.0908	18.7709	18.8672	18.9870	19.4383	20.3935	19.8473	18.9859	19.1185		26
27	19.7223	18.4780	18.6456	18.3268	18.8644	19.7048	19.8754	18.6234	18.8339	18.8986	19.4383	20.5304	19.8823	18.9859	19.1630		27
28	19.7867	18.4780	18.7902	18.3445	18.8644	19.5608	20.0553	18.6234	18.6697	18.8120	19.4383	20.4977	19.6829	18.9280	19.2201		28
29	19.7354	18.4672		18.3445	18.8644	19.5915	19.8633	18.6234	18.9354	18.8120	19.4790	20.4108	19.6829	19.0381			29
30	19.7354	18.6196		18.3445	18.6847	19.7499	19.8633	18.5515	19.0659	18.8120	19.8022	20.2217	19.6829	18.9972			30
31	19.7354	18.6982		18.3445		19.7322		18.5413	19.1258		20.0258		19.6566	19.1623			31
DIA/MES	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	DIA/MES
	2018													2019			

VALOR DE CONVERSIÓN DE MONEDAS EXTRANJERAS A DÓLARES

		2018												2019	
PAIS (1)	MONEDAS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB
Fecha de publicación en el D.O.F.		07-02-18	07-03-18	06-04-18	07-05-18	07-06-18	06-07-18	07-08-18	07-09-18	05-10-18	07-11-18	07-12-18	07-01-19	07-02-19	07-03-19
Arabia Saudita	Riyal	0.26670	0.26660	0.26670	0.26670	0.26660	0.26660	0.26660	0.26520	0.26670	0.26660	0.26650	0.26660	0.26660	0.26670
Argelia	Dinar	0.00880	0.00870	0.00880	0.00870	0.00860	0.00850	0.00850	0.00850	0.00850	0.00840	0.00840	0.00850	0.00850	0.00840
Argentina	Peso	0.05090	0.04970	0.04960	0.04870	0.04000	0.03460	0.03650	0.02710	0.02440	0.02790	0.02650	0.02660	0.02680	0.02550
Australia	Dólar	0.81010	0.77925	0.76675	0.75460	0.75685	0.73880	0.74315	0.72315	0.72335	0.70855	0.73015	0.70425	0.72915	0.71150
Bahamas	Dólar	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000
Barbados	Dólar	0.50000	0.50000	0.50000	0.50000	0.50000	0.50000	0.50000	0.49980	0.50000	0.50000	0.50000	0.50110	0.49990	0.50000
Belice	Dólar	0.50040	0.50040	0.50040	0.50040	0.50040	0.50040	0.50040	0.50040	0.50040	0.50040	0.50040	0.50040	0.50040	0.50000
Bermuda	Dólar	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.14470	0.14470	0.14470	0.14470	0.14470	0.14470	0.14470	0.14470	0.14470	0.14470	0.14470	0.14470	0.14470	0.14470
Brasil	Real	0.31340	0.30840	0.29920	0.28630	0.26820	0.25840	0.26650	0.24340	0.24860	0.26850	0.25920	0.25770	0.27370	0.26700
Canadá	Dólar	0.81510	0.78050	0.77580	0.77980	0.77100	0.76040	0.76780	0.76710	0.77340	0.76140	0.75220	0.73230	0.76140	0.75900
Chile	Peso	0.00166	0.00168	0.00165	0.00163	0.00158	0.00153	0.00157	0.00147	0.00152	0.00144	0.00149	0.00144	0.00152	0.00153
China	Yuan continental	0.15898	0.15801	0.15876	0.15793	0.15600	0.15098	0.14687	0.14635	0.14558	0.14335	0.14370	0.14538	0.14924	0.14939
China	Yuan extracontinental*	0.15880	0.15800	0.15900	0.15840	0.15600	0.15070	0.14720	0.14610	0.14540	0.14330	0.14390	0.14560	0.14900	0.14930
Colombia	Peso (2)	0.35325	0.34919	0.35778	0.35681	0.34607	0.34111	0.34611	0.32838	0.33535	0.31051	0.30910	0.30772	0.32191	0.32466
Corea del Sur	Won (2)	0.93655	0.92328	0.93397	0.93629	0.92830	0.89713	0.89387	0.89842	0.90147	0.87731	0.89226	0.89618	0.89870	0.88920
Costa Rica	Colón	0.00175	0.00176	0.00177	0.00177	0.00176	0.00176	0.00176	0.00173	0.00171	0.00161	0.00166	0.00165	0.00163	0.00165
Cuba	Peso	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000
Dinamarca	Corona	0.16680	0.16390	0.16510	0.16230	0.15690	0.15660	0.15700	0.15560	0.15580	0.15160	0.15160	0.15330	0.15330	0.15250
Ecuador	Dólar	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000
Egipto	Libra	0.05660	0.05660	0.05660	0.05670	0.05590	0.05590	0.05600	0.05610	0.05580	0.05580	0.05580	0.05580	0.05660	0.05710
El Salvador	Colón	0.11430	0.11430	0.11430	0.11430	0.11430	0.11430	0.11430	0.11430	0.11430	0.11430	0.11430	0.11430	0.11430	0.11430
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	0.27230	0.27230	0.27230	0.27230	0.27230	0.27230	0.27230	0.27230	0.27230	0.27226	0.27226	0.27228	0.27226	0.27226
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000
Federación Rusa	Rublo	0.01777	0.01778	0.01729	0.01587	0.01602	0.01592	0.01602	0.01483	0.01528	0.01518	0.01491	0.01442	0.01525	0.01518
Fidji	Dólar	0.50160	0.49320	0.49200	0.48610	0.48410	0.47710	0.47890	0.47350	0.47120	0.46830	0.47600	0.46870	0.47450	0.47220
Filipinas	Peso	0.01949	0.01921	0.01912	0.01936	0.01901	0.01874	0.01887	0.01867	0.01851	0.01874	0.01905	0.01909	0.01917	0.01931
Gran Bretaña	Libra esterlina	1.42120	1.37805	1.41010	1.37730	1.33120	1.32025	1.31155	1.29980	1.30380	1.27685	1.27545	1.27460	1.31545	1.32930
Guatemala	Quetzal	0.13600	0.13550	0.13510	0.13490	0.13360	0.13350	0.13360	0.13220	0.12980	0.12930	0.12980	0.12920	0.12880	0.12970
Guyana	Dólar	0.00482	0.00487	0.00482	0.00478	0.00478	0.00478	0.00478	0.00477	0.00479	0.00483	0.00478	0.00478	0.00479	0.00478
Honduras	Lempira	0.04240	0.04240	0.04230	0.04230	0.04180	0.04170	0.04170	0.04160	0.04160	0.04150	0.04110	0.04110	0.04110	0.04090
Hong Kong	Dólar	0.12784	0.12777	0.12742	0.12741	0.12748	0.12746	0.12741	0.12740	0.12778	0.12752	0.12781	0.12770	0.12744	0.12739
Hungría	Forint	0.00400	0.00389	0.00394	0.00386	0.00365	0.00354	0.00365	0.00355	0.00359	0.00349	0.00350	0.00357	0.00362	0.00360
India	Rupia	0.01571	0.01534	0.01535	0.01504	0.01483	0.01461	0.01460	0.01412	0.01379	0.01350	0.01434	0.01438	0.01409	0.01412
Indonesia	Rupia (2)	0.07472	0.07264	0.07274	0.07186	0.07186	0.07010	0.06944	0.06748	0.06708	0.06572	0.06969	0.06936	0.07173	0.07070
Irak	Dinar	0.00084	0.00085	0.00084	0.00084	0.00084	0.00084	0.00084	0.00084	0.00085	0.00084	0.00084	0.00084	0.00084	0.00084

		2018												2019	
PAIS (1)	MONEDAS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB
Fecha de publicación en el D.O.F.		07-02-18	07-03-18	06-04-18	07-05-18	07-06-18	06-07-18	07-08-18	07-09-18	05-10-18	07-11-18	07-12-18	07-01-19	07-02-19	07-03-19
Israel	Shekel	0.29274	0.28769	0.28491	0.27766	0.28057	0.27315	0.27235	0.27724	0.27514	0.26871	0.26876	0.26698	0.27486	0.27592
Jamaica	Dólar	0.00800	0.00790	0.00790	0.00800	0.00790	0.00770	0.00750	0.00730	0.00740	0.00780	0.00790	0.00780	0.00750	0.00770
Japón	Yen	0.00916	0.00937	0.00942	0.00914	0.00921	0.00903	0.00894	0.00902	0.00880	0.00884	0.00881	0.00911	0.00919	0.00898
Kenia	Chelín	0.00980	0.00980	0.00990	0.01000	0.00990	0.00990	0.01000	0.00990	0.00990	0.00980	0.00980	0.00980	0.00990	0.01000
Kuwait	Dinar	3.33680	3.32880	3.33660	3.32240	3.30890	3.30420	3.30320	3.30230	3.29700	3.28950	3.28590	3.29520	3.29970	3.29400
Malasia	Ringgit	0.25630	0.25490	0.25930	0.25500	0.25130	0.24800	0.24720	0.24290	0.24160	0.23890	0.23920	0.24190	0.24410	0.24600
Marruecos	Dirham	0.10920	0.10800	0.10870	0.10760	0.10530	0.10540	0.10590	0.10630	0.10610	0.10490	0.10520	0.10450	0.10490	0.10470
Nicaragua	Córdoba	0.03230	0.03220	0.03210	0.03200	0.03180	0.03170	0.03160	0.03140	0.03140	0.03120	0.03110	0.03090	0.03080	0.03070
Nigeria	Naira	0.00278	0.00278	0.00278	0.00278	0.00276	0.00277	0.00276	0.00276	0.00276	0.00275	0.00273	0.00276	0.00276	0.00277
Noruega	Corona	0.12970	0.12670	0.12690	0.12490	0.12220	0.12250	0.12270	0.11920	0.12290	0.11850	0.11630	0.11550	0.11850	0.11690
Nueva Zelanda	Dólar	0.74050	0.72220	0.72220	0.70440	0.70180	0.67710	0.68105	0.66345	0.66275	0.65330	0.68680	0.67060	0.69355	0.68140
Panamá	Balboa	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000
Paraguay	Guaraní (2)	0.17830	0.17980	0.18010	0.18010	0.17430	0.17540	0.17440	0.17150	0.16960	0.16680	0.16850	0.16770	0.16550	0.16420
Perú	Nuevo Sol	0.31090	0.30612	0.30965	0.30734	0.30548	0.30497	0.30574	0.30285	0.30303	0.29689	0.29560	0.29687	0.30053	0.30272
Polonia	Zloty	0.29900	0.29230	0.29270	0.28530	0.27080	0.26670	0.27370	0.26960	0.27140	0.26060	0.26360	0.26690	0.26830	0.26430
Puerto Rico	Dólar	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.04911	0.04803	0.04836	0.04724	0.04523	0.04489	0.04574	0.04498	0.04509	0.04361	0.04355	0.04447	0.04443	0.04444
Rep. de Sudáfrica	Rand	0.08417	0.08463	0.08491	0.08033	0.07869	0.07279	0.07632	0.06829	0.07073	0.06776	0.07206	0.06946	0.07529	0.07114
Rep. Dominicana	Peso	0.02050	0.02030	0.02030	0.02020	0.02020	0.02020	0.02010	0.02010	0.02000	0.02010	0.02000	0.01980	0.01980	0.01980
Rumania	Leu (2)	0.26690	0.26210	0.26450	0.25950	0.25070	0.25010	0.25300	0.25010	0.24970	0.24250	0.24320	0.24590	0.24160	0.23980
Singapur	Dólar	0.76240	0.75560	0.76200	0.75480	0.74700	0.73380	0.73500	0.72910	0.73180	0.72140	0.72870	0.73360	0.74260	0.73980
Suecia	Corona	0.12702	0.12078	0.11965	0.11432	0.11347	0.11154	0.11375	0.10932	0.11263	0.10912	0.10982	0.11266	0.11053	0.10835
Suiza	Franco	1.07570	1.05850	1.04850	1.00980	1.01700	1.00720	1.01040	1.03430	1.02360	0.99450	1.00110	1.01490	1.00840	1.00370
Tailandia	Baht	0.03191	0.03178	0.03195	0.03169	0.03119	0.03029	0.03013	0.03050	0.03095	0.03020	0.03035	0.03095	0.03200	0.03166
Taiwan	Nuevo Dólar	0.03426	0.03409	0.03431	0.03374	0.03334	0.03283	0.03273	0.03258	0.03282	0.03230	0.03242	0.03268	0.03254	0.03245
Trinidad y Tobago	Dólar	0.14810	0.14830	0.14740	0.14840	0.14860	0.14730	0.14820	0.14840	0.14770	0.14830	0.14780	0.14750	0.14810	0.14820
Turquía	Lira (2)	0.26618	0.26314	0.24952	0.24612	0.22052	0.21768	0.20368	0.15198	0.16442	0.17856	0.19074	0.18892	0.19285	0.18749
Ucrania	Hryvna	0.03600	0.03730	0.03780	0.03810	0.03830	0.03800	0.03720	0.03550	0.03540	0.03560	0.03550	0.03610	0.03620	0.03710
Unión Monetaria Europea	Euro	1.24590	1.21985	1.23500	1.20805	1.16735	1.16745	1.17015	1.16365	1.16130	1.13190	1.13235	1.14340	1.14760	1.13855
Uruguay	Peso	0.03520	0.03530	0.03530	0.03510	0.03210	0.03180	0.03280	0.03090	0.03000	0.03050	0.03110	0.03090	0.03080	0.03060
Venezuela	Bolívar Fuerte (4)	0.10010	0.00004	0.00002	0.00002	0.00001	0.00001	0.00001	0.01640	0.01610	0.01550	0.01170	0.00180	0.00030	0.00030
Vietnam	Dong (2)	0.04403	0.04397	0.04385	0.04393	0.04387	0.04356	0.04296	0.04294	0.04288	0.04283	0.04288	0.04310	0.04316	0.04311

(1) Los nombres utilizados no necesariamente coinciden con los nombres oficiales, y se listan sin perjuicio del reconocimiento que en su caso se les otorgue como país independiente.

(2) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.

(3) Los países que utilizan actualmente al Euro como moneda son: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Portugal y Países Bajos.

(4) A partir de agosto del 2018 el Bolívar Fuerte fue sustituido por el Bolívar Soberano, el cual consta de la eliminación de 5 ceros (1 Bolívar Soberano = 0.00001 Bolívar Fuerte).

Las monedas de los países que no se listan es porque no corresponden a los principales socios comerciales de México, tanto en exportaciones como en importaciones, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), ni a las veinte divisas más operadas en el mercado de cambios a nivel mundial, de conformidad con la última encuesta oficial publicada por el Banco de Pagos Internacionales (BIS).

* Correspondiente al tipo de cambio cuya cotización es realizada fuera de China continental

INPC
2010 BASE 100

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR 2010-BASE 100

A partir de julio de 2018 el Instituto Nacional de Estadística y Geográfia cambió la base del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de 2010-Base 100 a 2018 base 100. La tabla que se presenta a continuación representa el INPC mensual a partir de enero de 1970 considerando 2010 como base 100 que es la que hemos estado utilizando durante 2018.

AÑO / MES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	MES / AÑO
70	0.0162	0.0162	0.0163	0.0163	0.0163	0.0164	0.0165	0.0166	0.0166	0.0166	0.0167	0.0169	70
71	0.0170	0.0171	0.0172	0.0173	0.0173	0.0174	0.0174	0.0175	0.0176	0.0176	0.0176	0.0177	71
72	0.0178	0.0178	0.0179	0.0181	0.0181	0.0182	0.0183	0.0184	0.0185	0.0185	0.0186	0.0187	72
73	0.0190	0.0191	0.0193	0.0196	0.0198	0.0200	0.0205	0.0208	0.0213	0.0216	0.0218	0.0227	73
74	0.0235	0.0240	0.0242	0.0245	0.0247	0.0250	0.0253	0.0256	0.0259	0.0264	0.0271	0.0274	74
75	0.0277	0.0279	0.0280	0.0283	0.0287	0.0291	0.0294	0.0296	0.0298	0.0300	0.0302	0.0305	75
76	0.0310	0.0316	0.0319	0.0322	0.0324	0.0325	0.0328	0.0331	0.0342	0.0362	0.0378	0.0387	76
77	0.0400	0.0409	0.0416	0.0422	0.0426	0.0431	0.0436	0.0445	0.0453	0.0456	0.0461	0.0467	77
78	0.0478	0.0485	0.0490	0.0495	0.0500	0.0507	0.0515	0.0521	0.0527	0.0533	0.0538	0.0543	78
79	0.0562	0.0570	0.0578	0.0583	0.0591	0.0597	0.0605	0.0614	0.0621	0.0632	0.0640	0.0652	79
80	0.0683	0.0699	0.0714	0.0726	0.0738	0.0753	0.0774	0.0790	0.0798	0.0810	0.0825	0.0846	80
81	0.0873	0.0895	0.0914	0.0935	0.0949	0.0962	0.0979	0.0999	0.1018	0.1040	0.1060	0.1089	81
82	0.1143	0.1188	0.1231	0.1298	0.1371	0.1437	0.1511	0.1681	0.1770	0.1862	0.1956	0.2165	82
83	0.2401	0.2530	0.2652	0.2820	0.2942	0.3054	0.3205	0.3329	0.3431	0.3545	0.3754	0.3914	83
84	0.4163	0.4382	0.4570	0.4767	0.4926	0.5104	0.5271	0.5421	0.5582	0.5778	0.5976	0.6230	84
85	0.6692	0.6970	0.7240	0.7463	0.7639	0.7831	0.8103	0.8458	0.8795	0.9130	0.9551	1.0201	85
86	1.1103	1.1596	1.2135	1.2769	1.3479	1.4344	1.5059	1.6260	1.7235	1.8221	1.9452	2.0988	86
87	2.2688	2.4325	2.5932	2.8201	3.0327	3.2521	3.5155	3.8028	4.0534	4.3912	4.7395	5.4395	87
88	6.2806	6.8044	7.1528	7.3730	7.5156	7.6690	7.7970	7.8687	7.9137	7.9741	8.0808	8.2494	88
89	8.4513	8.5660	8.6589	8.7884	8.9093	9.0175	9.1077	9.1945	9.2824	9.4197	9.5519	9.8743	89
90	10.3508	10.5852	10.7718	10.9358	11.1266	11.3717	11.5791	11.7764	11.9442	12.1159	12.4376	12.8296	90
91	13.1566	13.3863	13.5772	13.7194	13.8536	13.9989	14.1226	14.2209	14.3626	14.5296	14.8904	15.2409	91
92	15.5179	15.7018	15.8616	16.0030	16.1085	16.2175	16.3199	16.4202	16.5630	16.6823	16.8209	17.0604	92
93	17.2744	17.4155	17.5170	17.6180	17.7187	17.8181	17.9037	17.9996	18.1329	18.2070	18.2873	18.4268	93
94	18.5696	18.6651	18.7611	18.8530	18.9441	19.0389	19.1233	19.2124	19.3491	19.4507	19.5546	19.7261	94
95	20.4686	21.3361	22.5939	24.3943	25.4139	26.2204	26.7550	27.1988	27.7614	28.3326	29.0312	29.9770	95
96	31.0547	31.7795	32.4791	33.4024	34.0112	34.5651	35.0564	35.5224	36.0903	36.5408	37.0944	38.2821	96
97	39.2666	39.9264	40.4233	40.8600	41.2329	41.5988	41.9612	42.3343	42.8615	43.2041	43.6874	44.2995	97
98	45.2633	46.0557	46.5952	47.0312	47.4058	47.9661	48.4286	48.8942	49.6872	50.3992	51.2918	52.5433	98
99	53.8701	54.5941	55.1013	55.6070	55.9415	56.3090	56.6812	57.0002	57.5510	57.9155	58.4305	59.0159	99
00	59.8083	60.3388	60.6734	61.0186	61.2467	61.6095	61.8498	62.1896	62.6439	63.0753	63.6146	64.3033	00
01	64.6598	64.6170	65.0264	65.3544	65.5044	65.6593	65.4887	65.8767	66.4900	66.7905	67.0421	67.1349	01
02	67.7546	67.7111	68.0574	68.4292	68.5679	68.9022	69.1000	69.3627	69.7800	70.0875	70.6544	70.9619	02
03	71.2488	71.4467	71.8977	72.0204	71.7880	71.8474	71.9515	72.1673	72.5969	72.8631	73.4679	73.7837	03
04	74.2423	74.6864	74.9395	75.0526	74.8643	74.9843	75.1808	75.6449	76.2704	76.7986	77.4537	77.6137	04
05	77.6165	77.8751	78.2261	78.5047	78.3075	78.2323	78.5385	78.6323	78.9474	79.1412	79.7108	80.2004	05
06	80.6707	80.7941	80.8955	81.0141	80.6535	80.7231	80.9445	81.3575	82.1788	82.5381	82.9712	83.4511	06
07	83.8821	84.1166	84.2986	84.2483	83.8373	83.9380	84.2945	84.6379	85.2951	85.6275	86.2316	86.5881	07
08	86.9894	87.2480	87.8804	88.0804	87.9852	88.3493	88.8417	89.3547	89.9637	90.5767	91.6063	92.2407	08
09	92.4545	92.6586	93.1916	93.5178	93.2454	93.4171	93.6716	93.8957	94.3667	94.6522	95.1432	95.5370	09
10	96.5755	97.1341	97.8236	97.5119	96.8975	96.8672	97.0775	97.3471	97.8574	98.4615	99.2504	99.7421	10
11	100.2280	100.6040	100.7970	100.7890	100.0460	100.0410	100.5210	100.6800	100.9270	101.6080	102.7070	103.5510	11
12	104.2840	104.4960	104.5560	104.2280	103.8990	104.3780	104.9640	105.2790	105.7430	106.2780	107.0000	107.2460	12
13	107.6780	108.2080	109.0020	109.0740	108.7110	108.6450	108.6090	108.9180	109.3280	109.8480	110.8720	111.5080	13
14	112.5050	112.7900	113.0990	112.8880	112.5270	112.7220	113.0320	113.4380	113.9390	114.5690	115.4930	116.0590	14
15	115.9540	116.1740	116.6470	116.3450	115.7640	115.9580	116.1280	116.3730	116.8090	117.4100	118.0510	118.5320	15
16	118.9840	119.5050	119.6810	119.3020	118.7700	118.9010	119.2110	119.5470	120.2770	121.0070	121.9530	122.5150	16
17	124.5980	125.3180	126.0870	126.2420	126.0910	126.4080	126.8860	127.5130	127.9120	128.7170	130.0440	130.8130	17
18	131.5080	132.0090	132.4360	131.9870	131.7730	132.2820	132.9910	133.7670	134.3327	135.0289	136.1776	137.1320	18
AÑO / MES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	MES / AÑO

INPC
2018 BASE 100

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR 2018-BASE 100

Para convertir un índice 2010-Base 100 a un índice 2018-Base 100, o uno de aquellos a uno de estos, se puede utilizar el factor de 1.33112132.

Ejemplo: INPC de Agosto 2018 (2010 Base 100) = 133.7670 / 1.33112132 = 100.4920 = (2002 Base 100)
INPC de Agosto 2018 (2018 Base 100) = 100.4920 X1.33112132 = 133.7670 = (2010 Base 100)

AÑO / MES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	MES / AÑO
69	0.011595	0.011636	0.011648	0.011680	0.011680	0.011721	0.011766	0.011779	0.011889	0.012014	0.012015	0.012106	69
70	0.012198	0.012196	0.012232	0.012248	0.012274	0.012348	0.012409	0.012466	0.012496	0.012500	0.012568	0.012674	70
71	0.012799	0.012852	0.012901	0.012967	0.012994	0.013053	0.013043	0.013162	0.013205	0.013218	0.013240	0.013303	71
72	0.013362	0.013403	0.013476	0.013561	0.013588	0.013689	0.013740	0.013831	0.013894	0.013904	0.013994	0.014042	72
73	0.014246	0.014363	0.014490	0.014719	0.014876	0.014998	0.015382	0.015629	0.016001	0.016206	0.016406	0.017043	73
74	0.017653	0.018052	0.018191	0.018438	0.018583	0.018766	0.019038	0.019239	0.019457	0.019843	0.020394	0.020553	74
75	0.020816	0.020931	0.021063	0.021241	0.021525	0.021891	0.022066	0.022257	0.022419	0.022534	0.022692	0.022877	75
76	0.023319	0.023755	0.023988	0.024156	0.024325	0.024423	0.024629	0.024865	0.025713	0.027161	0.028388	0.029100	76
77	0.030027	0.030690	0.031225	0.031697	0.031976	0.032368	0.032734	0.033405	0.033998	0.034258	0.034632	0.035112	77
78	0.035892	0.036408	0.036787	0.037196	0.037560	0.038077	0.038723	0.039109	0.039555	0.040034	0.040446	0.040789	78
79	0.042237	0.042845	0.043426	0.043815	0.044389	0.044881	0.045425	0.046112	0.046678	0.047493	0.048104	0.048956	79
80	0.051342	0.052529	0.053610	0.054547	0.055437	0.056536	0.058115	0.059319	0.059978	0.060886	0.061942	0.063567	80
81	0.065615	0.067227	0.068665	0.070213	0.071275	0.072271	0.073544	0.075060	0.076456	0.078153	0.079657	0.081801	81
82	0.085866	0.089240	0.092499	0.097512	0.102993	0.107954	0.113517	0.126256	0.132995	0.139890	0.146963	0.162656	82
83	0.180355	0.190034	0.199232	0.211846	0.221034	0.229404	0.240746	0.250091	0.257787	0.266341	0.281983	0.294047	83
84	0.312728	0.329232	0.343304	0.358156	0.370032	0.383423	0.395993	0.407249	0.419380	0.434034	0.448929	0.467996	84
85	0.502711	0.523596	0.543885	0.560621	0.573902	0.588276	0.608763	0.635377	0.660752	0.685852	0.717495	0.766340	85
86	0.834092	0.871174	0.911667	0.959263	1.012570	1.077567	1.131333	1.221531	1.294812	1.368824	1.461304	1.576735	86
87	1.704401	1.827386	1.948153	2.118606	2.278325	2.443146	2.641022	2.856872	3.045081	3.298845	3.560511	4.086392	87
88	4.718246	5.111783	5.373547	5.538941	5.646109	5.761292	5.857457	5.911343	5.945139	5.990486	6.070654	6.197316	88
89	6.349024	6.435184	6.504945	6.602224	6.693099	6.774385	6.842148	6.907333	6.973393	7.076525	7.175855	7.418030	89
90	7.776037	7.952120	8.092310	8.215472	8.358838	8.542939	8.698735	8.846950	8.973061	9.102060	9.343723	9.638214	90
91	9.883880	10.056425	10.199840	10.306688	10.407442	10.516648	10.609584	10.683423	10.789850	10.915343	11.186374	11.449680	91
92	11.657778	11.795900	11.915948	12.022171	12.101438	12.183345	12.260272	12.335592	12.442897	12.532494	12.636620	12.816553	92
93	12.977320	13.083345	13.159594	13.235480	13.311137	13.385797	13.450123	13.522112	13.622261	13.677973	13.738302	13.843055	93
94	13.950375	14.022124	14.094225	14.163251	14.231682	14.302895	14.366327	14.433287	14.535937	14.612245	14.690361	14.819204	94
95	15.376991	16.028707	16.973617	18.326133	19.092090	19.698024	20.099588	20.432981	20.855643	21.284762	21.809608	22.520167	95
96	23.329754	23.874262	24.399826	25.093450	25.550842	25.966902	26.336031	26.686072	27.112751	27.451168	27.867083	28.759336	96
97	29.498886	29.994598	30.367889	30.695972	30.976119	31.250957	31.523211	31.803502	32.199613	32.456941	32.820042	33.279875	97
98	34.003924	34.599238	35.004533	35.332042	35.613481	36.034420	36.381878	36.731632	37.327376	37.862269	38.532786	39.472974	98
99	40.469770	41.013643	41.394684	41.774577	42.025877	42.302006	42.581580	42.821255	43.235018	43.508851	43.895776	44.335516	99
00	44.930830	45.329380	45.580681	45.840018	46.011379	46.283920	46.464466	46.719785	47.061072	47.385136	47.790288	48.307671	00
01	48.575476	48.543328	48.850888	49.097309	49.209970	49.326364	49.198202	49.489688	49.950381	50.176135	50.365149	50.434899	01
02	50.900472	50.867750	51.127948	51.407235	51.511429	51.762586	51.911181	52.108560	52.421984	52.653036	53.078877	53.309930	02
03	53.525441	53.674122	54.012930	54.105144	53.930560	53.975112	54.053339	54.215490	54.538238	54.738207	55.192542	55.429811	03
04	55.774317	56.107945	56.298071	56.383032	56.241603	56.331745	56.479390	56.828041	57.297917	57.694747	58.186899	58.307088	04
05	58.309160	58.503431	58.767121	58.976415	58.828251	58.771783	59.001800	59.072255	59.309006	59.454580	59.882493	60.250312	05
06	60.603626	60.696358	60.772512	60.861617	60.590675	60.642998	60.809294	61.119609	61.736612	62.006519	62.331857	62.692424	06
07	63.016208	63.192347	63.329113	63.291295	62.982534	63.058170	63.326005	63.583996	64.077703	64.327405	64.781221	65.049056	07
08	65.350564	65.544834	66.019891	66.170127	66.098635	66.372168	66.742059	67.127492	67.584935	68.045486	68.818942	69.295552	08
09	69.456149	69.609494	70.009950	70.254990	70.050358	70.179354	70.370516	70.538884	70.892716	71.107191	71.476046	71.771855	09
10	72.552046	72.971671	73.489725	73.255565	72.793978	72.771183	72.929190	73.131750	73.515110	73.968926	74.561581	74.930954	10
11	75.295991	75.578460	75.723451	75.717441	75.159264	75.155508	75.516107	75.635555	75.821113	76.332712	77.158333	77.792385	11
12	78.343049	78.502314	78.547389	78.300980	78.053819	78.413667	78.853897	79.090540	79.439119	79.841036	80.383437	80.568243	12
13	80.892782	81.290943	81.887433	81.941523	81.668820	81.619238	81.592193	81.824328	82.132340	82.522988	83.292265	83.770058	13
14	84.519052	84.733157	84.965292	84.806779	84.535579	84.682072	84.914959	85.219965	85.596340	86.069626	86.763778	87.188984	14
15	87.110103	87.275377	87.630717	87.403840	86.967366	87.113108	87.240820	87.424875	87.752419	88.203919	88.685468	89.046818	15
16	89.386381	89.777781	89.910001	89.625278	89.225615	89.324028	89.556914	89.809333	90.357744	90.906154	91.616834	92.039035	16
17	93.603882	94.144780	94.722489	94.838933	94.725494	94.963640	95.322736	95.793768	96.093515	96.698269	97.695174	98.272883	17
18	98.7950	99.1714	99.4922	99.1548	98.9941	99.3765	99.9090	100.4920	100.9170	101.4400	102.3030	103.0200	18
19	103.1080	103.079											19
AÑO / MES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	MES / AÑO

TPI

TASA PORCENTUAL DE INFLACIÓN (%)
INFLACIÓN MENSUAL RESPECTO AL MES ANTERIOR

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	AÑO
90	4.83	2.26	1.76	1.52	1.74	2.20	1.82	1.70	1.43	1.44	2.66	3.15	90
91	2.55	1.75	1.43	1.05	0.98	1.05	0.88	0.70	1.00	1.16	2.48	2.35	91
92	1.82	1.18	1.02	0.89	0.66	0.68	0.63	0.61	0.87	0.72	0.83	1.42	92
93	1.25	0.82	0.58	0.58	0.57	0.56	0.48	0.54	0.74	0.41	0.44	0.76	93
94	0.78	0.51	0.51	0.49	0.48	0.50	0.44	0.47	0.71	0.53	0.53	0.88	94
95	3.76	4.24	5.90	7.96	4.18	3.17	2.04	1.66	2.06	2.05	2.47	3.26	95
96	3.59	2.33	2.20	2.84	1.82	1.63	1.42	1.33	1.60	1.25	1.52	3.20	96
97	2.57	1.68	1.24	1.08	0.91	0.89	0.87	0.88	1.24	0.79	1.11	1.40	97
98	2.17	1.75	1.17	0.93	0.79	1.18	0.96	0.96	1.62	1.43	1.77	2.44	98
99	2.50	1.34	0.92	0.91	0.60	0.66	0.66	0.56	0.96	0.63	0.88	1.00	99
00	1.34	0.88	0.55	0.56	0.37	0.59	0.39	0.54	0.73	0.68	0.85	1.08	00
01	0.55	-0.06	0.63	0.50	0.22	0.23	-0.25	0.59	0.93	0.45	0.37	0.13	01
02	0.92	-0.06	0.51	0.54	0.20	0.48	0.28	0.38	0.60	0.44	0.80	0.44	02
03	0.40	0.28	0.63	0.17	-0.32	0.08	0.14	0.30	0.60	0.37	0.83	0.43	03
04	0.62	0.60	0.34	0.15	-0.25	0.16	0.26	0.62	0.83	0.69	0.85	0.21	04
05	0.00	0.33	0.45	0.36	-0.25	-0.10	0.39	0.12	0.40	0.25	0.72	0.61	05
06	0.59	0.15	0.13	0.15	-0.45	0.09	0.27	0.51	1.01	0.44	0.52	0.58	06
07	0.52	0.28	0.22	-0.06	-0.49	0.12	0.42	0.41	0.78	0.84	0.71	0.41	07
08	0.46	0.30	0.72	0.23	-0.11	0.41	0.56	0.58	0.68	0.68	1.14	0.69	08
09	0.23	0.22	0.57	0.35	-0.29	0.18	0.27	0.24	0.50	0.30	0.52	0.41	09
10	1.09	0.57	0.71	-0.32	-0.63	-0.03	0.22	0.28	0.52	0.62	0.80	0.50	10
11	0.49	0.37	0.19	-0.01	-0.75	0.00	0.47	0.15	0.25	0.67	1.08	0.82	11
12	0.70	0.20	0.06	-0.31	-0.32	0.46	0.56	0.30	0.44	0.50	0.68	0.23	12
13	0.40	0.49	0.73	0.07	-0.33	-0.06	-0.03	0.28	0.38	0.48	0.93	0.57	13
14	0.89	0.25	0.27	-0.18	-0.31	0.17	0.28	0.36	0.44	0.55	0.81	0.49	14
15	-0.09	0.19	0.40	-0.26	-0.50	0.17	0.15	0.21	0.37	0.52	0.55	0.42	15
16	0.38	0.44	0.15	-0.32	-0.44	0.12	0.26	0.28	0.62	0.62	0.79	0.46	16
17	1.70	0.59	0.63	0.13	-0.12	0.26	0.39	0.51	0.32	0.65	1.09	0.62	17
18	0.53	0.38	0.33	-0.34	-0.16	0.39	0.54	0.59	0.43	0.53	0.88	0.73	18
19	0.09	-0.03											19
AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	AÑO

INFLACIÓN ACUMULADA ANUAL

AÑO	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Ene-Feb 2019	AÑO
%	6.53	3.57	4.40	3.82	3.57	3.97	4.08	2.13	3.36	6.77	4.83	0.06	%

TIIE

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (T.I.I.E.)

PUBLICACION EN EL D.O.F.	JULIO-2018		AGOSTO-2018		SEPTIEMBRE-2018		OCTUBRE-2018		NOVIEMBRE-2018		DICIEMBRE-2018		ENERO-2019		FEBRERO-2019		MARZO-2019		PUBLICACION EN EL D.O.F.
	28 DÍAS	91 DÍAS	28 DÍAS	91 DÍAS	28 DÍAS	91 DÍAS	28 DÍAS	91 DÍAS	28 DÍAS	91 DÍAS	28 DÍAS	91 DÍAS	28 DÍAS	91 DÍAS	28 DÍAS	91 DÍAS	28 DÍAS	91 DÍAS	
1			8.1000	8.1575			8.1200	8.1725	8.1675	8.2750					8.5950	8.6000	8.5350	8.5423	1
2							8.1150	8.1650					8.5897	8.6375					2
3	8.1000	8.1450	8.1100	8.1550	8.1086	8.1491	8.1100	8.1600			8.3328	8.4450	8.5988	8.6307					3
4	8.1080	8.1449			8.1018	8.1471	8.1150	8.1600			8.3300	8.4425	8.5938	8.6275			8.5339	8.5408	4
5	8.1079	8.1475			8.0988	8.1416	8.1125	8.1575	8.1724	8.2900	8.3438	8.4562			8.5875	8.5975	8.5325	8.5400	5
6	8.1083	8.1466	8.1050	8.1375	8.1075	8.1500			8.1651	8.2743	8.3400	8.4500			8.5860	8.6000	8.5200	8.5225	6
7			8.1075	8.1437	8.1040	8.1465			8.1650	8.2975	8.3350	8.4475	8.5900	8.6255	8.5850	8.5967	8.5265	8.5300	7
8			8.1075	8.1525			8.1125	8.1553	8.1750	8.2950			8.5875	8.6225	8.5850	8.5950	8.5260	8.5288	8
9	8.1068	8.1471	8.1002	8.1377			8.1120	8.1516	8.1825	8.3105			8.5856	8.6231					9
10	8.1075	8.1600	8.1041	8.1365	8.1015	8.1625	8.1122	8.1542			8.3472	8.4578	8.5850	8.6175					10
11	8.1025	8.1550			8.1149	8.1681	8.1195	8.1550			8.3411	8.4559	8.5841	8.6186	8.5790	8.5900	8.5260	8.5294	11
12	8.1100	8.1600			8.1150	8.1850	8.1154	8.1515	8.1887	8.3176					8.5735	8.5875	8.5200	8.5275	12
13	8.1050	8.1550	8.1035	8.1368	8.1109	8.1744			8.1900	8.3200	8.3550	8.4650			8.5685	8.5800	8.5125	8.5276	13
14			8.1050	8.1318	8.1195	8.1800			8.1878	8.3168	8.3500	8.4650	8.5950	8.6325	8.5610	8.5725	8.5151	8.5251	14
15			8.1000	8.1300			8.1134	8.1525	8.1923	8.3228			8.5950	8.6250	8.5575	8.5676	8.5156	8.5238	15
16	8.1050	8.1550	8.1050	8.1386			8.1200	8.1600	8.2050	8.3604			8.5950	8.6250					16
17	8.1067	8.1575	8.1100	8.1450	8.1200	8.1750	8.1150	8.1550			8.3500	8.4650	8.5925	8.6225					17
18	8.1100	8.1547			8.1165	8.1740	8.1150	8.1570			8.3525	8.4675	8.5831	8.6080	8.5600	8.5685			18
19	8.1100	8.1550			8.1200	8.1800	8.1150	8.1535			8.3650	8.4700			8.5642	8.5737	8.5150	8.5175	19
20	8.1050	8.1500	8.1100	8.1402	8.1225	8.1775			8.3177	8.4250	8.3700	8.4750			8.5475	8.5575	8.5137	8.5190	20
21			8.1064	8.1396	8.1227	8.1753			8.3166	8.4275	8.3837	8.4887	8.5925	8.6150	8.5350	8.5450	8.5175	8.5224	21
22			8.1075	8.1475			8.1106	8.1662	8.3107	8.4259			8.6000	8.6175	8.5399	8.5532			22
23	8.1101	8.1500	8.1100	8.1500			8.1086	8.1621	8.3158	8.4335			8.5950	8.6150					23
24	8.1068	8.1400	8.1064	8.1465	8.1200	8.1800	8.1150	8.1775			8.5575	8.6000	8.5996	8.6200					24
25	8.1025	8.1420			8.1200	8.1800	8.1125	8.1683					8.5963	8.6167	8.5350	8.5450			25
26	8.0805	8.1550			8.1200	8.1800	8.1275	8.1800	8.3200	8.4500	8.5825	8.6250			8.5408	8.5455			26
27	8.0950	8.1550	8.1120	8.1525	8.1225	8.1750			8.3200	8.4425	8.5750	8.6200			8.5354	8.5438			27
28			8.1100	8.1500	8.1150	8.1750			8.3350	8.4500	8.5892	8.6271	8.5950	8.6100	8.5365	8.5439			28
29			8.1043	8.1425			8.1215	8.1850	8.3450	8.4600			8.5944	8.6143					29
30	8.1000	8.1550	8.1100	8.1500			8.1400	8.2300	8.3363	8.4485			8.5900	8.6050					30
31	8.1050	8.1625	8.1038	8.1442			8.1539	8.2400			8.5956	8.6347	8.5918	8.6075					31
PUBLICACION EN EL D.O.F.	28 DÍAS	91 DÍAS	28 DÍAS	91 DÍAS	28 DÍAS	91 DÍAS	28 DÍAS	91 DÍAS	28 DÍAS	91 DÍAS	28 DÍAS	91 DÍAS	28 DÍAS	91 DÍAS	28 DÍAS	91 DÍAS	28 DÍAS	91 DÍAS	PUBLICACION EN EL D.O.F.
	JULIO-2018		AGOSTO-2018		SEPTIEMBRE-2018		OCTUBRE-2018		NOVIEMBRE-2018		DICIEMBRE-2018		ENERO-2019		FEBRERO-2019		MARZO-2019		

Publicadas en D.O.F. con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Azteca S.A. y Scotiabank Inverlat S.A.

% TASAS DE RECARGOS IMPUESTOS FEDERALES

FECHA DE APLICACIÓN	% SIN AUTORIZACIÓN	% INTERESES EN CONVENIO
2018 y 2019		
DE ENERO A DICIEMBRE	1.47	0.98
2006 a 2017		
DE ENERO A DICIEMBRE	1.13	0.75
2005		
DE ENERO A DICIEMBRE	1.13	0.75
2004		
DE ENERO A DICIEMBRE	1.13	0.75
2003		
ENERO	2.01	1.34
FEBRERO	2.15	1.43
MARZO	1.94	1.29
ABRIL	2.07	1.38
MAYO	2.12	1.41
JUNIO	1.97	1.31
JULIO	1.76	1.17
AGOSTO	1.61	1.07
SEPTIEMBRE	1.55	1.03
OCTUBRE	1.52	1.01
NOVIEMBRE	1.52	1.01
DICIEMBRE	1.49	0.99
2002		
ENERO	1.55	1.03
FEBRERO	1.79	1.19
MARZO	0.62	0.41
ABRIL	2.22	1.48
MAYO	1.29	0.86
JUNIO	1.04	0.69
JULIO	1.67	1.11
AGOSTO	1.32	0.88
SEPTIEMBRE	1.61	1.07
OCTUBRE	1.38	0.92
NOVIEMBRE	1.14	0.76
DICIEMBRE	1.43	0.95
2001		
ENERO	2.22	1.48
FEBRERO	1.83	1.22
MARZO	2.66	1.77
ABRIL	3.00	2.00
MAYO	2.30	1.53
JUNIO	2.31	1.54
JULIO	2.42	1.61
AGOSTO	2.10	1.40
SEPTIEMBRE	2.78	1.85
OCTUBRE	1.28	0.85
NOVIEMBRE	0.98	0.65
DICIEMBRE	1.62	1.08

UMA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)

El 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. En su artículo tercero transitorio se estableció lo siguiente: "A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización".

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DIARIA		
AÑO	VIGENCIA	PESOS
2019	DEL 01 DE FEB 2019 AL 31 DE ENE 2020	**84.49**
2018	DEL 01 DE FEB 2018 AL 31 DE ENE 2019	80.60
2017	DEL 01 DE FEB 2017 AL 31 DE ENE 2018	75.49
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL		
AÑO	VIGENCIA	PESOS
2019	DEL 01 DE FEB 2019 AL 31 DE ENE 2020	**2,568.50**
2018	DEL 01 DE FEB 2018 AL 31 DE ENE 2019	2,450.24
2017	DEL 01 DE FEB 2017 AL 31 DE ENE 2018	2,294.90
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN ANUAL		
AÑO	VIGENCIA	PESOS
2019	DEL 01 DE FEB 2019 AL 31 DE ENE 2020	**30,822.00**
2018	DEL 01 DE FEB 2018 AL 31 DE ENE 2019	29,402.88
2017	DEL 01 DE FEB 2017 AL 31 DE ENE 2018	27,538.80

SALARIOS DIARIOS GENERALES (mínimos)

Desde el 1 de octubre de 2015, desapareció el área geográfica B, tal y como ocurrió anteriormente con el área geográfica C, por lo tanto, desde esa fecha solo existe un "área geográfica única" y un solo salario mínimo general, sin embargo, a partir de 2019 existe un salario mínimo general para la región fronteriza.

AÑO	VIGENCIA	GENERAL $	EN REGIÓN FRONTERIZA $
2019	DEL 01 DE ENE AL 31 DE DIC	102.68	176.72
2018	DEL 01 DE DIC 2017 AL 31 DE DIC 2018	88.36	
2017	DEL 01 DE ENE AL 30 DE NOV	80.04	
2016	DEL 01 DE ENE AL 31 DE DIC	73.04	
2015	DEL 01 DE OCT AL 31 DE DIC	70.10	

SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES

OFICIO No.	PROFESIONES, OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES	ÁREA GEOGRÁFICA Zona libre de la Frontera Norte	Resto del país
1	Albañilería, oficial de	176.72	120.70
2	Boticas, farmacias y droguerías, dependiente(a) de mostrador en	176.72	104.99
3	Buldózer y/o traxcavo, operador(a) de	176.72	127.14
4	Cajero(a) de máquina registradora	176.72	107.07
5	Cantinero(a) preparador(a) de bebidas	176.72	109.56
6	Carpintero(a) de obra negra	176.72	120.70
7	Carpintero(a) en fabricación y reparación de muebles, oficial	176.72	118.47
8	Cocinero(a), mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos depreparación y venta de alimentos	176.72	122.42
9	Colchones, oficial en fabricación y reparación de	176.72	110.79
10	Colocador(a) de mosaicos y azulejos, oficial	176.72	118.00
11	Construcción de edificios y casas habitación, yesero(a) en	176.72	111.67
12	Cortador(a) en talleres y fábricas de manufactura de calzado, oficial	176.72	108.36
13	Costurero(a) en confección de ropa en talleres o fábricas	176.72	106.89
14	Costurero(a) en confección de ropa en trabajo a domicilio	176.72	110.08
15	Chofer acomodador(a) de automóviles en estacionamientos	176.72	112.50
16	Chofer de camión de carga en general	176.72	123.48
17	Chofer de camioneta de carga en general	176.72	119.57
18	Chofer operador(a) de vehículos con grúa	176.72	114.45
19	Draga, operador(a) de	176.72	128.45
20	Ebanista en fabricación y reparación de muebles, oficial	176.72	120.40
21	Electricista instalador(a) y reparador(a) de instalaciones eléctricas, oficial	176.72	118.00
22	Electricista en la reparación de automóviles y camiones, oficial	176.72	119.28
23	Electricista reparador(a) de motores y/o generadores en talleres de servicio, oficial	176.72	114.45
24	Empleado(a) de góndola, anaquel o sección en tiendas de autoservicio	176.72	104.64
25	Encargado(a) de bodega y/o almacén	176.72	108.90
26	Ferreterías y tlapalerías, dependiente(a) de mostrador en	176.72	111.37
27	Fogonero(a) de calderas de vapor	176.72	115.40
28	Gasolinero(a), oficial	176.72	106.89
29	Herrería, oficial de	176.72	116.28
30	Hojalatero(a) en la reparación de automóviles y camiones, oficial	176.72	118.47
31	Lubricador(a) de automóviles, camiones y otros vehículos de motor	176.72	107.82
32	Manejador(a) en granja avícola	176.72	103.35
33	Maquinaria agrícola, operador(a) de	176.72	121.37
34	Máquinas para madera en general, oficial operador(a) de	176.72	115.40
35	Mecánico(a) en reparación de automóviles y camiones, oficial	176.72	125.14
36	Montador(a) en talleres y fábricas de calzado, oficial	176.72	108.36
37	Peluquero(a) y cultor(a) de belleza en general	176.72	112.50
38	Pintor(a) de automóviles y camiones, oficial	176.72	116.28
39	Pintor(a) de casas, edificios y construcciones en general, oficial	176.72	115.40
40	Planchador(a) a máquina en tintorerías, lavanderías y establecimientos similares	176.72	107.07
41	Plomero(a) en instalaciones sanitarias, oficial	176.72	115.63
42	Radiotécnico(a) reparador(a) de aparatos eléctricos y electrónicos, oficial	176.72	120.40
43	Recamarero(a) en hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje	176.72	104.64
44	Refaccionarias de automóviles y camiones, dependiente(a) de mostrador en	176.72	108.90
45	Reparador(a) de aparatos eléctricos para el hogar, oficial	176.72	113.97
46	Reportero(a) en prensa diaria impresa	248.09	248.09
47	Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa	248.09	248.09
48	Repostero(a) o pastelero(a)	176.72	120.70
49	Sastrería en trabajo a domicilio, oficial de	176.72	121.37
50	Secretario(a) auxiliar	176.72	124.85
51	Soldador(a) con soplete o con arco eléctrico	176.72	119.28
52	Tablajero(a) y/o carnicero(a) en mostrador	176.72	112.50
53	Tapicero(a) de vestiduras de automóviles, oficial	176.72	114.45
54	Tapicero(a) en reparación de muebles, oficial	176.72	114.45
55	Trabajo social, técnico(a) en	176.72	136.48
56	Vaquero(a) ordeñador(a) a máquina	176.72	104.64
57	Velador(a)	176.72	106.89
58	Vendedor(a) de piso de aparatos de uso doméstico	176.72	110.08
59	Zapatero(a) en talleres de reparación de calzado, oficial	176.72	108.36

CUOTAS I.M.S.S.
Vigentes a partir del 1o. de julio de 1997 y a la fecha

RÉGIMEN OBLIGATORIO

ARTICULO	RAMO	OBSERVACIONES	CUOTA PATRONAL	CUOTA TRABAJADOR	CUOTA ESTADO
25	ENFERMEDADES Y MATERNIDAD PENSIONADOS (y sus beneficiarios)	Prestaciones en especie:	1.05% del SBC	0.375% del SBC	0.0075
74	RIESGOS DE TRABAJO	Mínimo Máximo	0.50% 15.00 %		
106		Prestaciones			
107	ENFERMEDADES Y MATERNIDAD	en especie: más: Para salarios mayores a 3 veces S.M.G. En dinero:	20.40% SMG **(1)** 1.10% de la diferencia entre SBC y 3 SMG **(2)** 70% del 1% del SBC	0.40% de la diferencia entre SBC y 3 SMG **(3)** 25% del 1% del SBC	20.40% SMG **(4)** 5% del 1% del SBC
147	INVALIDEZ Y VIDA		1.75% SBC	0.625% SBC	0.125 %
168	RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ	Retiro Cesantía y vejez Cuota Social	2% SBC 3.150% SBC	1.125% SBC	0.225% SBC 5.5% SMG
211	GUARDERIAS Y PRESTACIONES SOCIALES		1% SBC		
242 106-III	SEGURO DE SALUD	REGIMEN VOLUNTARIO		22.4% SMG Es cuota anual	

SMG =Salario mínimo general para el Distrito Federal

SBC = Salario base de cotización

(1) La tasa sufrió incrementos anuales del 0.65% a partir del 1° de enero de 1998 como sigue:
(2) La tasa se redujo en un 0.49% a partir del 1° de enero de 1998 como sigue:
(3) La tasa se redujo en un 0.16% a partir del 1° de enero de 1998 como sigue:
(4) Esta cantidad se actualiza trimestralemente mediante la aplicación del Indice Nacional de Precios al Consumidor. (Porcentaje proyectado)
(5) Los distintos ramos de aseguramiento tienen como límite superior de cotización el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, excepto, los ramos de invalidez y vida y de cesantía en edad avanzada y vejez, los cuales aumentarán en un salario mínimo o hasta llegar a 25 en el año 2007.

Por lo que respecta a las aportaciones al INFONAVIT, estas tendrán el mismo límite que el establecido para los ramos de invalidez y vida y de cesantía en edad avanzada y de vejez en el seguro social, por así disponerlo la fracción II del artículo 29 de la ley del INFONAVIT y el artículo quinto transitorio del Decreto del 6 de enero de 1997. Por tal motivo, a partir del 1° de julio de 2002 el límite de cotización para efectos de las aportaciones señaladas también será de 20.

(1)	
Vigente a partir de julio	
de 1997 y durante 1998	13.90%
Vigente en 1999	14.55%
Vigente en 2000	15.20%
Vigente en 2001	15.85%
Vigente en 2002	16.50%
Vigente en 2003	17.15%
Vigente en 2004	17.80%
Vigente en 2005	18.45%
Vigente en 2006	19.10%
Vigente en 2007	19.75%
Vigente a partir de 2008	20.40%

(2)	
Vigente a partir de julio	
de 1997 y durante 1998	6.00%
Vigente en 1999	5.51%
Vigente en 2000	5.02%
Vigente en 2001	4.53%
Vigente en 2002	4.04%
Vigente en 2003	3.55%
Vigente en 2004	3.06%
Vigente en 2005	2.57%
Vigente en 2006	2.08%
Vigente en 2007	1.59%
Vigente a partir de 2008	1.10%

(3)	
Vigente a partir de julio	
de 1997 y durante 1998	2.00%
Vigente en 1999	1.84%
Vigente en 2000	1.68%
Vigente en 2001	1.52%
Vigente en 2002	1.36%
Vigente en 2003	1.20%
Vigente en 2004	1.04%
Vigente en 2005	0.88%
Vigente en 2006	0.72%
Vigente en 2007	0.56%
Vigente a partir de 2008	0.40%

(5) **FECHA**	**NUMERO DE SALARIOS MINIMOS**
A partir del 1° de julio de 1997	15 salarios
A partir del 1° de julio de 1998	16 salarios
A partir del 1° de julio de 1999	17 salarios
A partir del 1° de julio de 2000	18 salarios
A partir del 1° de julio de 2001	19 salarios
A partir del 1° de julio de 2002	20 salarios
A partir del 1° de julio de 2003	21 salarios
A partir del 1° de julio de 2004	22 salarios
A partir del 1° de julio de 2005	23 salarios
A partir del 1° de julio de 2006	24 salarios
A partir del 1° de julio de 2007	25 salarios

ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE

Administración	Calle	No. Ext.	No. Int.	Colonia	C.P.	Entre calles o Referencias	Localidad	Delegación o Municipio	Entidad Federativa
Aguas-calientes "1"	Chichimeco	117	P.B.	San Luis	20250	Héroe de Nacozari y Garabato	Aguascalientes	Aguascalientes	Aguascalientes
Baja California "1"	Cetys	2901		Rivera	21259	Entre Jacume y Vía del Sol, Edificio Solarium Business Center	Mexicali	Mexicali	Baja California
Baja California "2" y "3"	Fuerza Aérea Mexicana	S/N		Centro Urbano 70/76	22410	Frente al Parque Fuerza Aérea Mexicana Centro Urbano 70-76	Tijuana	Tijuana	Baja California
Baja California Sur "1" y "2"	Alvaro Obregón	320		Centro	23000	Esquina Ignacio Bañuelos Cabezud	La Paz	La Paz	Baja California Sur
Campeche "1"	51	25		Centro	24000	Esq. Calle 12 y 14	Campeche	Campeche	Campeche
Coahuila de Zaragoza "1"	Venustiano Carranza	2845	Piso 1	La Salle	25240	Blvd. Echeverría y Avenida La Salle.	Saltillo	Saltillo	Coahuila
Coahuila de Zaragoza "2"	Raul Sanchez Lopez	17		Eriazo del Norte	27110	La Universidad Autónoma del Noreste y Edificio de la SCT	Torreón	Torreón	Coahuila
Coahuila de Zaragoza "3"	Fuente y Zaragoza	S/N	Planta Alta	Centro	26000	Fuente y Prol. Fausto Z. Mtz.	Piedras Negras	Piedras Negras	Coahuila de Zaragoza
Colima "1"	Camino Real	1003		El Diezmo	28010		Colima	Colima	Colima
Chiapas "1"	Segunda Oriente Norte	227	Piso 1	Centro	29000	Entre Primavera Nte. Ote. y Segunda Nte. Ote.	Tuxtla Gutié-rrez	Tuxtla Gutié-rrez	Chiapas
Chiapas "2"	Central Poniente	17		Centro	30700	Tapachula	Tapachula	Tapachula	Chiapas
Chihuahua "1"	Cosmos	4334		Satélite	31104	Esquina Pino	Chihuahua	Chihuahua	Chihuahua
Chihuahua "2"	Teófilo Borunda	8670	A	Partido Iglesias	32528	Esquina con Paseo de la Victoria	Ciudad Juárez	Juárez	Chihuahua
Durango "1"	Cap. Pedro Celestino Negrete	215 Ote.	P.B.	Zona Centro	34000	Castañeda y Miguel de Cervantes Saavedra	Victoria de Durango	Durango	Durango
Guanajuato "1"	Juan Bautista Morales	200		Zona de Oro 1	38020	Entre Juan Bautista Morales y Diego Arenas Guzmán	Celaya	Celaya	Guanajuato
Guanajuato "2"	Campestre	55		La Florida	37190		León	León	Guanajuato
Guanajuato "3"	Rubén M. Campos	200		Zona de Oro 1	38023	Entre Juan Bautista Morales y Diego Arenas Guzmán	Celaya	Celaya	Guanajuato
Guerrero "1" y "2"	Antón de Alaminos	S/N, Lt. 6 al 10	1er Piso	Magallanes	39670	Costera Miguel Alemán	Acapulco	Acapulco de Juárez	Guerrero
Hidalgo "1"	Felipe Ángeles, Carretera México-Pachuca	Km. 84.5, Sector primario		Carlos Rovirosa	42082		Pachuca	Pachuca	Hidalgo
Jalisco "1" y "5"	De las Américas	825 y 833	Planta Baja	Jesús García	44656	Florencia y Colomos	Guadalajara	Guadalajara	Jalisco
Jalisco "2" y "4"	Lázaro Cárdenas	2305		Las Torres	44920	Plaza Comercial Abastos, Entre Nance y Piñón	Guadalajara	Guadalajara	Jalisco
Jalisco "3"	Central Guillermo González Camarena	735		Anexo Residencial Poniente	45136	Servidor Público y Cto. Federalistas Jaliscienses de 1823	Zapopan	Zapopan	Jalisco
México "1"	Solidaridad Las Torres	109, ote. (antes 450 pte.), Lt. 1		La Providencia	52177	Miguel Hidalgo y Costilla y Av. Ignacio Comonfort	Metepec	Metepec	Estado de México
México "2"	Sor Juana Inés de la Cruz	22	Piso 3	Tlalnepantla Centro	54000	Tenayuca y Privada Enri-que Dunant	Tlalnepantla de Baz	Tlalnepantla de Baz	Estado de México
Michoacán "1" y "2"	Abasolo	282		Centro	58000	Corregidora y Aldama (Antes Hotel Central)	Morelia	Morelia	Michoacán
Morelos "1"	Paseo del Conquistador	224-226		Maravillas	62230		Cuernavaca	Cuernavaca	Morelos

Administración	Calle	No. Ext.	No. Int.	Colonia	C.P.	Entre calles o Referencias	Localidad	Delegación o Municipio	Entidad Federativa
Nayarit "1"	Álamo	52	Piso 1	San Juan	63130	Av. Insurgentes y Caoba	Tepic	Tepic	Nayarit
Nuevo León "1"	Pino Suárez	790 Sur	Piso 1	Zona Centro	64000	Esquina con Padre Mier y Matamoros	Monterrey	Monterrey	Nuevo León
Nuevo León "2"	Miguel Alemán	6345		Riberas de la Purísima	67139	General Bonifacio Salinas y San Eugenio	Guadalupe	Guadalupe	Nuevo León
Nuevo León "3"	José Vasconcelos	101 Ote.	Piso 2	Residencial San Agustín	66260	Esquina Río Nazas	San Pedro Garza García	San Pedro Garza García	Nuevo León
Oaxaca "1"	Manuel García Vigil	709		Centro	68000	Cosicopi y Quetzalcóatl	Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Oaxaca
Puebla "1"	Héroes 5 de Mayo	3704	P.B.	Anzures Zona Dorada	72530	Avenida 5 Oriente y 7 oriente	Puebla	Puebla	Puebla
Puebla "2"	Lateral Recta a Cholula	103	P.B.	Ex Hacienda Zavaleta	72150	Calzada Golfo Centro y Leonardo Valle	Puebla	Puebla	Puebla
Querétaro "1"	Ignacio Allende Sur	8	P.B. y Piso 1	Centro	76000	José María Pino Suárez y Francisco I. Madero	Santiago de Querétaro	Santiago de Qro	Querétaro
Quintana Roo "1" y "2"	Bonampak	Mz. 1	Lotes 4 a 10	Supermanzana 8	77504	Esquina Nichupté	Cancún	Benito Juárez	Quintana Roo
San Luis Potosí "1"	Independencia	1202		Centro	78000	Esquina Melchor Ocampo	San Luis Potosí	San Luis Potosí	San Luis Potosí
Sinaloa "1"	Río Suchiate	856 Pte. y 856-1 Pte.		Industrial Bravo	80120	Entre Río Grijalva y Callejón sin nombre	Culiacán	Culiacán	Sinaloa
Sinaloa "2"	Venustiano Carranza	107 Sur		Centro	82000	Esquina Avenida Miguel Alemán	Mazatlán	Mazatlán	Sinaloa
Sinaloa "3"	Río Mezquital	869 Pte.		Industrial Bravo	80120	Ríos Suchiate y Grijalva	Culiacán	Culiacán	Sinaloa
Sonora "1"	Paseo Río Sonora Sur	S/N	P.B.	Villa de Seris	83280	Esquina Galeana	Hermosillo	Hermosillo	Sonora
Sonora "2"	Rodolfo Elías Calles	2555		Zona Comercial 200	85157	Esquina Boulevard Padre Francisco Eusebio Kino	Ciudad Obregón	Cajeme	Sonora
Sonora "3"	Prolongación Avenida Álvaro Obregón	2857		Industrial	84094	De la Bahía y Av. Trípoli	Nogales	Nogales	Sonora
Tabasco "1"	Paseo Tabasco	1203	P.B.	Lindavista	86050	Torre Empresarial entre Adolfo Ruíz Cortines y Benito Juárez	Villahermosa	Centro	Tabasco
Tamaulipas "1"	Emiliano P. Nafarrete Sur	162	Piso 1	Zona Centro	87000	Torres Esmeralda Entre Juárez e Hidalgo	Ciudad Victoria	Ciudad Victoria	Tamaulipas
Tamaulipas "3"	Ocampo	101	Piso 2	Sector Centro	88000	Esq. 15 de Junio	Nuevo Laredo	Nuevo Laredo	Tamaulipas
Tamaulipas "2" y "4"	Morelos	S/N		Ampliación Rdz.	88631	Esq. Tehuantepec	Reynosa	Reynosa	Tamaulipas
Tamaulipas "5"	Héroes del Cañonero	304	Piso 2	Zona Centro	89000	Esquina Aduana	Tampico	Tampico	Tamaulipas
Tlaxcala "1"	Avenida Principal	55	P.B.	La Trinidad Tepehitec	90115	Esquina con Av. Instituto Politécnico Nacional	La Trinidad Tepehitec	Tlaxcala	Tlaxcala
Veracruz "1" y "5"	Manlio Fabio Altamirano	1	P.B.	Centro	91000	Esquina Doctor Rafael Lucio	Xalapa	Xalapa	Veracruz
Veracruz "2" y "3"	Paseo de la Niña	150	Piso 12	Las Américas	94298	Torre 1519, entre Reyes Católicos y Marigalante	Boca del Río	Boca del Río	Veracruz
Veracruz "4"	Cristóbal Colón	212		Centro	96400	Fco. H. Santos y 7 de Noviembre	Coatzacoalcos	Coatzacoalcos	Veracruz
Yucatán "1"	1-B	363		Gonzalo Guerrero	97115	Ocho y Diez	Mérida	Mérida	Yucatán
Zacatecas "1"	Unión	101	Local 28-B Plaza Futura	Centro	98000	Av. 5 Señores y Av. González Ortega	Zacatecas	Zacatecas	Zacatecas
Distrito Federal "1"	Bahía de Santa Bárbara	23	Piso 3, ala "A"	Verónica Anzures	11300	Bahías de San Hipólito y Ballenas	Verónica Anzures	Miguel Hidalgo	Cd. de México
Distrito Federal "2"	Paseo de la Reforma	10	Piso 2	Guerrero	6300	Torre del Caballito	Guerrero	Cuauhtémoc	Cd. de México
Distrito Federal "3"	Viaducto Río de la Piedad	507	Piso 3	Granjas México	8400		Granjas México	Iztacalco	Cd. de México
Distrito Federal "4"	San Lorenzo	252	PB	Bosque Residencial del Sur	16010	San Lorenzo y Majuelos	Bosque Residencial del Sur	Xochimilco	Cd. de México

ISR

TABLAS PARA LAS RETENCIONES DE ISR VIGENTES EN 2018 Y 2019

Publicadas en el D.O.F. del 29 de diciembre de 2017

Para la retención del ISR sobre salarios la Resolución Miscelánea Fiscal y los artículos 144 y 145 del Reglamento de la Ley del ISR contemplan el uso de tablas y tarifas por periodos de 7, 10 y 15 días, además de las mensuales y por cantidad de trabajo realizado (páginas 87 a 89).

TABLAS PARA LOS CÁLCULOS DE IMPUESTOS

Actividades empresariales y profesionales.- Se utilizan las tablas acumuladas al mes de que se trate (páginas 90 y 91).

Arrendamiento.- Se utiliza la tabla mensual (página 89). No se aplica la tabla de subsidio al empleo. Las personas con ingresos por el equivalente de hasta diez salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal, efectúan sus pagos provisionales de manera trimestral, haciendo uso de la tabla que se muestra en la página 89.

Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas y para coordinados. Se utilizan las tablas acumuladas al mes de que se trate (páginas 90 y 91) para determinar el impuesto a cargo de sus integrantes personas físicas.

Enajenación de inmuebles. Para determinar el monto del pago provisional del ISR que deben retener los notarios, se debe utilizar la tarifa anual que se muestra en la página 91 correspondiente al mes de diciembre (esta tabla acumula todos los meses del año), según lo precisa la Resolución Miscelánea Fiscal.

Puede observarse que todas y cada una de las tablas tienen como base la tabla mensual que aparece en la página 89, lado izquierdo, acumulada al número de meses a los cuales se refiere el pago.

Todos los cálculos llevan determinación del impuesto, solo en el caso de salarios se debe determinar adicionalmente subsidio para el empleo.

ISR

TABLAS PARA LAS RETENCIONES DE ISR VIGENTES EN 2018 Y 2019

Publicadas en el D.O.F. del 29 de diciembre de 2017

CANTIDAD DE TRABAJO REALIZADO

I. Tarifa aplicable a retenciones que se efectúan en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados.

LIMITE INFERIOR $	LIMITE SUPERIOR $	CUOTA FIJA $	% PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR $
0.01	19.03	0.00	1.92
19.04	161.52	0.37	6.40
161.53	283.86	9.48	10.88
283.87	329.97	22.79	16.00
329.98	395.06	30.17	17.92
395.07	796.79	41.84	21.36
796.80	1,255.85	127.65	23.52
1,255.86	2,397.62	235.62	30.00
2,397.63	3,196.82	578.15	32.00
3,196.83	9,590.46	833.89	34.00
9,590.47	En adelante	3,007.73	35.00

Tabla que incluye el subsidio al empleo aplicable a la tarifa de la fracción I:

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		CANTIDAD DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO DIARIO $
PARA INGRESOS DE $	HASTA INGRESOS DE $	
0.01	58.19	13.39
58.20	87.28	13.38
87.29	114.24	13.38
114.25	116.38	12.92
116.39	146.25	12.58
146.26	155.17	11.65
155.18	175.51	10.69
175.52	204.76	9.69
204.77	234.01	8.34
234.02	242.84	7.16
242.85	En adelante	0.00

POR 7 DÍAS DE SALARIO

II. Tarifa aplicable cuando se hagan pagos por un periodo de 7 días

LIMITE INFERIOR $	LIMITE SUPERIOR $	CUOTA FIJA $	% PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	133.21	0.00	1.92
133.22	1,130.64	2.59	6.40
1,130.65	1,987.02	66.36	10.88
1,987.03	2,309.79	159.53	16.00
2,309.80	2,765.42	211.19	17.92
2,765.43	5,577.53	292.88	21.36
5,577.54	8,790.95	893.55	23.52
8,790.96	16,783.34	1,649.34	30.00
16,783.35	22,377.74	4,047.05	32.00
22,377.75	67,133.22	5,837.23	34.00
67,133.23	En adelante	21,054.11	35.00

Tabla que incluye el subsidio al empleo aplicable a la tarifa de la fracción II:

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		CANTIDAD DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO SEMANAL $
PARA INGRESOS DE $	HASTA INGRESOS DE $	
0.01	407.33	93.73
407.34	610.96	93.66
610.97	799.68	93.66
799.69	814.66	90.44
814.67	1,023.75	88.06
1,023.76	1,086.19	81.55
1,086.20	1,228.57	74.83
1,228.58	1,433.32	67.83
1,433.33	1,638.07	58.38
1,638.08	1,699.88	50.12
1,699.89	En adelante	0.00

ISR

TABLAS PARA LAS RETENCIONES DE ISR VIGENTES EN 2018 Y 2019

Publicadas en el D.O.F. del 29 de diciembre de 2017

POR 10 DÍAS DE SALARIO

III. Tarifa aplicable cuando se hagan pagos por un periodo de 10 días

LIMITE INFERIOR $	LIMITE SUPERIOR $	CUOTA FIJA $	% PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR $
0.01	190.30	0.00	1.92
190.31	1,615.20	3.70	6.40
1,615.21	2,838.60	94.80	10.88
2,838.61	3,299.70	227.90	16.00
3,299.71	3,950.60	301.70	17.92
3,950.61	7,967.90	418.40	21.36
7,967.91	12,558.50	1,276.50	23.52
12,558.51	23,976.20	2,356.20	30.00
23,976.21	31,968.20	5,781.50	32.00
31,968.21	95,904.60	8,338.90	34.00
95,904.61	En adelante	30,077.30	35.00

Tabla que incluye el subsidio al empleo aplicable a la tarifa de la fracción I:

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		CANTIDAD DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO DECENAL $
PARA INGRESOS DE $	HASTA INGRESOS DE $	
0.01	581.90	133.90
581.91	872.80	133.80
872.81	1,142.40	133.80
1,142.41	1,163.80	129.20
1,163.81	1,462.50	125.80
1,462.51	1,551.70	116.50
1,551.71	1,755.10	106.90
1,755.11	2,047.60	96.90
2,047.61	2,340.10	83.40
2,340.11	2,428.40	71.60
2,428.41	En adelante	0.00

POR 15 DÍAS DE SALARIO

IV. Tarifa aplicable cuando se hagan pagos por un periodo de 15 días

LIMITE INFERIOR $	LIMITE SUPERIOR $	CUOTA FIJA $	% PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR $
0.01	285.45	0.00	1.92
285.46	2,422.80	5.55	6.40
2,422.81	4,257.90	142.20	10.88
4,257.91	4,949.55	341.85	16.00
4,949.56	5,925.90	452.55	17.92
5,925.91	11,951.85	627.60	21.36
11,951.86	18,837.75	1,914.75	23.52
18,837.76	35,964.30	3,534.30	30.00
35,964.31	47,952.30	8,672.25	32.00
47,952.31	143,856.90	12,508.35	34.00
143,856.91	En adelante	45,115.95	35.00

Tabla que incluye el subsidio al empleo aplicable a la tarifa de la fracción IV:

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		CANTIDAD DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO QUINCENAL $
PARA INGRESOS DE $	HASTA INGRESOS DE $	
0.01	872.85	200.85
872.86	1309.20	200.70
1,309.21	1,713.60	200.70
1,713.61	1,745.70	193.80
1,745.71	2,193.75	188.70
2,193.76	2,327.55	174.75
2,327.56	2,632.65	160.35
2,632.66	3,071.40	145.35
3,071.41	3,510.15	125.10
3,510.16	3,642.60	107.40
3,642.61	En adelante	0.00

ISR

TABLAS PARA LAS RETENCIONES DE ISR VIGENTES EN 2018 Y 2019

Publicadas en el D.O.F. del 29 de diciembre de 2017

POR UN MES DE SALARIO O POR ARRENDAMIENTO

V. Tarifa aplicable a pagos mensuales

LIMITE INFERIOR $	LIMITE SUPERIOR $	CUOTA FIJA $	% PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR $
0.01	578.52	0.00	1.92
578.53	4,910.18	11.11	6.40
4,910.19	8,629.20	288.33	10.88
8,629.21	10,031.07	692.96	16.00
10,031.08	12,009.94	917.26	17.92
12,009.95	24,222.31	1,271.87	21.36
24,222.32	38,177.69	3,880.44	23.52
38,177.70	72,887.50	7,162.74	30.00
72,887.51	97,183.33	17,575.69	32.00
97,183.34	291,550.00	25,350.35	34.00
291,550.01	En adelante	91,435.02	35.00

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		CANTIDAD DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO MENSUAL $
PARA INGRESOS DE $	HASTA INGRESOS DE $	
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

TRIMESTRAL PARA ARRENDAMIENTO

LIMITE INFERIOR $	LIMITE SUPERIOR $	CUOTA FIJA $	% PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR $
0.01	1,735.56	0.00	1.92
1,735.57	14,730.54	33.33	6.40
14,730.55	25,887.60	864.99	10.88
25,887.61	30,093.21	2,078.88	16.00
30,093.22	36,029.82	2,751.78	17.92
36,029.83	72,666.93	3,815.61	21.36
72,666.94	114,533.07	11,641.32	23.52
114,533.08	218,662.50	21,488.22	30.00
218,662.51	291,549.99	52,727.07	32.00
291,550.00	874,650.00	76,051.05	34.00
874,650.01	En adelante	274,305.06	35.00

TABLA DE ISR ANUAL 2018

(Tambien se utiliza para determinar el ISR por la enajenación de inmuebles)

LIMITE INFERIOR $	LIMITE SUPERIOR $	CUOTA FIJA $	% PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	6,942.20	0	1.92
6,942.21	58,922.16	133.28	6.40
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16.00
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30.00
874,650.01	1,166,200.00	210,908.23	32.00
1,166,200.01	3,498,600.00	304,204.21	34.00
3,498,600.01	En adelante	1,097,220.21	35.00

TABLAS MENSUALES PARA EL CÁLCULO DE ISR EN SERVICIOS PROFESIONALES, ACTIVIDADES EMPRESARIALES, INTEGRANTES DE COORDINADOS Y PERSONAS FÍSICAS DEL SECTOR AGROPECUARIO, SILVÍCOLA Y DE PESCA

PRIMER SEMESTRE

(D.O.F. del 29 de diciembre de 2017)

VIGENTES EN 2018 y 2019

Las tarifas de junio y diciembre se utilizan por los contribuyentes del sector agropecuario, silvícola y de pesca que optaron por efectuar sus pagos provisionales de manera semestral

ENERO			FEBRERO			MARZO			IGUAL PARA TODOS LOS MESES
Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	% para aplicarse sobre el excedente del límite inferior (%)
0.01	578.52	0	0.01	1,157.04	0	0.01	1,735.56	0	1.92
578.53	4,910.18	11.11	1,157.05	9,820.36	22.22	1,735.57	14,730.54	33.33	6.40
4,910.19	8,629.20	288.33	9,820.37	17,258.40	576.66	14,730.55	25,887.60	864.99	10.88
8,629.21	10,031.07	692.96	17,258.41	20,062.14	1,385.92	25,887.61	30,093.21	2,078.88	16.00
10,031.08	12,009.94	917.26	20,062.15	24,019.88	1,834.52	30,093.22	36,029.82	2,751.78	17.92
12,009.95	24,222.31	1,271.87	24,019.89	48,444.62	2,543.74	36,029.83	72,666.93	3,815.61	21.36
24,222.32	38,177.69	3,880.44	48,444.63	76,355.38	7,760.88	72,666.94	114,533.07	11,641.32	23.52
38,177.70	72,887.50	7,162.74	76,355.39	145,775.00	14,325.48	114,533.08	218,662.50	21,488.22	30.00
72,887.51	97,183.33	17,575.69	145,775.01	194,366.66	35,151.38	218,662.51	291,549.99	52,727.07	32.00
97,183.34	291,550.00	25,350.35	194,366.67	583,100.00	50,700.70	291,550.00	874,650.00	76,051.05	34.00
291,550.01	En adelante	91,435.02	583,100.01	En adelante	182,870.04	874,650.01	En adelante	274,305.06	35.00

ABRIL			MAYO			JUNIO			IGUAL PARA TODOS LOS MESES
Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	% para aplicarse sobre el excedente del límite inferior (%)
0.01	2,314.08	0	0.01	2,892.60	0	0.01	3,471.12	0	1.92
2,314.09	19,640.72	44.44	2,892.61	24,550.90	55.55	3,471.13	29,461.08	66.66	6.40
19,640.73	34,516.80	1153.32	24,550.91	43,146.00	1,441.65	29,461.09	51,775.20	1,729.98	10.88
34,516.81	40,124.28	2,771.84	43,146.01	50,155.35	3,464.80	51,775.21	60,186.42	4,157.76	16.00
40,124.29	48,039.76	3,669.04	50,155.36	60,049.70	4,586.30	60,186.43	72,059.64	5,503.56	17.92
48,039.77	96,889.24	5,087.48	60,049.71	121,111.55	6,359.35	72,059.65	145,333.86	7,631.22	21.36
96,889.25	152,710.76	15,521.76	121,111.56	190,888.45	19,402.20	145,333.87	229,066.14	23,282.64	23.52
152,710.77	291,550.00	28,650.96	190,888.46	364,437.50	35,813.70	229,066.15	437,325.00	42,976.44	30.00
291,550.01	388,733.32	70,302.76	364,437.51	485,916.65	87,878.45	437,325.01	583,099.98	105,454.14	32.00
388,733.33	1,166,200.00	101,401.40	485,916.66	1,457,750.00	126,751.75	583,099.99	1,749,300.00	152,102.10	34.00
1,166,200.01	En adelante	365,740.08	1,457,750.01	En adelante	457,175.10	1,749,300.01	En adelante	548,610.12	35.00

TABLAS MENSUALES PARA EL CÁLCULO DE ISR EN SERVICIOS PROFESIONALES, ACTIVIDADES EMPRESARIALES, INTEGRANTES DE COORDINADOS Y PERSONAS FÍSICAS DEL SECTOR AGROPECUARIO, SILVÍCOLA Y DE PESCA

SEGUNDO SEMESTRE

(D.O.F. del 29 de diciembre de 2017)

VIGENTES EN 2018 y 2019

Las tarifas de junio y diciembre se utilizan por los contribuyentes del sector agropecuario, silvícola y de pesca que optaron por efectuar sus pagos provisionales de manera semestral

JULIO			AGOSTO			SEPTIEMBRE			IGUAL PARA TODOS LOS MESES
Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	% para aplicarse sobre el excedente del límite inferior (%)
0.01	4,049.64	0	0.01	4,628.16	0	0.01	5,206.68	0	1.92
4,049.65	34,371.26	77.77	4,628.17	39,281.44	88.88	5,206.69	44,191.62	99.99	6.40
34,371.27	60,404.40	2,018.31	39,281.45	69,033.60	2,306.64	44,191.63	77,662.80	2,594.97	10.88
60,404.41	70,217.49	4,850.72	69,033.61	80,248.56	5,543.68	77,662.81	90,279.63	6,236.64	16.00
70,217.50	84,069.58	6,420.82	80,248.57	96,079.52	7,338.08	90,279.64	108,089.46	8,255.34	17.92
84,069.59	169,556.17	8,903.09	96,079.53	193,778.48	10,174.96	108,089.47	218,000.79	11,446.83	21.36
169,556.18	267,243.83	27,163.08	193,778.49	305,421.52	31,043.52	218,000.80	343,599.21	34,923.96	23.52
267,243.84	510,212.50	50,139.18	305,421.53	583,100.00	57,301.92	343,599.22	655,987.50	64,464.66	30.00
510,212.51	680,283.31	123,029.83	583,100.01	777,466.64	140,605.52	655,987.51	874,649.97	158,181.21	32.00
680,283.32	2,040,850.00	177,452.45	777,466.65	2,332,400.00	202,802.80	874,649.98	2,623,950.00	228,153.15	34.00
2,040,850.01	En adelante	640,045.14	2,332,400.01	En adelante	731,480.16	2,623,950.01	En adelante	822,915.18	35.00

OCTUBRE			NOVIEMBRE			DICIEMBRE			IGUAL PARA TODOS LOS MESES
Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	% para aplicarse sobre el excedente del límite inferior (%)
0.01	5,785.20	0	0.01	6,363.72	0	0.01	6,942.20	0	1.92
5,785.21	49,101.80	111.10	6,363.73	54,011.98	122.21	6,942.21	58,922.16	133.28	6.40
49,101.81	86,292.00	2,883.30	54,011.99	94,921.20	3,171.63	58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88
86,292.01	100,310.70	6,929.60	94,921.21	110,341.77	7,622.56	103,550.45	120,372.83	8,315.57	16.00
100,310.71	120,099.40	9,172.60	110,341.78	132,109.34	10,089.86	120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92
120,099.41	242,223.10	12,718.70	132,109.35	266,445.41	13,990.57	144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36
242,223.11	381,776.90	38,804.40	266,445.42	419,954.59	42,684.84	290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52
381,776.91	728,875.00	71,627.40	419,954.60	801,762.50	78,790.14	458,132.30	874,650.00	85,952.92	30.00
728,875.01	971,833.30	175,756.90	801,762.51	1,069,016.63	193,332.59	874,650.01	1,166,200.00	210,908.23	32.00
971,833.31	2,915,500.00	253,503.50	1,069,016.64	3,207,050.00	278,853.85	1,166,200.01	3,498,600.00	304,204.21	34.00
2,915,500.01	En adelante	914,350.20	3,207,050.01	En adelante	1,005,785.22	3,498,600.01	En adelante	1,097,220.21	35.00

INSTITUCIONES DE CRÉDITO AUTORIZADAS PARA RECIBIR DECLARACIONES

INSTITUCION BANCARIA		COBERTURA PARA SU PRESENTACIÓN EN FORMATO OFICIAL
BBVA Bancomer, S.A.	(1) (3) (5) (7)	Todo el país
Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea		Todo el país
y Armada, S.N.C. (Banjército, S.N.C.)	(1) (3) (5)	
Banco Nacional de México, S.A. (Banamex, S.A.)	(1) (3) (5) (8)	Todo el país
Banco Santander, S.A.	(1) (3) (5)	Todo el país
Scotiabank Inverlat, S.A.	(1) (3) (5)	Todo el país
HSBC México, S.A.	(1) (3) (5)	Todo el país
Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte, S.A.)	(1) (3) (5) (7)	Todo el país
Banco Inbursa, S.A.	(1) (3) (5)	Distrito Federal y Area Metropolitana, Puebla, Pue., Guadalajara, Jal., Tuxtla Gutiérrez, Chis., Monterrey, N.L. y Area Metropolitana, Campeche, Camp., Saltillo, Monclova y Torreón, Coah., Culiacán y Mazatlán, Sin., Poza Rica, Jalapa y Veracruz, Ver., Pachuca, Hgo., Cuernavaca, Mor., Irapuato, Celaya y León, Gto., Morelia, Mich., Querétaro, Qro., Chihuahua, Chih., Mérida, Yuc., Hermosillo, Son. y Zacatecas, Zac.
Banco Interacciones, S.A.	(1) (3) (5)	Distrito Federal y Area Metropolitana, Monterrey, N.L., Guadalajara, Jal., Cancún, Q. Roo, Puebla, Pue. y Aguascalientes, Ags.
Ixe Banco, .S.A	(1) (3) (5)	Distrito Federal y Area Metropolitana, Celaya y León, Gto., Monterrey, N.L. y Area Metropolitana, Cuernavaca, Mor., Guadalajara y Zapopan, Jal., Chihuahua, Chih. y Querétaro, Qro.
Banca Afirme, S.A.	(1) (3) (5)	Distrito Federal y Area Metropolitana, Monterrey, N.L. y Area Metropolitana, Chihuahua y Cd. Juárez, Chih., Saltillo, Villa Olímpica, Monclova y Torreón, Coah., Matamoros y Tampico, Tamps., Acapulco y Chilpancingo, Gro., Cuernavaca, Mor., Puebla, Pue., Guadalajara, Jal., Querétaro, Qro., Salamanca, Gto., Morelia y Lázaro Cárdenas, Mich., Hermosillo, Son., Culiacán, Sin. y Tijuana, B.C.
Banco del Bajío, S.A.	(1) (3) (5)	Todo el país
Banco Multiva, S.A.	(1) (5)	Aguascalientes, Ags., Distrito Federal y Area Metropolitana, Monterrey, N.L., Puebla, Pue., Guadalajara, Jal. y León, Gto.
Banco of Tokyo-Mitsubishi UFJ (México), S.A.	(2) (4) (6)	Distrito Federal
Banco Regional de Monterrey, S.A. (Banregio, SA)	(1) (3) (5)	Monterrey, N.L. y Area Metropolitana, Tijuana y Mexicali, B.C., Tampico, Tamps. y Saltillo, Coah.
The Royal Bank of Scotland México S.A.	(1) (5)	Distrito Federal
Banca Mifel S.A.	(1) (3) (5)	Distrito Federal y Area Metropolitana, Monterrey, N.L. y Area Metropolitana y Cuernavaca, Mor.
Bansi, S.A.	(1) (3) (5)	Distrito Federal, Cancún, Q.Roo, Guadalajara y Zapopan, Jal. y Mérida, Yuc.

Declaraciones presentadas con el nuevo esquema de pagos electrónicos:

(1) Bancos autorizados para recibir pagos a través de depósito referenciado vía internet y por ventanilla bancaria.

(2) Bancos autorizados para la recepción de pagos a través de depósito referenciado unicamente vía internet.

Declaraciones presentadas hasta el mes de noviembre de 2006:

(3) Bancos autorizados para la recepción de declaraciones vía internet y por ventanilla bancaria.

(4) Bancos autorizados para la recepción de declaraciones unicamente vía internet.

(5) Bancos autorizados para la recepción de pagos de depas por internet y ventanilla bancaria.

(6) Bancos autorizados para la recepción de pagos de depas unicamente vía internet.

(7) Instituciones autorizadas a recibir pagos electrónicos con tarjetas de crédito via internet

(8) Instituciones autorizadas a recibir pagos electrónicos con tarjetas de crédito y débito por ventanilla bancaria

(9) Instituciones autorizadas a recibir pagos electrónicos con tarjetas de crédito y débito por internet y por ventanilla bancaria

***DPA's** derechos, productos y aprovechamientos.

GUÍA DE PUBLICACIONES EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2018

		MODIFICACIONES A LA RMF 2019					
		1	2	3	4	5	6
FECHA DE PUBLICACION DE LA RESOLUCION	**22/12/2017**	30/04/2018	11/07/2018	19/10/2018	30/11/2018	21/12/2018	30/01/2019
		7	8				
		21/02/2019	06/03/2019				
		PUBLICACIONES EN EL D.O.F.					
Anexo 1							
A. Formas oficiales aprobadas.		29/12/2017	12/07/2018				
B. Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados.		29/12/2017	30/11/2018				
C. Estampilla para el pago del ISR por depósitos e inversiones que se reciban en México.		29/12/2017					
D. Listados de información que deberán contener las formas oficiales que publiquen las entidades federativas		29/12/2017					
Anexo 1 - A							
Trámites fiscales.		18/01/2018	30/04/2018	12/07/2018	19/10/2018	30/11/2018	30/01/2019
Anexo 1 - B							
Procedimiento electrónico							
Anexo 2							
Porcentajes de deducción opcional aplicable a contribuyentes que cuentan con concesión, autorización o permiso de obras públicas							
Anexo 3							
Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.		29/12/2017	19/10/2018	30/11/2018			
Anexo 4							
A. Instituciones de crédito que están autorizadas a recibir declaraciones (Derogado)							
B. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones provisionales y anuales por Internet y ventanilla bancaria (Derogado)							
C. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos de derechos, productos y aprovechamientos por Internet y ventanilla bancaria.							
D. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos referenciados mediante línea de captura							
Anexo 5							
A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.		29/12/2017					
B. Compilación de cantidades establecidas en el Código vigente.							
C. Regla 9.6. de la R.M.F. para 2018 (20 y 200 veces el valor anual de la UMA)		29/12/2017					
D. Regla 5.1.12., de la R.M.F. para 2018. Factor de actualización aplicable a la cuota de bebidas saborizadas		29/12/2017					
Anexo 6							
A. Catálogo de actividades económicas (claves de actividades para efectos fiscales).		29/12/2017					
Anexo 7							
Compilación de criterios normativos		29/12/2017	19/10/2018	30/11/2018			
Anexo 8							
Tablas y tarifas para el cálculo de los pagos provisionales de ISR de las personas físicas con actividades empresariales, por la enajenación de inmuebles y para las retenciones de ISR sobre salarios, así como para la determinación del impuesto anual por el ejercicio fiscal 2017.		29/12/2017					
Anexo 9							
Tabla a que se refiere la regla 3.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, para la actualización de las deducciones que señala el artículo 121 de la Ley del ISR.		12/07/2018					
Anexo 10							
A. Acuerdos que reúnen las características de acuerdo amplio de información.							
B. Catálogo de claves de país y país de residencia.							
C. Países que cuentan con legislaciones que obligan a anticipar la acumulación de los ingresos de jurisdicciones de baja imposición fiscal a sus residentes.							
D. Listado de países que no se consideran como territorios con regímenes fiscales preferentes							

Anexo 11

Bebidas alcohólicas y tabacos labrados

A. Catálogo de claves de tipo de producto.	29/12/2017					
B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados	29/12/2017	12/07/2018	19/10/2018	30/11/2018		
C. Catálogo de claves de entidad federativa.	29/12/2017					
D. Catálogo de claves de graduación alcohólica.	29/12/2017					
E. Catálogo de claves de empaque.	29/12/2017					
F. Catálogo de claves de unidad de medida.	29/12/2017					
G. Rectificaciones						

Anexo 12

Entidades federativas y municipios que han celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal para efectos de pago de derechos.						

Anexo 13

Areas geográficas destinadas para la preservación de flora y fauna silvestre y acuática

A. Parques nacionales.						
B. Reservas de la biosfera.						
C. Areas de protección de flora y fauna.						
D. Monumentos naturales.						
E. Santuarios.						
F. Areas de Protección de los Recursos Naturales.						

Anexo 14

Donatarias autorizadas.	19/01/2018	12/07/2018	19/10/2018			

Anexo 15

A. Tarifa para determinar el Impuesto sobre automóviles nuevos para 2018	19/01/2018					
B. Cantidades actualizadas correspondientes a la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal del ISAN 2018	19/01/2018					
C. Código de Claves Vehiculares	19/01/2018	12/07/2018	19/10/2018			

Anexo 16

Instructivo para la integración y presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público registrado utilizando utilizando el Sistema de Presentación del Dictamen (SIPRED).	22/01/2018					

Anexo 16-A

Instructivo de características para el llenado y presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público registrado, por el ejercicio fiscal utilizando el Sistema de Presentación del Dictamen (SIPRED).	25/01/2018					

Anexo 17

Juegos con Apuestas

A. Definiciones.	29/12/2017	19/10/2018				
B. Características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo de los operadores y/o permisionarios.	29/12/2017	19/10/2018				
C. Requisitos que deben cumplir las personas que soliciten ante el SAT autorización como Proveedor de Servicio Autorizado	29/12/2017	19/10/2018				
D. Especificaciones técnicas del servicio que prestará el Proveedor de Servicio Autorizado, y características técnicas de seguridad y requerimientos de información que deberán cumplir los sistemas del citado Proveedor	29/12/2017	19/10/2018				
E. Obligaciones que deben cumplir los Órganos Certificadores que verifiquen a los Proveedores de Servicio Autorizado	29/12/2017	19/10/2018				
F. Operadores que presten el servicio de juegos con apuestas y sorteos a través de agencias.	29/12/2017	19/10/2018				
G. Información que deberá entregar el operador y/o permisionario	29/12/2017	19/10/2018				
H. Información que deberá entregar el operador y/o permisionario que lleve a cabo sorteos o concursos transmitidos por medios de comunicación masiva	29/12/2017	19/10/2018				
I. Procedimiento que el SAT debe seguir para llevar a cabo la revocación de las autorizaciones conferidas para fungir como Proveedor de Servicio Autorizado	29/12/2017	19/10/2018				
J. Obligaciones del Proveedor de Servicio Autorizado.	19/10/2018					
K. Causas de revocación de la autorización para operar como Proveedor de Servicio Autorizado	19/10/2018					

Anexo 18

De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajenen en establecimientos abiertos al público en general	29/12/2017					

Anexo 19

Cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos	21/12/2018					

Anexo 20

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet:

I. Del Comprobante fiscal digital por Internet						
II. Del Comprobante fiscal digital a través de Internet que ampara retenciones e información de pagos						
III. De los distintos medios de comprobación digital:						
IV. Generalidades						
V. Glosario						

PUBLICACIONES EN EL D.O.F.

Anexo 21 Información alternativa al dictamen. Personas físicas y morales						
Anexo 21-A Información alternativa al dictamen. Instituciones del sistema financiero y empresas que consolidan						
Anexo 22 Ciudades que comprenden dos o más municipios, conforme al Catálogo Urbano Nacional 2012, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población						
Anexo 23 Ubicación de las Unidades Administrativas del SAT	29/12/2017	30/04/2018	12/07/2018	19/10/2018	30/11/2018	30/01/2019
Anexo 24 **Contabilidad en medios electrónicos**						
A. Catálogo de cuentas. Código Agrupador del SAT.						
B. Balanza de comprobación						
C. Pólizas del periodo						
D. Auxiliar de folios de comprobantes fiscales						
E. Auxiliares de cuenta y subcuenta						
F. Catálogo de monedas.						
G. Catálogo de bancos						
H. Catálogo de métodos de pago						
Anexo 25						
I. Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional incluyendo respecto de FATCA.	29/12/2017					
II. Disposiciones aplicables para la generación de información respecto a las cuentas reportables a EE.UU., y los pagos a ciertas instituciones financieras no participantes	29/12/2017					
Anexo 25-Bis						
1. Obligaciones Generales y Procedimientos de Identificación y Reporte de Cuentas Reportables.	29/12/2017					
2. Disposiciones adicionales aplicables para la generación de información respecto de las cuentas y los pagos	29/12/2017					
Anexo 26 **Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarros**						
A. Definiciones.						
B. Características técnicas y de seguridad del Sistema de códigos de seguridad.						
C. De la revocación de la certificación del Proveedor de Servicios de códigos de seguridad en cajetillas de cigarros						
D. Causales para hacer efectiva la garantía otorgada por el Proveedor de Servicios Certificado						
Anexo 26-bis **Códigos de Seguridad para la Industria Tabacalera a través de servicios**						
Anexo 27 Cuotas actualizadas del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que establece la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento vigentes a partir del 1 de enero de 2018	29/12/2017					
Anexo 28 Obligaciones y requisitos de los emisores de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres y de vales de despensa	29/12/2017					
Anexo 29 Conductas que se configuran en incumplimientos de las especificaciones tecnológicas determinadas por el SAT, al enviarle un CFDI, referidas en los artículos 81, fracción XLIII y 82, fracción XL del Código	29/12/2017					
Anexo 30 Especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos	19/10/2018					
Anexo 31 De los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y de los certificados que se emitan	19/10/2018					
Anexo 32 De los servicios de emisión de dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina, y de los dictámenes que se emitan	19/10/2018					

Para Tomarse EN CUENTA

Mtro. Fernando Esquivel Spíndola

"Seguridad, protección, salud, garantía de los bienes superan a las razones por vivir..."

-Philippe Julien-

¡20 de Marzo, día de la Felicidad! Así es, las Naciones Unidas decidieron que esta fecha sería dedicada a la felicidad. Como está el mundo, muchos compran la fecha de inmediato. Para no entrar en conflicto unos con otros, la idea de felicidad debería ser como en religión y Anónimos: "como cada quien la entienda...". Aunque la ONU, identifica felicidad con bienestar; por lo tanto, una nación con mayor bienestar para todos sería el paradigma de la felicidad. Así pues, la ONU es muy objetiva y clara al respecto. Pero..., la felicidad puede relacionarse con otros elementos que no se vinculan con el bienestar. De hecho, esta idea, muchos lo sabemos, es muy socorrida por padres que no pasan tiempo con sus hijos pero les compran una vida de bienestar que compense su ausencia. Homologar felicidad con bienestar suena muy atractivo, pero la Cultura ha sabido que no sólo de bienestar vive el ser humano.

Hace algunos siglos, la idea rectora de transmisión cultural fue la del deber, es decir que lo más importante en la educación de las nuevas generaciones era que siguieran los preceptos morales más universales (tipo ONU) para que el mundo fuera un mejor lugar para vivir. Pero códigos de este tipo resultan pronto en trampas que aprisionan la vida humana. ¿Qué grupo, nación o individuo tiene el precepto universal para todos?

Ahora, la idea de bienestar como criterio de felicidad es tomada de inmediato por las grandes industrias, para que a meses sin intereses, todos puedan obtener la felicidad que su línea de crédito pueda alcanzar. Estas propuestas universales hay que revisarlas, pues dejan fuera la posibilidad de leer la vida singular de cada uno. En efecto, la transmisión que hacemos a las nuevas generaciones para que estas puedan enfrentar la vida por sí mismas, va mucho más allá del bienestar y el deber; implica, sobre todo, la capacidad de que puedan valerse por sí mismas y que puedan construir sus propias historias. En esta transmisión, el deseo, según Philippe Julien, más allá de los expertos sociales, es lo que puede permitir una comprensión de la organización social y familiar y por ende, que cada generación se desprenda y camine por sí misma. El bienestar, o felicidad, puede ser un gran obstáculo para sostener las razones por vivir.

Cualquier comentario relacionado con este artículo,favor de enviarlo a la siguiente dirección de correo electrónico:

notasfis@notasfiscales.com.mx

Notas FISCALES

Suscripción Anual
(12 ejemplares)

$1,350.00

Envío garantizado
a toda la república
con guía certificada

Precio sujeto a cambio sin previo aviso

Aprenda de forma sencilla, mediante sus comentarios y análisis prácticos, la forma correcta de aplicar las disposiciones fiscales que corresponden a las empresas, a las instituciones y a las personas físicas en general

La estrategia de los profesionales

Sea parte de la gran comunidad de profesionales de vanguardia que consultan **NOTAS FISCALES** y esté siempre actualizado en materia fiscal

Suscripción Anual en formato digital
(12 ejemplares)

$1,150.00

www.notasfiscales.com.mx
facebook.com/NotasFiscalesOficial
ventas@notasfiscales.com.mx
(0155) 5761-2020

BANCOMER *Cta:* 0450774448 *CLABE:* 012 180 00450 774448 5

BANAMEX *Cta:* 03264195852 *CLABE:* 002 180 03264 195852 0

SANTANDER *Cta:* 92000022574 *CLABE:* 014 180 92000 022574 5

Deposite a nombre de **GRUPO EDITORIAL HESS, SA de CV** y envíe copia de su ficha de depósito junto con sus datos al correo:
ventas@notasfiscales.com.mx
ó Fax sin costo para Usted: 01800-509-5960.
Informes a los tels: **5761-2020 y 5761-5827.**

HESS
grupo editorial

todo el contenido fiscal
que Usted necesita
en un solo lugar

notasfiscales.com.mx

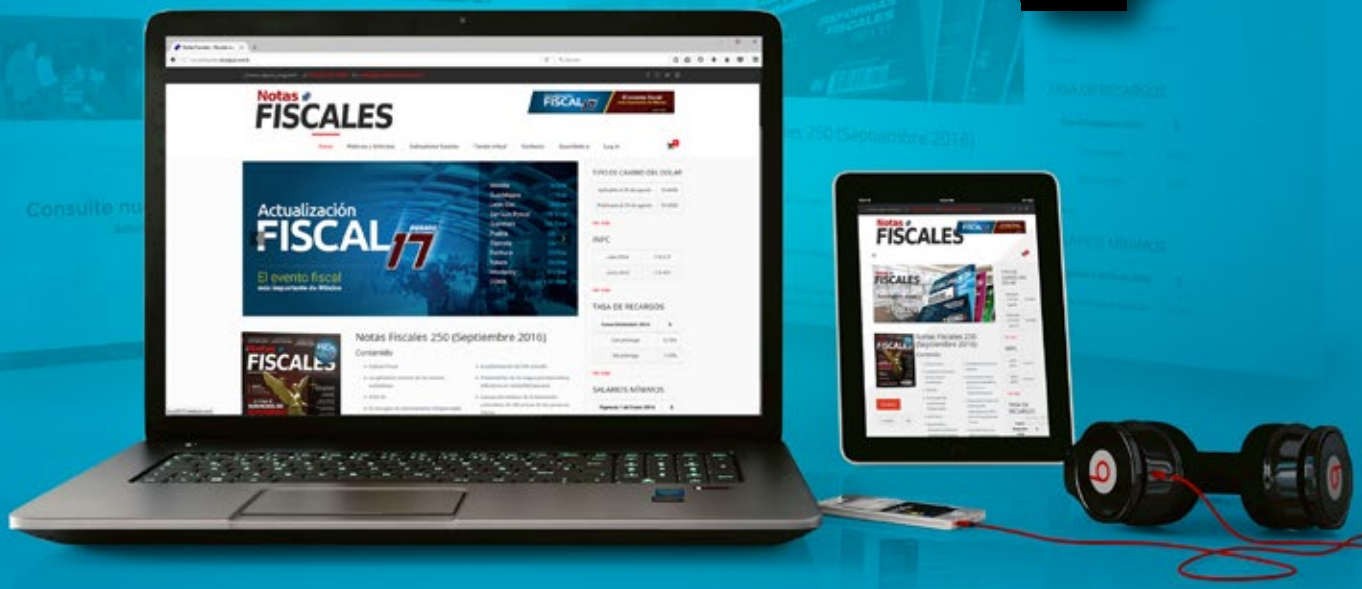

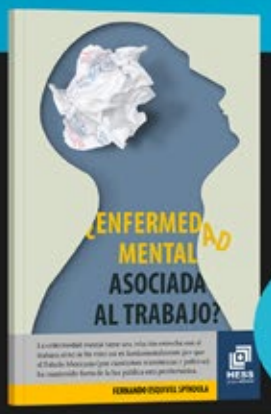

Regístrese en nuestro NUEVO SITIO WEB

y obtenga completamente gratis
el libro electrónico

ENFERMEDAD MENTAL
ASOCIADA AL TRABAJO

www.notasfiscales.com.mx

HESS
grupo editorial